

## MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GONZÁLEZ FLOREZ RV: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN PROCESO 2018-00406-02

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 30/01/2024 10:55 AM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (280 KB)

20240124 Sustentación del recurso de apelación 2018-00406-02.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GONZÁLEZ FLOREZ

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** AGM - Denisse Posada <dposada@agmabogados.co>

**Enviado:** martes, 30 de enero de 2024 10:12

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; mptconsultores@hotmail.com <mptconsultores@hotmail.com>;

hernando.padilla@padillamorenoabogados.com.co <hernando.padilla@padillamorenoabogados.com.co>

**Cc:** Diego Gómez <dgomez@agmabogados.co>; AGM - Luis Abril <ljabril@agmabogados.co>

**Asunto:** SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN PROCESO 2018-00406-02

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.- SALA CIVIL**

**M.P. FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**

Cordial saludo,

Por solicitud del apoderado de la parte demandante, me permito allegar la sustentación del recurso de apelación contra a sentencia del 5 de mayo de 2023 proferida en audiencia por el Juzgado 35° Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del **Proceso Declarativo No. 11001-31-03-035-2018-00406-02 de Key Capital Investment S.A.S. contra ALERO S.A.S. Proyectos Jaramillo Montaña & Cia S en C, Álvaro Giraldo Valencia y Mauricio Jaramillo Villamizar.**

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 78 del Código General del Proceso y al artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 también se envía este memorial a la apoderada de la parte demandada.

Para efectos de notificación, se podrán remitir a la dirección electrónica contenida en el presente correo.

Por favor acusar recibido.

Respetuosamente,



**DENISSE POSADA MATEUS**

Abogada

dposada@agmabogados.co

www.agmabogados.co

PBX: (601) 3464002 / 3 176568093

Carrera 19a No. 90 - 13 Of. 401

Bogotá D. C. - Colombia



El contenido de este correo electrónico junto a sus adjuntos, es confidencial y de uso exclusivo de la persona a quien se dirige, pues contiene información personal que se encuentra Constitucional y legalmente protegida. Si usted no es el destinatario solicitamos que notifique al emisor de la situación presentada y prosiga eliminando este mensaje de datos. Se advierte que debe limitarse de manera estricta la divulgación, difusión, distribución, copia o cualquier acto relacionado con la información aquí contenida, so pena de emprender las acciones legales pertinentes.

The content of this email with its attachments, is confidential and for the exclusive use of the person being addressed, as it contains personal information that is Constitutional and legally protected. If you are not the recipient, you are kindly requested to notify the sender of the situation presented and to continue deleting this data message. It should be strictly limited to the disclosure, dissemination, distribution, copying or any act related to the information contained herein, under penalty of taking appropriate legal action

Señora,

**M.P. FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.- SALA CIVIL**  
**E. S. D.**

**Referencia. – Apelación de sentencia dentro del Proceso No. 11001-31-03-035-2018-00406-02 de Key Capital Investment S.A.S. contra ALERO S.A.S. Proyectos Jaramillo Montaña & Cia S en C, Álvaro Giraldo Valencia y Mauricio Jaramillo Villamizar.**

**Asunto: Sustentación del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.**

**Diego Fernando Gómez Giraldo**, de condiciones civiles conocidas dentro del expediente, en calidad de representante legal de la sociedad Abril Gómez Mejía Abogados S.A.S., apoderado de la parte demandante, acudo respetuosamente a su despacho con el fin de sustentar los reparos que sirvieron para la formulación del recurso de apelación parcial en contra de la sentencia del 5 de mayo de 2023 proferida en audiencia por el Juzgado 35º Civil del Circuito de Bogotá D.C., teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

### **I. PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO**

Mediante providencia del 5 de mayo de 2023 el ad quo procedió a dictar sentencia de seguir adelante la ejecución y, entre otras cosas, ordenó la presentación de la liquidación del crédito contemplando los abonos efectuados por la parte demandada por la suma de \$900.000.000, haciendo la salvedad de los artículos 1653 y 1655 del Código Civil.

Frente al particular, argumentó que de conformidad a la comunicación de la sociedad Acción fiduciaria del 30 de noviembre de 2022, se identificó que las unidades inmobiliarias, incluyendo las casas 19, 17 y 22 con sus respectivos estacionamientos, originalmente asignadas a Key Capital Investments S.A.S., fueron debidamente escrituradas y entregadas por virtud de los contratos de cesión a favor de terceros. Así mismo, manifestaron que esas propiedades se encuentran ocupadas por los cesionarios correspondientes, quienes adquirieron la posición contractual como beneficiarios de área dentro de los contratos de vinculación al Fideicomiso Proyecto La Casita del Agua.

En consecuencia, encontró probado que hubo un pago parcial de lo adeudado y ordenó la liquidación del crédito contemplando dicho rubro.

## II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Expuestos los argumentos del ad quo, me permito solicitarle al Tribunal que se sirva revocar parcialmente la providencia del 5 de mayo de 2023 y, en su lugar, se modifique el numeral 3°, esto por cuanto el ad quo no tuvo en cuenta que el acuerdo de transacción, fuente de la transferencia de los beneficios de área de las unidades inmobiliarias, no solo instruía la transferencia en favor de la sociedad Key Capital Investment S.A.S. sino también la terminación y entrega de las casas 17, 19 y 22.

Nótese que la señora juez incurre en un grave error al atribuir las contraprestaciones provenientes de las cesiones de los encargos fiduciarios a un supuesto pago, cuando se trata de negocios completamente ajenos al negocio del pagaré Alero I-25-05-2016 e incluso al acuerdo de transacción del 30 de junio de 2021. Siendo inapropiado considerarlo como un pago de parte de los demandados, quienes, hasta la fecha, han mostrado un constante desconocimiento de sus obligaciones.

Recuérdese que el artículo 2469 del Código Civil establece que a transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. Al respecto, es preciso manifestar que las características principales de la transacción es que es un contrato bilateral, conmutativo, consensual, principal, nominado y en la mayoría de los casos intuito personae.

En el caso en particular, importa su atributo conmutativo, pues trae consigo el elemento esencial de la transacción que es las concesiones recíprocas. Estas concesiones deben estar en un justo equilibrio en términos de sacrificios y beneficios para ambas partes. En cuanto a la equivalencia, es importante tener en cuenta que, en este contrato, no es necesario que haya una correspondencia perfecta entre las prestaciones de ambas partes, ya que esto haría prácticamente imposible su celebración. Es suficiente con que las partes acuerden contraprestaciones que se consideren razonablemente de valor equivalente, no solo cuantitativa sino también cualitativamente, con el fin de resolver el conflicto.<sup>1</sup>

De hecho, lo verdaderamente significativo para la completa o parcial extinción de la obligación, así como para reconocer un ingreso efectivo al patrimonio del acreedor, radica en la cabal realización de lo pactado por ambas partes.

En el caso en concreto, valga la pena recordar que **el negocio que se hizo no solo consistía en la transferencia de los inmuebles**, pues para la fecha del acuerdo de transacción no alcanzaban a cubrir todo el crédito o una parte razonable de aquel.

---

<sup>1</sup> Valencia Zea, Arturo . (1982). Derecho civil, tomo III, De las obligaciones, sexta edición. Bogotá : Editorial Temis. P. 337.

Al respecto, como se puede verificar en las estipulaciones del acuerdo de transacción del 30 de junio de 2021, las sociedades desarrolladoras se obligaron no solo a la transferencia de las casas 17, 19 y 22 del Proyecto Inmobiliario la Casita del Agua – La Calera, sino también al pago de las prorratas del crédito constructor otorgado por el Banco de Bogotá y a garantizar la terminación y entrega libre de gravámenes, con los acabados estándar.

#### 2.1 Por parte de las SOCIEDADES DESARROLLADORAS

1. Solicitar en la fecha de suscripción del presente Contrato a ACCIÓN la redistribución de los valores entregados por el INVERSIONISTA y la elaboración de los respectivos otrosíes que ajusten los respectivos valores.
2. Instruir irrevocablemente en la fecha de suscripción del presente Contrato a ACCIÓN la transferencia en favor del INVERSIONISTA o de quien el indique, a título de beneficio de área las casas 17, 19 y 22 junto con el uso exclusivo de sus respectivos parqueaderos 34,53 y 43 del PROYECTO INMOBILIARIO LA CASITA DEL AGUA – LA CALERA.
3. Pagar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de suscripción del presente Contrato las prorratas del crédito constructor otorgado por el Banco de Bogotá y solicitar el levantamiento del gravamen hipotecario sobre las casas 17, 19 y 22 del PROYECTO INMOBILIARIO LA CASITA DEL AGUA – LA CALERA. El pago de las prorratas se acreditará mediante el comprobante expedido por el Banco de Bogotá en que conste la imputación del pago a la prorrata correspondiente a las unidades 17, 19 y 22 del PROYECTO INMOBILIARIO LA CASITA DEL AGUA – LA CALERA.
4. Terminar y hacer la entrega al INVERSIONISTA de las casas 17, 19 y 22 y sus respectivos parqueaderos 34,53 y 43 del PROYECTO INMOBILIARIO LA CASITA DEL AGUA – LA CALERA, libres de gravámenes, con los acabados estándar, es decir, iguales a las demás casas del proyecto, dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la fecha de suscripción del presente Contrato, salvo un evento de fuerza mayor.

Evidentemente, dichas estipulaciones fueron incumplidas por los aquí demandados y se decidió continuar con el proceso porque claramente la transferencia de las casas 17, 19 y 22 del Proyecto Inmobiliario la Casita del Agua – La Calera no era una contraprestación razonable al valor del crédito.

Al respecto, recuérdese que en el acuerdo de transacción del 30 de junio de 2021 en el numeral 4 de la cláusula segunda se pactó no solo su entrega sino su terminación, es decir, para el momento del acuerdo dichas unidades de vivienda no estaban terminadas y en consecuencia no eran habitables. Por lo cual, mi representada se vio en la necesidad de incurrir en gastos para la terminación de mentados inmuebles, **en detrimento de su patrimonio.**

Aunque la intención original del acuerdo de transacción era que las casas fueran entregadas, mejoradas y que, con los ingresos de la venta, se realizaran los correspondientes abonos, todo a cargo de las sociedades desarrolladoras y sus representantes, únicamente se cumplió con la primera obligación. En consecuencia, sería injustificado asignar todo el valor de las cesiones a transferencias de derechos de área, ya que las partes no asignaron ese precio a dichas transferencias, y mucho menos se estipuló de esa manera.

Nótese que la sociedad Key Capital se vio en la necesidad de adelantar las cesiones de los derechos fiduciarios de las casas 17,19 y 22 con las contraprestaciones

correspondientes a la suma de \$900.000.000, suma que de cualquier modo fue dirigida a pagar los gastos que inicialmente le correspondía sufragar a los demandados como lo sería el pago de la prorrata, el pago de derechos notariales para el levantamiento de las afectaciones de hipoteca y en general todas las terminaciones de los inmuebles para lograr justamente el cumplimiento de mentados contratos con los terceros.

Es evidente que las cesiones de los beneficios de área realizadas por Key Capital Investments S.A.S. no pueden ser automáticamente consideradas como un pago del crédito en disputa, ya que no provienen directamente del deudor y, en todo caso, surgen de un acuerdo de transacción incumplido. Además, la valoración de estos beneficios de área no puede ser establecida mediante un acuerdo comercial posterior si no fue acordado por las partes, y mucho menos puede atribuírsele un valor como lo hizo la señora juez, de manera arbitraria sin verificar si quiera el estado en el que fueron transferidas.

Valga la pena reseñar que, en la transacción el valor se establece mediante el acuerdo entre las partes y no necesariamente refleja el valor de mercado que podría obtenerse en una cesión y/o compraventa independiente, tal como sucedió en el caso en concreto.

En realidad, para mi representada, la transferencia de los beneficios de área o la adjudicación de los inmuebles se tradujo en una responsabilidad significativa para finalizar y entregar estas unidades inmobiliarias, de acuerdo con las promesas de compraventa pactadas con los terceros cesionarios. Esta situación impide que los dineros asociados a dicha transacción sean considerados como un pago directo del crédito en disputa. Nótese que la transferencia de las propiedades **no resultó en un aumento tangible en el patrimonio de mi representada ni en la recuperación del crédito aquí discutido**, ya que estuvo acompañada de la carga adicional de gestionar y negociar dichos inmuebles.

Es más, de manera desconcertante, se observa que, a pesar de las reiteradas faltas de cumplimiento por parte de los demandados, se busca favorecerlos mediante un presunto "abono" de \$900.000.000. Resulta aún más sorprendente considerando que, en el momento de acordar la transacción, dicho monto ni siquiera estaba cuantificado en esa cifra **pues sencillamente no se fijó un precio**. De hecho, dichos valores se deben en mayor medida a las arduas gestiones llevadas a cabo por mi representada, quien se esforzó considerablemente para finalizar las unidades inmobiliarias y, en términos generales, cumplir con las obligaciones que los demandados habían dejado sin cumplir.

Por todo lo anterior, es claro que la señora juez descontextualizó los dineros recibidos por la sociedad Key Capital Investment S.A.S, obvió la voluntad de las partes del litigio dentro del acuerdo de transacción del 30 de junio de 2021 y

confundió en un mismo negocio la transferencia de los inmuebles por virtud del acuerdo de transacción y las cesiones de los derechos de beneficio de área de las viviendas unifamiliares, cuando sencillamente era operaciones totalmente independientes.

### III. PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto, solicito respetuosamente al Tribunal se sirva revocar en numeral 3° de la sentencia del 5 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado 35° Civil del Circuito de Bogotá y, en consecuencia, no se tenga como pago parcial la suma de \$900.000.000. para la liquidación del crédito.

Respetuosamente,



**Diego Fernando Gómez Giraldo**  
**C.C. 1.032.375.708 de Bogotá D.C.**  
**T.P. 183.409 del C.S. de la J.**  
**[dgomez@agmabogados.co](mailto:dgomez@agmabogados.co)**  
**[dposada@agmabogados.co](mailto:dposada@agmabogados.co)**  
**Cel: 321 465 06 17**

## MEMORIAL PARA REGISTRAR DR FERREIRA VARGAS RV: 11001310304520210048701 - sustentación recurso de apelación

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 25/01/2024 3:23 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (588 KB)

2021-00487-01 Sustentación apelación.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR FERREIRA VARGAS

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** María Paula Saldarriaga López <mp.saldarriaga@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 25 de enero de 2024 15:17

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Margarita Parrado Velasquez

<mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** lilianacastrozrii@gmail.com <lilianacastrozrii@gmail.com>; Bravo Patrón Consultores Abogados especializados

<bravopatronconsultores@gmail.com>; FELIPE VARGAS <gerenciacasiprosas@gmail.com>

**Asunto:** 11001310304520210048701 - sustentación recurso de apelación

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Jorge Eduardo Ferreira Vargas

E. S. D.

Referencia: Ejecutivo singular de mayor cuantía.

Demandante: Liliana Castro Segura

Demandado: Carlos Alberto López Ortega

Radicado: 11001310304520210048701

Asunto: Sustentación recurso de apelación – Art. 12 Ley 2213 de 2022.

MARÍA PAULA SALDARRIAGA LÓPEZ, obrando en mi calidad de apoderada especial de CARLOS

ALBERTO LÓPEZ ORTEGA, demandado en el proceso de la referencia, por medio del presente y dentro del término legal oportuno, conforme lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia anticipada del 20 de octubre de 2023 dictada por el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá D.C., en los términos del escrito adjunto.

De acuerdo con lo reglado por la Ley 2213 de 2022, manifiesto que incluyo en copia del presente a los demás sujetos procesales.

Solicito se confirme recepción de la presente comunicación.

Atentamente,

María Paula Saldarriaga López

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA CIVIL**

Magistrado Ponente: Jorge Eduardo Ferreira Vargas

E. S. D.

*Referencia:* Ejecutivo singular de mayor cuantía.  
*Demandante:* Liliana Castro Segura  
*Demandado:* Carlos Alberto López Ortega  
*Radicado:* 11001310304520210048701  
*Asunto:* Sustentación recurso de apelación – Art. 12 Ley 2213 de 2022.

**MARÍA PAULA SALDARRIAGA LÓPEZ**, abogada en ejercicio, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderada especial de **CARLOS ALBERTO LÓPEZ ORTEGA** identificado con la cedula de ciudadanía número 16.754.171, conforme el poder especial que obra en el expediente por medio del presente y dentro del término legal oportuno, conforme lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia anticipada del 20 de octubre de 2023 dictada por el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá D.C., conforme las siguientes consideraciones.

### **I. OPORTUNIDAD.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado el auto que admite el recurso de apelación presentado contra la sentencia, el apelante deberá sustentarlo a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.

En el caso que nos ocupa, mediante auto del 17 de enero de 2024, notificado por estado del 18 de enero de 2024, el Tribunal Superior del Distrito de Bogotá admitió el recurso de apelación, y ordenó correr traslado de cinco (5) días al apelante para que presente escrito de sustentación de este recurso.

Así, debido a que el auto quedó ejecutoriado el 23 de enero de 2024, el término para presentar la sustentación del recurso de apelación vence el 30 de enero de 2024, y por lo tanto el presente escrito se presenta en término.

### **II. SÍNTESIS DE LA CONTROVERSIA.**

El 11 de febrero de 2016, el Sr. Carlos López (en adelante “Carlos” o el “demandado”) en su calidad de deudor y la Sra. Liliana Castro (en adelante “Liliana” o la “demandante”) en su calidad de acreedora, suscribieron un pagaré (en adelante el “Pagaré”) mediante el cual Carlos se obligó a pagar a Liliana la suma de Doscientos Veinte Millones de pesos m/cte. (COP \$220.000.000) el día 31 de agosto de 2016. El nacimiento de la obligación contenida en este pagaré se circunscribe a la celebración de unos negocios de inversión entre las Partes.

A través de la demanda ejecutiva que nos ocupa, la demandante pretende el cobro de la obligación contenida en el Pagaré, argumentando que el demandado había renunciado y/o interrumpido la prescripción mediante unos pagos que supuestamente se hicieron con destino a la obligación ejecutada.

Por su lado, la defensa del demandado se centró en demostrar que, respecto de la obligación ejecutada, había operado la prescripción de la acción cambiaria del Pagaré, por la inejecución de la demandante.

Así, a través de la presente sustentación se pretende demostrar que en efecto operó la prescripción de la acción cambiaria, y así, consecuentemente la ejecución no puede seguir adelante, conforme lo ordenó el Juez de primera instancia.

### **III. ASPECTOS PRINCIPALES DEL FALLO RECURRIDO.**

En sentencia del 20 de octubre de 2023, el Juez de primera instancia, después de analizar las figuras de la interrupción natural y civil, y la renuncia a la prescripción, concluyó que del estudio de las pruebas que obran en el expediente, era dable establecer que había operado la interrupción natural de la prescripción de manera continuada, concluyendo que dicho fenómeno no había operado para la fecha de presentación y notificación de esta demanda, por lo que ordenó seguir adelante con la ejecución.

### **IV. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.**

A continuación, sustentare en detalle el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida, así: 1. Inexistencia de renuncia a la prescripción extintiva, según se explicó en el recurso de apelación no se dio una situación de renuncia a la prescripción extintiva. El Despacho erró en esta situación pues no tuvo en cuenta dos situaciones: 1.1. indebida valoración del material probatorio y, 1.2. si se había configurado la prescripción de la acción cambiaria.

#### **1. Inexistencia de renuncia a la prescripción extintiva.**

Según se explicó de forma detallada en el recurso de apelación formulado dentro de la oportunidad procesal oportuna no hubo una renuncia a la prescripción extintiva como lo encontró el Despacho de forma equivocada en la sentencia de primera instancia. La inexistencia de la renuncia a la prescripción extintiva se desarrollará conforme los siguientes elementos: (i) Existió errores en la valoración probatoria del despacho lo que incluso podría implicar un defecto fáctico; y (ii) Si se había configurado la prescripción extintiva de la acción cambiaria.

#### **1.1. Indebida valoración del material probatorio - La decisión apelada carece de fundamento probatorio (defecto fáctico).**

A través de la sentencia apelada, el Juez de primera instancia valoró de manera errada las pruebas documentales aportadas por la demandante, llegando a una conclusión apresurada, carente de respaldo probatorio adecuado, al concluir que los pagos cuya constancia fue aportada, fueron realizados por el demandado con imputación hacia la obligación que aquí se ejecuta, tal como se desarrolla en este acápite.

Para desvirtuar el análisis que hace el Juzgado, es necesario traer a colación el artículo 881 del Código de Comercio, que establece las reglas de imputación de los pagos en materia comercial:

*“ARTÍCULO 881. <REGLAS PARA LA IMPUTACIÓN DEL PAGO>.Salvo estipulación en contrario, la imputación del pago se hará conforme a las siguientes reglas:*

*Si hay diferentes deudas exigibles, sin garantía, puede el deudor imputar el pago a la que elija; pero si una de las deudas exigibles tuviere garantía real o personal, no podrá el deudor imputar el pago a ésta sin el consentimiento del acreedor.*

*El acreedor que tenga varios créditos exigibles y garantizados específicamente, podrá imputar el pago al que le ofrezca menos seguridades.”*

De este artículo, se desprende que es el deudor quien determina a qué obligación imputa el pago, salvo que exista alguna estipulación en contrario. Dando aplicación, no solo a esta regla, sino en general a las disposiciones del Código de Comercio, en el caso que nos ocupa, encontramos que no obra en el expediente prueba alguna que permita determinar que: (i) solo existía una única obligación entre el demandante y demandado, contenida en el pagaré ejecutado, y (ii) que los pagos cuyo soporte obra en el expediente, se hayan hecho para imputar a esa obligación, puntos sobre los cuales me referiré de manera detallada a continuación.

Llegar a la conclusión de que cualquier transferencia realizada por el demandado a la demandante, es necesariamente para imputación a la obligación contenida en el título valor ejecutado, sin tener un debido y base que así lo soporte probatoriamente, materializa un error en la sentencia por indebida valoración del material probatorio (vía de hecho por defecto fáctico).

#### **1.1.1. No obra prueba alguna en el expediente que demuestre que entre el demandado y la demandante exista un único vínculo obligacional.**

Es preciso iniciar haciendo énfasis en que a través del material probatorio disponible, no es posible llegar a la conclusión de que entre la demandante y el demandado solo exista una única obligación y que esta sea la contenida en el pagaré ejecutado, especialmente, teniendo en cuenta que en trámite de primera instancia no hubo una etapa probatoria a través de la cual se pudiera demostrar la naturaleza – y extinción – de la relación comercial entre las partes del proceso, por cuanto se dictó sentencia anticipada. Por lo que las conclusiones a las que llegó el Juez de primera instancia en la sentencia apelada, son ligeras y precipitadas.

Sobre este particular, vemos que la demandante a través de su apoderado argumentó que ocurrió la renuncia o interrupción a la prescripción, fundamentándose en **el reconocimiento por parte del demandado** de ciertos pagos realizados entre enero de 2019 y enero de 2020, asumiendo y afirmando sin fundamento probatorio que estos se hicieron con imputación al pagaré ejecutado. Esta aseveración se encuentra detallada en el escrito mediante el cual recorrió el traslado de las excepciones de mérito, tal como se ve a continuación:

Con la presente, se allegan en 21 archivos PDF, las consignaciones que el ejecutado reconoció y pagó los intereses de la deuda, **renunciando o interrumpiendo el fenómeno de la prescripción durante todo el año 2019 hasta el 24 DE ENERO DE 2020, fecha en que realizó el último pago de intereses,** tal y como lo prueba la siguiente imagen:

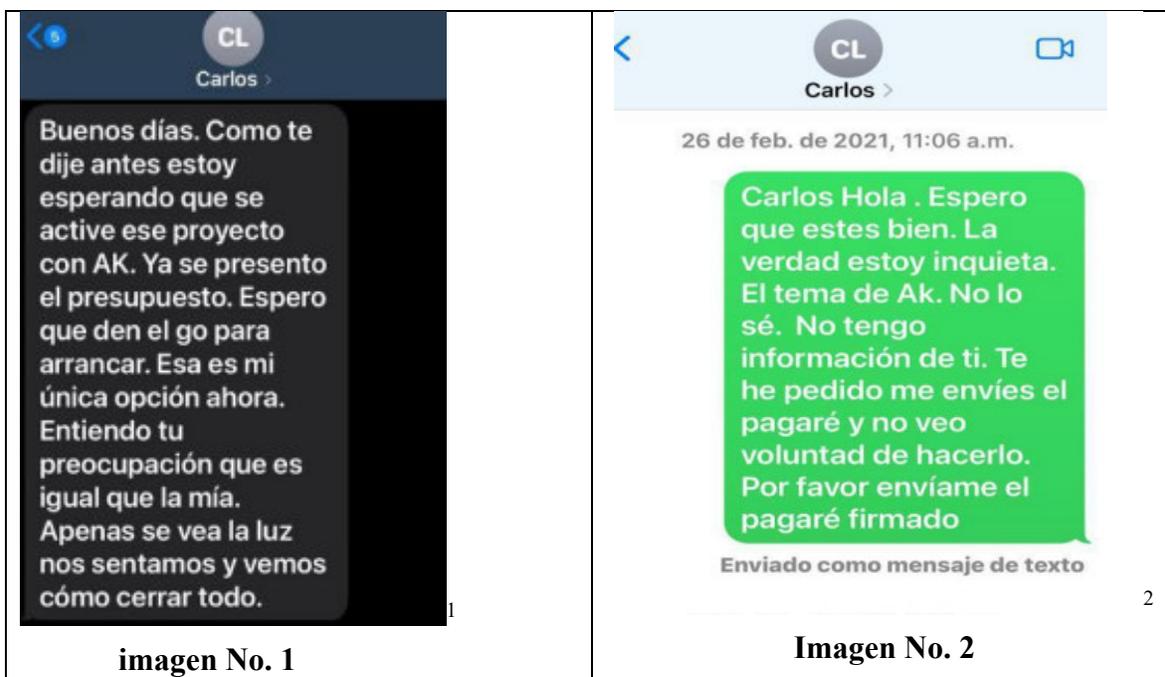
Sea lo primero refutar la afirmación realizada por la demandante, ya que las consignaciones mencionadas no fueron reconocidas de manera expresa por el demandado. No está demostrado de manera siquiera sumaria que el demandado haya reconocido los pagos a los cuales hace referencia la demandante, pues tal como se menciona de manera expresa en el escrito de contestación a la demanda, el último pago realizado a esta obligación y reconocido por el demandado, corresponde a uno hecho el 1 de agosto de 2016, por un valor de COP \$3.960.000.

A través de las pruebas aportadas, y con base en los reconocimientos hechos por el demandado, no se puede concluir de manera cierta e inequívoca, que esta sea la única

obligación que existe entre las partes, y que consecuentemente los pagos cuyo soporte se aportan, se hayan con imputación a esta. Recordando que las decisiones judiciales, se deben basar en una absoluta certeza sobre lo que se haya logrado demostrar en el proceso, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa, y que es la razón por la cual se apela la decisión adoptada.

En la sentencia apelada, el Juez de primera instancia, concluyó en suma que entre el demandado y la demandante existe un único vínculo de obligaciones, contenido en el pagaré ejecutado, y que cualquier pago hecho por el demandado se ha de imputar a esa obligación. Pero esta conclusión no se puede extraer de las pruebas que hay, es más, si se hace un análisis detallado de estas, se puede llegar a inferencias muy diferentes a las concluidas.

Si vemos con detalle las pruebas aportadas, encontramos las imágenes de unas conversaciones supuestamente sostenidas entre Carlos y Liliana, a través de las cuales se habla de un proyecto con “AK”, tal como se ve a continuación:



De las imágenes extraídas de las pruebas aportadas por la propia demandante, se ve como entre las partes hay conversaciones sobre un proyecto, del cual no se tiene mayor información, pero que permite tener un indicio razonable, de que entre las partes existe una relación comercial, que va más allá del pagaré ejecutado, pues en estas conversaciones no se habla del título valor, como si se hace referencia a un “proyecto”.

Si nos detenemos a analizar con detalle la imagen No. 2, vemos como la demandante incluso hace referencia a la remisión de un pagaré firmado, y por la fecha del mensaje que se puede ver en la imagen -26 de febrero de 2021-, podemos tener certeza de que se trata de un pagaré distinto al aquí ejecutado que fue suscrito el 11 de febrero de 2016, lo que nuevamente da indicios de que entre las partes, seguramente se maneja más de una única obligación.

Sobre estas pruebas documentales, es preciso advertir que si bien se cuestiona su valor, por cuanto no es muy claro y/o verificable su autenticidad, ya que: (i) No se tiene las conversaciones completas, las imágenes aportadas parecen ser extractos de conversaciones extraídos de manera aislada, y descontextualizados, seguramente para favorecer una posición, y (ii) Con la información visible en las imágenes, no se puede tener certeza de la identidad del remitente; pero de las mismas se pueden extraer indicios, que de haber sido valorados, seguramente habrían llevado al Juez de primera instancia a una decisión diferente.

<sup>1</sup> Folio No. 32 – archivo denominado 22ActorDescorreExcepciones – Cuaderno de segunda instancia.

<sup>2</sup> Folio No. 34 – archivo denominado 22ActorDescorreExcepciones – Cuaderno de segunda instancia.

De estas pruebas se puede extraer que entre las partes han habido conversaciones sobre asuntos relacionados con un proyecto, y un pagaré, los cuales si bien se desconocen en este proceso, dan cuenta que de posiblemente y muy seguramente el pagaré aquí ejecutado no es la única obligación y/o relación comercial existente entre las Partes.

Por lo que, se encuentra que la conclusión a la que se llegó en la sentencia apelada es precipitada, y se materializa con base en un indebido ejercicio de valoración probatorio, que aunado al hecho de que no se tuvo una debida etapa de contradicción probatoria, llevó al Juez de primera instancia, a las equivocadas y carentes de sustento conclusiones de que: (i) la única obligación que existe entre demandante y demandado en la contenida en el pagaré ejecutado, y, (ii) que cualquier transferencia realizada por el demandado a la demandante es con imputación al pagaré ejecutado.

**1.1.2. No existe prueba alguna que demuestre que los pagos cuyo soporte obra en el expediente, se hayan hecho por parte del demandado para imputar a la obligación ejecutada.**

Ahora, entrando en el segundo punto, vemos que la demandante aportó al expediente como pruebas documentales 21 archivos en formato PDF, correspondientes a los soportes de unas consignaciones del banco Davivienda, en los cuales se puede ver, entre otra información la siguiente: (i) la fecha de la consignación, (ii) el número de cuenta de destino, (iii) el documento de identificación de quien realiza la consignación.

Tal como se puede ver en la siguiente imagen, esta es la información que se consagra y es visible en dichos soportes que obran como prueba:

BANCO DAVIVIENDA	
Depósitos	Efectivo
Fecha: 09/01/2019	Hora: 14:40:08
Jornada:	Normal Bancafe
Oficina:	4734
Terminal:	CJ4734W704
Usuario:	BUW
Tipo Producto:	Cta Corriente
No Cuenta:	0000007860004097
Vr. Efectivo:	\$3,000,000.00
Vr. Cheque	\$.00
Vr. Total:	\$3,000,000.00
Costo transacción:	\$.00
No Transacción:	160120
Quien realiza la transacción	
Tipo Id:	CC
No Id:	16754171
Transacción exitosa en línea	
Por favor verifique que la información impresa es correcta.	

De la anterior imagen, se destaca que la información visible en los soportes de las consignaciones aportados únicamente se refiere a detalles de la transferencia, tales como cuenta de destino, valor, fecha, e identificación de quien la realiza. Siendo importante señalar que de estos documentos no se puede obtener información adicional que permita conocer detalle alguno sobre los conceptos por los cuales se realizan las transferencias.

Basándose en las pruebas documentales presentadas, el Juez de primera instancia, en la sentencia objeto de apelación, erróneamente concluyó que esos soportes servían de base suficiente para considerar que el demandado había reconocido a través de esos pagos, la obligación, y así interrumpió naturalmente la prescripción.

El análisis del Juez en la sentencia, fue el siguiente:

<sup>3</sup> Folio No. 9 – archivo denominado 22ActorDescorreExcepciones – Cuaderno de segunda instancia.

*(...) Encontrándose 21 pagos por un total \$51'821.600 de lo cual se allegó la correspondiente prueba documental y respecto de la cual ninguno de los extremos desconoció o puso en entredicho, es decir, la actora no desconoció la documental que arrió el demandado ni este, la que adjuntó con la réplica la actora a, lo que permite inferir que existe pleno convencimiento de que esos pagos sí tuvieron lugar.*

*(...)*

*“(...) De allí se extrae que el primer pago hecho por el demandado fue el 9 de enero de 2019 por \$3'000.000 y el último el 24 de enero de 2020, de suerte que, con el primero operó la interrupción de la prescripción, lo que quiere decir que a dicha data se interrumpe el término prescriptivo, de manera natural (...).”*

Los argumentos expuestos por el Juez, resultan equivocados y materializan una indebida valoración probatoria, por las razones que se explican a continuación.

En primer lugar, es necesario señalar que *ninguno de los extremos desconoció o puso en entredicho* las documentales a portadas por la demandante, toda vez que no hubo oportunidad procesal adecuada para hacerlo, recordando que en este caso, de manera premeditada el Juzgado de primera instancia dictó sentencia anticipada, por lo que no hubo un decreto probatorio como tal, ni mucho menos una etapa de contradicción probatoria.

Es fundamental tener en cuenta que las oportunidades pertinentes para desconocer las pruebas documentales son: (i) la contestación y/o traslado de excepciones, (ii) la audiencia probatoria, o, (iii) la ejecutoria de la providencia que las decreta. Dado que en este caso no se tuvo la oportunidad necesaria porque se dictó sentencia anticipada, no tiene sentido alguno que el Juzgado haya concluido que las documentales simplemente no fueron desconocidas, por la mera inacción del demandado, pasando por alto que no otorgó la oportunidad para hacerlo, y que al exigirlo en la sentencia para darle una valoración distinta, solo impone una carga desproporcionada en el demandado.

Sin perjuicio de lo anterior, y no obstante no haber tenido la debida oportunidad procesal, no era necesario llegar al punto de tener que desconocer las pruebas documentales para que su valoración fuera diferente, pues tal como se mencionó líneas arriba, estos pagos no fueron expresamente reconocidos por el demandado como lo afirma el apoderado de la demandante, y de la información consagrada en las pruebas documentales, **no se puede extraer con certeza el concepto o destino al cual se estaban imputando esos pagos**, pues los soportes aportados no dan cuenta ni esa información.

Así, con base en la información disponible que obra en el expediente, no es posible determinar con total certeza y convicción que: (i) entre el demandado y la demandante solo exista un único vínculo obligacional, tal como lo expliqué en el acápite precedente, ni, (ii) que las transferencias se hayan realizado con el propósito de imputar al pago de la obligación ejecutada.

Por lo tanto, resulta ligero y precipitado que el Juez de primera instancia, en su ejercicio de sana crítica, a través de la valoración de unos simples soportes bancarios que no consagran mayor información, llegara a la conclusión de que está demostrado el reconocimiento de la deuda ejecutada por parte del demandado y que los pagos se realizaron con la intención de imputar al pago de la obligación ejecutada, especialmente cuando en el proceso de primera instancia no se llevó a cabo una adecuada práctica probatoria.

En la sentencia apelada hubo una indebida valoración probatoria, que incluso tiene la virtualidad de materializar una vía de hecho por defecto fáctico, ya que no se realizó un análisis riguroso de las pruebas presentadas, pues de estas no se puede asumir – como lo hace el juez de primera instancia- que:

- (i) Este comprobado que el demandado haya reconocido esos pagos de manera explícita.

- (ii) Este demostrado con certeza que cualquier pago efectuado por el demandado a la demandante deba ser imputado al pago de la obligación ejecutada, a tal conclusión no se puede llegar con base en la información disponible.
- (iii) Este demostrada la existencia o inexistencia de cualquier otro tipo de relación comercial, contractual u obligacional entre las partes, máxime cuando se tienen indicios de que puede haber otras.

En suma, aunque la demandante logró demostrar una serie de pagos realizados por el demandado en su favor, falló en demostrar el concepto por el cual se hicieron, o el propósito específico detrás de estos.

Ante tal vacío probatorio, no es dable que el Juez de primera instancia interpretara sin sustento sólido la voluntad de las partes, llegando a la conclusión de que las transferencias soportadas, se hicieron como imputación al pago de la obligación ejecutada, ya que tal afirmación no está respaldada en el expediente.

Esto es particularmente relevante dado que el demandado no tuvo la oportunidad procesal de desconocer dichas pruebas ni de, a través de un ejercicio de contradicción, revelar el verdadero propósito detrás de los pagos o cualquier relación comercial u obligacional con la demandante. Por lo tanto, carece de sustento probatorio la continuación con la ejecución, como lo ordena la sentencia apelada.

## **1.2.Prescripción de la acción cambiaria – desconocimiento de la norma aplicable.**

La prescripción extintiva, se refiere a la sanción legal que se aplica al titular de una acción, por no ejercerla oportunamente. El artículo 789 del Código de Comercio establece que la acción cambiaria (títulos valores) prescribe a los tres (3) años, contados desde el día del vencimiento.

*ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.*

Como bien lo analiza el Juez de primera instancia en la sentencia apelada, el fenómeno de la prescripción puede ser: (i) interrumpido civilmente, (ii) interrumpido naturalmente, o, (iii) renunciado. Veamos:

La renuncia a la prescripción está regulada en el artículo 2514 del Código Civil, así:

*ARTICULO 2514. <RENUNCIA EXPRESA Y TACITA DE LA PRESCRIPCION>. La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; **pero sólo después de cumplida.***

*Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos.” (Subrayado fuera del texto)*

A su turno, la interrupción se consagra en el artículo 2539 del Código Civil:

*ARTÍCULO 2539. <INTERRUPCION NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA> La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.*

***Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.***

*Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524. (Subrayado fuera del texto)*

De los artículos citados, se pueden extraer tanto similitudes, como diferencias entre estas figuras, tal como se ilustra a continuación.

Similitudes	Diferencias
<ul style="list-style-type: none"> <li>• A través de cualquiera de estas figuras se evita la consumación de la prescripción extintiva.</li> <li>• Ambas figuras se pueden materializar a través de actos expresos o tácitos.</li> <li>• Los efectos que producen estas figuras, es que una vez interrumpida o renunciada la prescripción, comenzará a contarse nuevamente el término.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La renuncia a la prescripción es un acto voluntario, de quien se beneficia por ella y decide no hacer efectiva su operancia. Es decir que la renuncia solo se materializa cuando hay un acto por quien tiene la facultad.</li> <li>• La interrupción se produce por un reconocimiento expreso o tácito de la obligación.</li> <li>• La renuncia solo puede producirse una vez consumada la prescripción.</li> <li>• La interrupción solo puede producirse antes de consumada la prescripción.</li> </ul>

Centrándonos en lo anterior, es preciso hacer énfasis en que conforme lo dispone el mismo legislador en la redacción de los artículos citados, una diferencia importante entre las figuras de la prescripción y la interrupción, es el tiempo en el cual se pueden presentar. Así, el artículo 2514 del Código Civil expresamente dispone que la renuncia sólo se puede dar una vez cumplida la prescripción, requisito que no se impone respecto de la interrupción en el artículo 2539 del Código Civil.

En la sentencia apelada, el Juez de primera instancia motivó su decisión de la siguiente manera:

*“(…) Aplicadas las anteriores nociones al caso que contrae la atención del Juzgado, se observa que en el Pagaré base del recaudo **se pactó su vencimiento el 31 de agosto de 2016, de suerte que su prescripción se consumaba el 31 de agosto de 2019**, por lo que al haber sido presentada la demanda el 2 de septiembre de 2021, en principio, podía deducirse que la demanda se formuló fuera del lapso prescriptivo.*

*No obstante, como quiera que el demandado CARLOS ARTURO LÓPEZ ORTEGA al momento de ejercer el derecho de **contradicción sostuvo, entre otros aspectos, que antes de la exigibilidad de a obligación había realizado unos pagos que ascienden a \$12’460.000, lo cual aceptó la demandante**, empero, en réplica señaló que recordó que el demandado había hecho unas consignaciones en el Banco Davivienda, por lo que solicitó que dicha entidad certificara cuáles había efectuado el ejecutado, encontrándose 21 pagos por un total \$51’821.600 de lo cual se allegó la correspondiente prueba documental y respecto de la cual ninguno de los extremos desconoció o puso en entredicho, es decir, la actora no desconoció la documental que arrió el demandado ni este, la que adjuntó con la réplica la actora, lo que permite inferir que existe pleno convencimiento de que esos pagos sí tuvieron lugar.*

*De ese material probatorio se logra extraer que las consignaciones que allegó el demandado junto con el escrito de excepciones, al ser realizadas entre el 12 de febrero de 2016 la primera y la última el 1° de agosto de ese mismo año, en nada inciden para el análisis que se viene haciendo frente a si con dicho acto se interrumpió o renunció la prescripción ya que en cierto que se hicieron antes de la fecha de exigibilidad de la obligación; no ocurre lo mismo con la documental que allegó la actora en la réplica, pues de allí se extrae que el primer pago hecho por el demandado fue el 9 de enero de 2019 por \$3’000.000 y el último el 24 de enero de 2020 por \$1’816.000, de suerte que, con el primero operó la interrupción de la prescripción, lo que quiere decir que a dicha data se interrumpe el término prescriptivo, de manera natural y, desde entonces, nuevamente se empieza a contar el lapso por mandato expreso del art. 2536 inc. 3° del Código Civil, vencándose el 9*

*de enero de 2022, pero como continuó realizando pagos hasta el 24 de enero de 2020 continuó efectuando actos de interrupción, por lo que finalmente operaría dicho fenómeno el 24 de enero de 2023.*

*Conforme a lo planteado, se advierte que la demanda sí fue presentada en tiempo (...)” (Subrayado fuera del texto)*

De la anterior cita, se evidencia como el Juez de primera instancia, consideró de manera equivocada que los pagos realizados por el demandado en favor de la demandante entre enero de 2019 y enero de 2020, tuvieron la virtualidad de interrumpir naturalmente la prescripción, lo que no tiene ningún asidero, partiendo de la premisa ya discutida de que no se tiene certeza sobre su imputación.

Sobre el valor probatorio y análisis que se hizo respecto de los soportes de las consignaciones hechas entre enero de 2019 y enero de 2020, me permito remitirme a los argumentos expuestos en el acápite precedente, reafirmando que del material probatorio que obra en el expediente no es posible concluir – como lo hace el Juez de primera instancia – que: (i) el demandado haya reconocido esos pagos, (ii) que entre demandante y demandado solo exista un único vínculo comercial fuente de obligaciones, y (iii) que esas transferencias se hayan hecho para imputar a la obligación aquí ejecutada, todo esto por cuanto no hay sustento que así lo determine, máxime cuando no se surtió una debida valoración probatoria.

Precisado esto, recordemos que los únicos pagos reconocidos por el demandado, con cargo a la obligación ejecutada, son los relacionados en el escrito de contestación de la demanda, y el último tuvo lugar el 1 de agosto de 2016, fecha incluso anterior al vencimiento del pagaré, y que se imputa seguramente a los intereses pactados.

Hay un grave error probatorio, al considerar que unos pagos de los cuales no se tiene reconocimiento ni certeza en cuanto a su imputación, tuvieron la virtualidad de interrumpir la prescripción, máxime cuando se toman algunos realizados incluso con posterioridad a la materialización de la prescripción, recordando que esta solo se puede interrumpir antes de configurarse.

Recordemos que en el pagaré que fue suscrito el 12 de febrero de 2016, se pactó el pago de intereses remunerarios mensuales anticipados, y el pago del capital que vencía el 31 de agosto de 2016, fecha desde la cual, según el artículo 789 del Código de Comercio, se debe contar el término de prescripción, por lo que se tiene que esta se materializó el 31 de agosto de 2019, y resulta evidente que la acción aquí ejecutada no fue presentada oportunamente.

Nuevamente se recuerda que si bien se demostró que existen ciertos pagos realizados por el demandado a la demandante, también es cierto que existen dudas sobre el concepto por el cual se realizaron esos pagos, si estos fueron para imputar a la obligación del proceso, y si fueron aceptados por la demandante, por lo que ante tal vacío probatorio, se materializa un error en la argumentación del Juez de primera instancia, al considerar que los mismos podían expresar la voluntad bien fuera tácita o expresa del demandado, de reconocer la obligación, para que operara la figura de la interrupción.

Si bien la interrupción puede darse de manera tácita o expresa, lo cierto es que debe ser a través de un acto inequívoco que determine la voluntad del deudor en tal sentido, lo que ciertamente aquí no ocurrió por cuanto, a través de las pruebas disponibles, no se puede concluir de manera certera, que los pagos hechos hayan tenido la virtualidad de reconocer y/o imputarse a la obligación ejecutada.

Aplicar la figura de la interrupción natural de la prescripción en el caso concreto, y con fundamento en pruebas tan poco contundentes como las que se tienen en el expediente, resulta en una sanción desproporcionada en contra del deudor, y en un abierto apremio a la inactividad de la acreedora, quien no obstante el paso del tiempo, ahora se esta viendo beneficiada a través de una decisión que se tomó sin los debidos soportes y correcta valoración probatoria.

## V. SOLICITUD.

Con base en los argumentos que expuse anteriormente, respetuosamente pido al H. Tribunal revocar en su totalidad la sentencia del 20 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Del H. Magistrado,



---

**María Paula Saldarriaga López**  
C.C. No. 1.020.792.128 de Bogotá D.C.  
T.P. No: 343.371 del C.S. de la J.  
[mp.saldarriaga@gmail.com](mailto:mp.saldarriaga@gmail.com)

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA VELASQUEZ ORTIZ RV: RADICADO: 110013103050-2023-00456-01.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 24/01/2024 12:22

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (5 MB)

recurso apelacion flor maria.pdf; sustent recurso apelacion flor maria.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA VELASQUEZ ORTIZ

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 24 de enero de 2024 12:08

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** carlos.julian.rueda@gmail.com <carlos.julian.rueda@gmail.com>

**Asunto:** RV: RADICADO: 110013103050-2023-00456-01.

Buenas tardes

Remito por ser de su competencia.

***LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGON***

*Secretaria Administrativa de la Sala Civil*

*Tribunal Superior de Bogotá*

*PBX 6013532666 Ext. 8378*

*Línea gratuita nacional 018000110194*

*secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C*

*Bogotá D.C.*

---

**De:** Carlos Julian Rueda Duarte <carlos.julian.rueda@gmail.com>

**Enviado:** miércoles, 24 de enero de 2024 11:54

**Para:** Felipe Andres Bastidas Paredes <buzonjudicial@ani.gov.co>; asantander@ani.gov.co <asantander@ani.gov.co>;

**Asunto:** RADICADO: 110013103050-2023-00456-01.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL.**

Magistrada: **HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ.**

Correo electrónico: [secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110013103050-2023-00456-01.**

**PROCESO: ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN JUDICIAL DE BIEN INMUEBLE**

**DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA «ANI»**

**DEMANDADO: FLOR MARIA MECÓN NARANJO.**

**CARLOS JULIÁN RUEDA DUARTE**, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía número 13.747.448 de Bucaramanga, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 207978 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y lugar de trabajo en la Calle 35 No. 19 -41 Centro Internacional de Negocios La Triada, Torre Sur, Oficina 608 de Bucaramanga y correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados [carlos.julian.rueda@gmail.com](mailto:carlos.julian.rueda@gmail.com) reconocido en audiencia de fecha 5 de diciembre de 2023, como apoderado de la demandada **FLOR MARIA MECÓN NARANJO**, identificada con cédula de ciudadanía número 37.832.643, mediante el presente escrito me permito sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 5 de diciembre de 2023.

Remito con copia a la abogado ANDREA DEL PILAR SANTANDER VARGAS, al correo electrónico: [asantander@ani.gov.co](mailto:asantander@ani.gov.co) manifestado en la audiencia de 5 de diciembre de 2023.

CARLOS JULIAN RUEDA DUARTE  
Calle 35 No.19 -41  
Centro Internacional de Negocios La Triada  
Torre Sur Oficina 608  
Cel: 3187157147  
Bucaramanga, Santander

**CL**  
**CONFIRMA LEGAL**  
S.A.S.

DISTRIBUCIONES

**MECON**  
E.U.

NIT 900.089.060-1 Régimen Común

Bucaramanga, 13 Abril de 2011

Doctor  
**ALVARO JOSE MOVILLA CASTILLO**  
Representante Legal  
AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A.  
E. S. D.

REF: Oficio ZMB-GP-OFC-218-11

En atención a la oferta de la referencia, me permito respetuosamente solicitar que en la revisión del avalúo respectivo que solicite con oficio de fecha 9 Marzo de 2011, se tenga en cuenta que la calera ubicada en la vereda San Isidro vía al municipio de Rionegro Santander, la cual está incluida en los proyectos ZMB, cuyo código según Inventario Predial del Proyecto es CAS-7-R-139<sup>o</sup>, tiene el horno de caliza que consta de:

1. Un horno en ladrillo refractario de 2 metros de ancho por 9 metros de alto con un anillo externo en concreto ciclope de 1,50 metros de espesor por 10 metros de altura y un relleno en tierra compactada entre el horno y el anillo externo con espesor de 2,00 metros para amortiguar el calor.
2. Dos chimeneas en lámina metálica de 0,70 centímetros de ancho por 5 metros de alto con filtros internos también en lámina metálica y asbesto según lo exigió la CDMB.

Por tanto solicito a ustedes analizar y definir bien la aplicación de las compensaciones socioeconómicas sobre las unidades afectadas con el proyecto ZMB, en los predios de mi propiedad con el fin de no verme tan perjudicado y poder seguir con mi empresa.

Agradezco a ustedes su pronta colaboración.

Atentamente,

Distribuciones MECON E.U.  
Nit. 900.089.060-1  
Tel. 6378038

**CARLOS JULIO MECON NARANJO**  
CC. 13.827.675 de Bucaramanga

Autopistas de Santander S.A.  
Nit. 900.134.481-2  
Enviado por Carlos Julio Mecon  
Dirección Porvenir  
Municipio San Andrés C.  
Fecha 18 de Abril 2011  
Hora 4:55 P.M.

Bucaramanga, 7 Marzo de 2011

Señores  
**Álvaro José Movilla Castillo**  
Representante Legal  
AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A.  
E. S. M.

*Autopistas de Santander S.A.*  
NIT 900.324.681-3

Enviado por: Fbi Mecon  
Dirección: Calle 105 Poliveni  
Recibido por: Mitchelle Merca  
Fecha: Marzo 09/11  
Hora: 4:25 pm.

**REF: ZMB-GP-OFC-206-11**  
**Código según Inventario Predial del Proyecto CAS-7-R-138**

Por medio de la presente me permito solicitarles el favor de revisar el inventario realizado en la finca de la vereda San Isidro del municipio de Rionegro, la cual esta incluida dentro de su proyecto ZMB donde ustedes reportaron en su peritaje solo 55 plantas de Cacao y 30 plantas de Cítricos, siendo en realidad 700 plantas de Cacao y 53 plantas de Citricos. Esto con el fin de que sean tenidas en cuenta en la liquidación para el valor de la oferta de compra que han realizado.

Por tanto solicito a ustedes analizar y definir bien la aplicación de las compensaciones socioeconómicas sobre las unidades afectadas con el proyecto ZMB, en los predios de mi propiedad.

Agradezco a ustedes su pronta colaboración

Atentamente,

**FLOR MARINA MECON**  
CC. No.37.832.643 de Bucaramanga

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL.**

Magistrada: **HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ.**

Correo electrónico: [secsctribsupbta@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta@ceudoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO: **110013103050-2023-00456-01.**

PROCESO: **ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN JUDICIAL DE BIEN INMUEBLE**

DEMANDANTE: **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA «ANI»**

DEMANDADO: **FLOR MARIA MECÓN NARANJO.**

**CARLOS JULIÁN RUEDA DUARTE**, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía número 13.747.448 de Bucaramanga, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 207978 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y lugar de trabajo en la Calle 35 No. 19 -41 Centro Internacional de Negocios La Triada, Torre Sur, Oficina 608 de Bucaramanga y correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados [carlos.julian.rueda@gmail.com](mailto:carlos.julian.rueda@gmail.com) reconocido en audiencia de fecha 5 de diciembre de 2023, como apoderado de la demandada **FLOR MARIA MECÓN NARANJO**, identificada con cédula de ciudadanía número 37.832.643, mediante el presente escrito me permito sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 5 de diciembre de 2023.

Planteando como pretensión, que el superior jerárquico controle el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales, garantice el respeto a los derechos de los afectados, fije la indemnización y puede decidir si decreta o se abstiene de decretar la expropiación.

*La jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que la referencia a los intereses de la comunidad y del afectado, corresponde claramente a la exigencia constitucional del carácter justo que debe tener la indemnización. Así ha señalado: “esta frase significa que la indemnización debe ser justa, realizando así este alto valor consagrado en el Preámbulo de la Carta, lo cual concuerda, además, con el artículo 21 del Pacto de San José”, según el cual “ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social en los casos y según las formas establecidas por la ley.”*

## **FUNDAMENTOS FÁCTICOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

**1.-** El día 2 de diciembre de 2021, por reparto le correspondió al juzgado 11 civil del circuito de Bucaramanga, con radicado 2021-00337-00. PROCESO: ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN JUDICIAL DE BIEN INMUEBLE, siendo el demandante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA «ANI» y el demandado FLOR MARIA MECÓN NARANJO. mediante poder sin aceptación de la profesional del derecho que representa a la demandante.

**2.-** La demanda presentada incluye un avalúo comercial identificado como N-2043, correspondiente al proyecto "La Cemento - El Cero". Dicho avalúo fue elaborado el 28 de diciembre de **2010**.

**3.-** Se adjuntó a la documentación la promesa de compraventa fechada el 2 de marzo de 2011, en la cual se destaca la inclusión de la cláusula décima sexta. Esta cláusula establece el domicilio contractual acordado por ambas partes, siendo la ciudad de Bucaramanga.

**4.-** Igualmente, el 2 de marzo de 2011, se formalizó la suscripción de un acta de recibo y entrega de la porción de terreno objeto de interés. En dicho documento, el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES -INCO-, representado por la firma AUTOPISTAS DE

SANTANDER, declara recibir la mencionada porción de terreno de manera satisfactoria y se compromete a su custodia de acuerdo con las formalidades establecidas.

**5.-** El 7 de mayo de 2021, a través de la Resolución número 20216060006605, se impartió la orden de iniciar los trámites judiciales para la expropiación del terreno requerido. Es importante destacar que la notificación de esta resolución se intento a cabo el 23 de junio de 2021, dirigida a la señora Juliana Vega, cuya identidad y relación con el proceso se desconocen en la presente información.

**6.-** Como pretensión principal de la demanda, se solicita el decreto, por motivos de utilidad pública o interés social, a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-, la porción de terreno objeto de la presente litis.

**7.-** JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, mediante auto del quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). REF.: 2021-00337 00 demanda ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN JUDICIAL, formulada a través de apoderado judicial por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) contra la señora FLOR MARIA MECÓN NARANJO, inadmite la demanda, y concede 5 días para subsanar, por acápites de notificaciones no se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., y explique, por qué se solicita “ordenar la ENTREGA ANTICIPADA de la franja de terreno objeto de esta demanda a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI”, si en el hecho once de la demanda, en la Resolución No. 20216080006605 del 07 de mayo de 2021 y en el Acta de Recibo y Entrega de Predios del 02 de marzo de 2011, consta que la demandada FLOR MARIA MECÓN NARANJO ya efectuó la entrega real y material del inmueble.

**8.-** Una vez vencido el término otorgado para subsanar, la demanda fue subsanada el día 17 de enero de 2022. En esta instancia, se presentaron nuevos documentos, algunos de los cuales no eran conocidos previamente por el demandante. Se destaca especialmente el folio número (9), donde se encuentra registrado el número de teléfono del señor Carlos Julio Mecon Naranjo, hermano de la demandada. Se resalta que esta información fue remitida al demandante a través de un enlace al expediente, el cual fue recibido la tarde anterior a la fecha programada para la audiencia.

Cabe mencionar que el Juzgado notificó al señor Carlos Julio Mecon Naranjo de la demanda tres días antes de la realización de la audiencia.

**9.-** mediante auto de fecha 19 de enero de 2022, se admite la demanda, y se ordena *“SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la demandada conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 5 del artículo 399 ibídem, teniéndose en cuenta las direcciones reportadas en el escrito inicial y la subsanación. Cuando se prefiera un medio tecnológico, este deberá permitir la verificación del acuse de recibo en los términos de la Sentencia C-420 de 2020.”*

**10.-** En auto de fecha 23 de agosto de 2022, se dispone REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, cumpla con las cargas procesales que tiene pendientes, esto es, se proceda a notificar a la demandada FLOR MARIA MECÓN NARANJO, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, en la forma dispuesta en el artículo 317 Ibídem. *Entonces, la consecuencia procesal de no cumplir el requerimiento generado por el juez, lo es, naturalmente, tener por desistida tácitamente la actuación, donde por demás, impondrá condena en costas.*

*Con todo, no puede pretenderse que, por una solicitud formulada por la pasiva, una vez vencido ese plazo, se tome como un acto que interrumpa dicho cómputo, porque quedó demostrado que las actuaciones siguientes se perfeccionaron cuando el término*

*concedido a la contraparte ya había fenecido; en otras palabras, sin importar el acto procesal que ejerció la pasiva, la sanción procesal advertida se encontraba configurada, por cuanto la parte demandante no cumplió la carga motivada por el despacho.*

*En vista de esa consideración, el despacho deberá tener en cuenta los principios de seguridad jurídica, confianza legítima y debido proceso y, en especial, lo que dicta el artículo 117 de nuestro estatuto procesal civil, por cuanto no puede desconocer una sanción de esa naturaleza para la parte que incumpla un requerimiento de impulso, ya que la misma generaría un efecto adverso para el propósito mismo de la defensa, circunstancia que lo obliga a realizar un juicio de razonamiento más extenso, por cuanto si bien, no puede sobreponerse el derecho sustancial sobre el procesal, para el caso puntual, se trata de una sanción y consecuencia de tal linaje que también genera un acto de legitimidad para la parte que la alega, en este caso, el demandado.*

**11.-** Dentro del proceso, se informa que el día 20 de septiembre de 2022, y después de vencerse la orden impartida por el juez en conocimiento mediante auto de fecha 23 de agosto de 2022, se recibió la notificación personal de la demanda a través de correo electrónico. Se destaca que esta notificación se considera una evidente transgresión de los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho a la defensa.

La razón de esta afirmación radica en que la notificación se intentó realizar en Rionegro, Antioquia, a pesar de que tanto el juzgado como el demandante eran conscientes de que el domicilio de la demandada es la ciudad de Bucaramanga. Este hecho plantea una potencial irregularidad, ya que la notificación debería haberse llevado a cabo en el lugar correspondiente al domicilio conocido de la demandada, garantizando así su derecho a una defensa adecuada.

**12.-** El proceso se ve complementado con información adicional, donde la apoderada de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) proporciona un CERTIFICADO expedido por la empresa de mensajería respecto al envío de la notificación personal dirigida a la demandada. Esto se realiza conforme a lo establecido en el Artículo 291 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Sin embargo, se presenta una aparente contradicción, ya que, aunque el certificado informa que no fue posible entregar el oficio a la demandada, también indica que fue entregado efectivamente. Esta discrepancia podría tener implicaciones en el proceso, ya que la notificación es un elemento fundamental en el debido proceso y el derecho a la defensa.

**13.-** El 24 de julio de 2023, en ejercicio de los poderes y deberes que le incumben como director del proceso, y en estricto cumplimiento de lo establecido en los artículos 132 y numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso (C.G.P.), el Juez declara la falta de competencia para conocer y tramitar el proceso Especial de Expropiación Judicial de Bien Inmueble presentado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) contra FLOR MARIA MECÓN NARANJO.

Como medida consecuente, se ordena a la Secretaría remitir el expediente con todos sus anexos al Juez Civil del Circuito de Bogotá que por reparto corresponda. Adicionalmente, se anticipa la posibilidad de plantear un conflicto negativo de competencia en caso de que sea necesario resolver discrepancias sobre la jurisdicción entre distintos jueces.

**14.-** Hecho 14.- El once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Cincuenta (50) Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en el marco del proceso de Expropiación No. 110013103050-2023-00456-00, asume la competencia del asunto y emite las siguientes determinaciones:

Registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos:

El Juzgado dispone oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, solicitando el registro de la orden de inscripción de la demanda reflejada en la anotación 8 del certificado de tradición y libertad. Se establece que dicha inscripción queda bajo la responsabilidad de este Juzgado.

Cumplimiento del Artículo 399 del C.G.P.:

Se instruye a la parte demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 399, numeral 5 del Código General del Proceso (C.G.P.). Esto implica fijar una copia del emplazamiento en la puerta de acceso al inmueble sujeto a expropiación, acompañada de una copia de la providencia emitida. Este acto deberá ser acreditado en un plazo no superior a 10 días, bajo la advertencia de que la audiencia programada no se llevará a cabo en caso de incumplimiento.

Remisión de Documentos por Secretaría:

La Secretaría del Juzgado tiene la responsabilidad de remitir copia de esta providencia, del auto admisorio de la demanda y del libelo a través de mensajería WhatsApp al teléfono 320 2317485. Asimismo, se ordena dejar la evidencia correspondiente en el expediente.

Estas disposiciones se establecen con el propósito de asegurar el adecuado desarrollo del proceso de expropiación,

**15.-** El 30 de noviembre de 2023, dando seguimiento a las órdenes previas del Juzgado Cincuenta (50) Civil del Circuito de Bogotá, D.C., se remite a través de WhatsApp al teléfono 320 2317485 información relevante sobre la demanda. Es en este preciso momento que la demandada toma conocimiento del trámite judicial relacionado con el presente recurso.

**16.-** El abogado aquí firmante, en fecha 30 de noviembre de 2023, envía un correo electrónico en el que adjunta un poder y solicita la remisión del enlace o link correspondiente al expediente judicial.

17. el día 4 de diciembre de 2023 un día antes de la fecha de audiencia programada, la -ANI- informa sobre el pago y publicación. con relación a la fijación de una copia del emplazamiento en la puerta de acceso al inmueble objeto de la expropiación, se indica: *Por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura se evidencia que no se puede acceder al predio ya que el mismo se encuentra dentro de una zona de terreno que es de difícil acceso por la topografía de este (ZONA DE BOSQUE NATIVO), además de ser una zona de contar con problemas de seguridad para los colaboradores de la Agencia.*

**18.-** Finalmente, el día 4 de diciembre a la 1:00 p.m., el abogado recibió el expediente digital, cumpliendo así con la entrega requerida para la audiencia programada para el día 5 de diciembre de 2023.

### **REPAROS A LA SENTENCIA PROFERIDA**

**TRANSGRESIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN.**

**1.-** propuesta y puesto en conocimiento del despacho judicial, la presunta indebida notificación de la parte demandada, la cual resolvió que si existió algún vicio, tal situación quedó saneada con la intervención del apoderado, lo cual lo sustenta en el artículo 136 del C.G.P.

Contraria a la manifestación del despacho El artículo 136 ibidem que habla del saneamiento de la nulidad en su numeral 4 establece que NO debe haberse violado el derecho a la defensa que ES UN DERECHO CONSTITUCIONAL CONSAGRADO POR NUESTRA CARTA MAGNA ( ART 29) y que NO puede desconocerse ni vulnerarse solamente porque no se hizo control de legalidad en momento oportuno, No puede entonces así simplemente el despacho RECHAZAR DE PLANO sin analizar que los derechos fundamentales deben garantizarse a todos los ciudadanos y partes dentro de una actuación procesal

El despacho se encontraba obligado, en los términos del artículo 137 del Código General del Proceso, a informar al accionante, a través de una notificación personal, por lo que se plantea la posible nulidad del trámite por la indebida notificación del auto admisorio y de aquel que decretaba la práctica de pruebas. que valga resaltar se notificó dos días antes de la audiencia.

Desconociendo que el código general del proceso establece una especie de principio de practicidad, en el que importa más el fondo, que la simple forma en tratándose de la nulidad.

Pretendo proteger de manera directa el debido proceso consagrado en el artículo 29 superior, el cual consagra “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado, sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

Luego, en el evento en que se pretermite de manera íntegra una instancia se está violando de manera directa este postulado, pues la parte pasiva del proceso no podrá defenderse conforme a las formas propias del juicio o procedimientos propios, puesto que en el evento aquí plasmado en el numeral de CGP la parte no tendría manera de conocer que en su contra se esté adelantando un juicio, pues este se ha podido iniciar en una instancia que por regla procesal no le corresponde. Las nulidades arriba enumeradas, tienen íntima relación con violaciones a derechos de carácter superior tanto legal como constitucional, por ejemplo: Debido proceso, seguridad jurídica, cosa juzgada como derecho fundamental, derecho al juez natural, doble instancia y es por este motivo que corresponden a nulidades insaneables.

En relación con la transgresión de derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa por indebida notificación, se presentan los siguientes reparos:

Presunta Indebida Notificación:

Se propone y se pone en conocimiento del despacho judicial la presunta indebida notificación de la parte demandada. El despacho resuelve que cualquier vicio en la notificación quedó saneado con la intervención del apoderado, basándose en el artículo 136 del C.G.P.

Artículo 136 del C.G.P.:

Se argumenta que la interpretación del despacho respecto al artículo 136 del C.G.P. es contraria a la manifestación del mismo. Se destaca que este artículo establece que no debe haberse violado el derecho a la defensa, un derecho constitucional consagrado en el artículo 29 de la Constitución.

Obligación de Informar sobre Posible Nulidad:

Se sostiene que el despacho estaba obligado, según el artículo 137 del C.G.P., a informar al accionante sobre la posible nulidad del trámite debido a la indebida notificación del auto admisorio y del que decretaba la práctica de pruebas. Se resalta que esta notificación se realizó dos días antes de la audiencia.

Principio de Practicidad:

Se argumenta que el Código General del Proceso establece un principio de practicidad, donde el fondo es más relevante que la forma en tratándose de nulidades. Se busca proteger el debido proceso consagrado en el artículo 29 superior.

Violaciones a Derechos Superiores:

Se destaca que las nulidades enumeradas guardan relación con violaciones a derechos superiores, tanto legales como constitucionales, como el debido proceso, seguridad jurídica, cosa juzgada como derecho fundamental, derecho al juez natural y doble instancia.

Conclusión:

En virtud de lo expuesto, se argumenta que las nulidades planteadas son insanables y están vinculadas a violaciones de derechos fundamentales, justificando así la reconsideración de la sentencia proferida.

**2.-** Según lo transcurrido en el presente proceso, y al tenor de los artículos 122 del C.G.P. Y 4 de la ley 2213 de 2022, en el presente caso se produce una interrupción, la falta de acceso al expediente y mientras persista, deriva la causal 3 de nulidad del artículo 133 del C.G.P.

**3.-** Por otra parte pero no menos preocupante, tenemos que el despacho tenía el deber, de garantizar los derechos de las partes, en cuanto al reproche en la vigencia del avalúo que debía ser de un año, manifiesta la juez sentenciadora que este aspecto debió ser debatido cuando se notificó el acto, pero si revisamos el acto administrativo en mención tenemos que este no fue notificado, archivo pdf de la demanda, no fue notificado. transgrediendo los derechos fundamentales de la aca demandada. no menos importante que el mencionado avalúo tiene su fundamento en el acto de declaratoria de utilidad pública de más de trece años y no en el acto del 2021.

No menos importante el hecho, los principios y regla que gobiernan la materia, se concluye que la actualización del avalúo, en principio, es viable cuando haya transcurrido un año entre su práctica y la presentación de la demanda de expropiación, para el caso que nos ocupa han transcurrido 10 años.

En el entendido que el avalúo aportado con la demanda de expropiación, deben corresponder al valor actual del predio así como los perjuicios efectivamente sufridos por los afectados, ello, a fin de que reciban la suma que realmente tienen derecho en virtud de la pérdida del derecho de dominio.

Lo que guarda relación con el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P. según el cual la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda; en el numeral 3 del artículo 399 del C.G.P. establece que la demanda se acompañará copia de la resolución vigente que decreta la expropiación, **un avalúo de los bienes objeto de ella**, la ley 9 de

1989, modificada por la ley 388 de 1997 y ley 1682 de 2013, en una interpretación sistemática de dichas normas , entre las que destaco **(1)** la entidad, luego de fallida la etapa de enajenación voluntaria, tiene plazo perentorio para promover la demanda de expropiación, y **(2)** que los avalúos practicados durante esa fase tienen una vigencia de un año contado a partir de su realización; se puede concluir que la entidad puede valerse de dichas valoraciones para efectos de iniciar la expropiación, siempre y cuando se promueva la demanda judicial dentro del plazo. en caso contrario, y cuando las circunstancias así lo ameriten, como en el presente caso deberá allegar un nuevo avalúo, que de cuenta de las condiciones del bien y los perjuicios irrogados al beneficiario de la indemnización al momento del inicio del trámite judicial.

En el caso de las vías públicas, las afectaciones podrán tener una duración máxima de nueve (9) años. La entidad que impone la afectación o en cuyo favor fue impuesta celebrará un contrato con el propietario afectado, pactando el valor y la forma de pago de la compensación debida al mismo por los perjuicios sufridos durante el tiempo de la afectación. La estimación de los perjuicios será efectuada por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" o la entidad que cumpla sus funciones, en los términos previstos en la presente ley. Para los efectos de la presente ley, se entiende por afectación toda restricción impuesta por una entidad pública que limite o impida la obtención de licencias de urbanización, de parcelación, de construcción, o de funcionamiento, por causa de una obra pública, o por protección ambiental

No obstante, en situaciones excepcionales, como la que nos ocupa, donde las circunstancias ameritan una revisión actualizada de las condiciones del bien y los perjuicios causados al beneficiario de la indemnización, se hace necesario allegar un nuevo avalúo. Este nuevo avalúo proporcionará información más precisa y actualizada para el adecuado desarrollo del proceso judicial.

Por lo expuesto, solicitamos a este Honorable Tribunal la debida consideración de los argumentos presentados y la procedencia del recurso de apelación, en virtud de la interpretación adecuada de las normas aplicables al caso.

#### **LA DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA NO ESTÁ REGISTRADA.**

Me permito dirigirme a usted con respecto a la sentencia que estaba preparada para la diligencia del pasado martes. Lamento informar que, a nuestro entender, no se tuvieron en cuenta los argumentos relacionados con los actos administrativos de Declaratoria de Utilidad Pública y sus correspondientes Actos de Notificación.

Quiero destacar que en ningún momento esta defensa cuestiona el Acto No. 20216060006605, fechado el 07-05-2021, el cual, por cierto, tampoco ha sido registrado en el respectivo Folio de Matrícula Inmobiliaria.

Lo que solicitamos, con todo el respeto que merece su posición, es que se examinen a fondo todos los presupuestos de procedibilidad en este tipo de expropiaciones. Observamos con preocupación que la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) parece pasar por alto y vulnerar tanto derechos personales como procedimentales, sin atender las

normas establecidas en la Ley 9 de 1989, la Ley 388 de 1997 y aquellas que modifican el proceso de enajenación voluntaria, así como el proceso de expropiación por vía administrativa y judicial.

No comparto la opinión expresada por la Señora Jueza de Primera Instancia, quien sugirió que el Acto emanado en el 2021 debería ser el único considerado.

Señor Juez, es relevante señalar que el avalúo que también está siendo impugnado en este proceso tiene una antigüedad de casi 13 años. La Utilidad Pública respectiva debería constituir el fundamento tanto del mencionado avalúo como de los demás actos dentro de este procedimiento.

No puede olvidarse que entre al acto expropiatorio y el que declara las condiciones de utilidad pública e interés social existe una relación de causa a efecto, pues sin la existencia de los primeros no pueden expedirse los segundos.

Lamentablemente, en nuestra percepción, no se tomaron en cuenta los argumentos referentes a los actos administrativos de Declaratoria de Utilidad Pública y sus correspondientes Actos de Notificación.

Es necesario resaltar que esta defensa no cuestiona en ningún momento el Acto No. 20216060006605, fechado el 07-05-2021, el cual, por cierto, tampoco ha sido inscrito en el respectivo Folio de Matrícula Inmobiliaria.

Lo que solicitamos, con el debido respeto que su posición merece, es una revisión exhaustiva de todos los presupuestos de procedibilidad en este tipo de expropiaciones. Observamos con preocupación que la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) parece ignorar y vulnerar tanto derechos personales como procedimentales, sin cumplir con las normativas establecidas en la Ley 9 de 1989, la Ley 388 de 1997 y aquellas que modifican el proceso de enajenación voluntaria, así como el proceso de expropiación por vía administrativa y judicial.

No compartimos la opinión expresada por la Señora Jueza de Primera Instancia, quien sugirió que el Acto emanado en el 2021 debería ser el único considerado.

Es crucial señalar que el avalúo que también se impugna en este proceso tiene una antigüedad de casi 13 años. La Utilidad Pública respectiva debería ser el fundamento tanto de dicho avalúo como de los demás actos dentro de este procedimiento.

No debemos pasar por alto que entre el acto expropiatorio y aquel que declara las condiciones de utilidad pública e interés social existe una relación de causa a efecto, ya que sin la existencia de los primeros no podrían expedirse los segundos.

En cuanto a la firmeza del Acto Administrativo que declara la utilidad pública de la franja de terreno en cuestión, es importante resaltar que dicho acto no se encuentra en el

expediente, y tampoco se proporcionan fechas concretas de su suscripción y vigencia en el tiempo para el desarrollo del proyecto de utilidad pública.

Resulta llamativo que, dentro del escrito de la demanda, no se mencione el nombre del proyecto a desarrollar, la duración estimada de su ejecución y, lo más crucial, si ya se había suscrito una promesa de compra de la franja, acta de entrega anticipada de la franja, o si se habían realizado pagos parciales. ¿Por qué la entidad no elevó las respectivas escrituras públicas y las registró, como es común hacerlo?

A este punto, es necesario señalar que la vigencia del acto administrativo, cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le corresponden para ejecutarlos, conlleva a una suspensión anormal temporal en los efectos del acto. La administración cuenta con solo cinco años después de que el acto queda en firme para proceder a su ejecución; pasado este tiempo, se pierden los efectos del acto administrativo.

Si no se actúa en el tiempo indicado, la administración asume la responsabilidad por la suspensión de los efectos del acto, situación que conlleva a que la administración pierda competencia para su ejecución y, al mismo tiempo, se le impute toda la responsabilidad que ello genere.

Pasados casi trece (13) años desde la fecha de expedición del avalúo realizado por la Lonja Alianza Inmobiliaria, es necesario recordar el proceso establecido en el Decreto 1420 de 1998, con énfasis en su Artículo 19, que establece la vigencia de un (1) año para los avalúos. Este principio se revalida en el Artículo 2.2.2.3.18. del Decreto 1170 de 2015.

De igual manera, el Decreto 1170 de 2015 define al Avalúo Comercial en su Artículo 2.2.2.1.1. como el precio más probable por el cual un predio se transaría en un mercado donde comprador y vendedor actuarían libremente con conocimiento de las condiciones físicas y jurídicas que afectan el bien.

Es relevante subrayar el Artículo 2.2.2.3.10., que establece la solidaridad entre el Avaluador y la Entidad Privada a la que se solicita el avalúo. La entidad privada y la persona que adelanta el avalúo son solidariamente responsables por el avalúo realizado de conformidad con la ley.

En los mismos términos, y según el Folio de Matrícula Inmobiliaria 300-298110, anexo al escrito de la demanda, el único acto registrado fue la oferta formal de compra. No se registró la utilidad pública de la franja de terreno ni, por consiguiente, el especial procedimiento por la vía administrativa. Es importante señalar que el Artículo 37 de la Ley 9ª de 1989 establece que toda afectación por causa de una obra pública debe tener una duración de tres (3) años renovables, hasta un máximo de seis (6), y debe notificarse personalmente al propietario e inscribirse en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, so pena de inexistencia. La afectación quedará sin efecto, de pleno derecho, si el inmueble no es adquirido por la entidad pública que haya impuesto la afectación o en cuyo favor fue

impuesta durante su vigencia. El registrador debe cancelar las inscripciones correspondientes, a solicitud de cualquier persona, previa constatación del hecho.

**PRUEBAS DOCUMENTALES.**

1. Se aporta en archivo pdf/ un folio útil, de fecha 18 de abril de 2011, dirigido a AUTOPISTAS DE SANTANDER.
  
2. Se aporta en archivo pdf/ un folio útil, radicado el 7 de marzo de 2011, en el que se evidencia que la aca demandada había informado su dirección de notificación y que esta debe constar en el archivo que de paso sea dicho no se aportó.



**CARLOS JULIÁN RUEDA DUARTE**  
C.C. No. 13.747.448  
T.P. No. No. 207.978 del C.S. de la J.

DISTRIBUCIONES

**MECON**  
E.U.

NIT 900.089.060-1 Régimen Común

Bucaramanga, 13 Abril de 2011

Doctor  
**ALVARO JOSE MOVILLA CASTILLO**  
Representante Legal  
AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A.  
E. S. D.

REF: Oficio ZMB-GP-OFC-218-11

En atención a la oferta de la referencia, me permito respetuosamente solicitar que en la revisión del avalúo respectivo que solicite con oficio de fecha 9 Marzo de 2011, se tenga en cuenta que la calera ubicada en la vereda San Isidro vía al municipio de Rionegro Santander, la cual está incluida en los proyectos ZMB, cuyo código según Inventario Predial del Proyecto es CAS-7-R-139\*, tiene el horno de caliza que consta de:

1. Un horno en ladrillo refractario de 2 metros de ancho por 9 metros de alto con un anillo externo en concreto ciclope de 1,50 metros de espesor por 10 metros de altura y un relleno en tierra compactada entre el horno y el anillo externo con espesor de 2,00 metros para amortiguar el calor.
2. Dos chimeneas en lámina metálica de 0,70 centímetros de ancho por 5 metros de alto con filtros internos también en lámina metálica y asbesto según lo exigió la CDMB.

Por tanto solicito a ustedes analizar y definir bien la aplicación de las compensaciones socioeconómicas sobre las unidades afectadas con el proyecto ZMB, en los predios de mi propiedad con el fin de no verme tan perjudicado y poder seguir con mi empresa.

Agradezco a ustedes su pronta colaboración.

Atentamente,

Distribuciones MECON E.U.  
Nit. 900.089.060-1  
Tel. 6378038

**CARLOS JULIO MECON NARANJO**  
CC. 13.827.675 de Bucaramanga

Autopistas de Santander S.A.  
Nit. 900.134.881-2  
Enviado por Carlos Julio Naranjo  
Dirección Porvenir  
Municipio de San Mateo  
Fecha 18 de Abril 2011  
Hora 4:55 p.m.

Bucaramanga, 7 Marzo de 2011

Señores  
**Álvaro José Movilla Castillo**  
Representante Legal  
**AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A.**  
**E. S. M.**

*Autopistas de Santander S.A.*  
NIT 900.324.681-3

Enviado por: Fbi Mecon  
Dirección: Calle 105 Poliveni  
Recibido por: Mitchelle Merca  
Fecha: Marzo 09/11  
Hora: 4:25 pm.

**REF: ZMB-GP-OFC-206-11**  
**Código según Inventario Predial del Proyecto CAS-7-R-138**

Por medio de la presente me permito solicitarles el favor de revisar el inventario realizado en la finca de la vereda San Isidro del municipio de Rionegro, la cual esta incluida dentro de su proyecto ZMB donde ustedes reportaron en su peritaje solo 55 plantas de Cacao y 30 plantas de Cítricos, siendo en realidad 700 plantas de Cacao y 53 plantas de Citricos. Esto con el fin de que sean tenidas en cuenta en la liquidación para el valor de la oferta de compra que han realizado.

Por tanto solicito a ustedes analizar y definir bien la aplicación de las compensaciones socioeconómicas sobre las unidades afectadas con el proyecto ZMB, en los predios de mi propiedad.

Agradezco a ustedes su pronta colaboración

Atentamente,

**FLOR MARINA MECON**  
CC. No.37.832.643 de Bucaramanga

## Recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, 2018-509

Jose David Lemus Gutiérrez <jodalegu@hotmail.com>

Vie 7/07/2023 1:08 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Gmail <anamarolaya12@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (604 KB)

Recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, 2018-509.pdf;

Bogotá D.C., 7 de julio de 2023,

Doctora

**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**

**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO**

**JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**CIUDAD**

<b>Asunto:</b> PRESENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN. <b>Rad.</b> 11001310300820180050900
--

Respetada JUEZ,

**JOSÉ DAVID LEMUS GUTIÉRREZ**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado especial del señor **MIGUEL OLAYA JARAMILLO**, identificado con C.C. 79.206.404, dentro del proceso de la referencia, por medio de este escrito me permito presentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 30 de junio de 2023 por el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá, notificada el 4 de julio de 2023, el cual se fundamenta en el documento que acompañó como anexo a este correo electrónico.

Atentamente,

**JOSÉ DAVID LEMUS GUTIÉRREZ**

C.C. 1.020.789.251 DE BOGOTÁ.

T. P. 337.707 DEL C. S. DE LA J.

Bogotá D.C., 7 de julio de 2023,

Doctora

**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**

**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO**

**JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**CIUDAD**

**Asunto:** PRESENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.  
**Rad.** 11001310300820180050900

Respetada JUEZ,

**JOSÉ DAVID LEMUS GUTIÉRREZ**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado especial del señor **MIGUEL OLAYA JARAMILLO**, identificado con C.C. 79.206.404, dentro del proceso de la referencia, por medio de este escrito me permito presentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 30 de junio de 2023 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, notificada el 4 de julio de 2023, el cual se fundamenta en los siguientes términos.

#### **I. ANTECEDENTES GENERALES**

El presente proceso de resolución de contrato de permuta de mayor cuantía tiene lugar en virtud de los siguientes hechos jurídicamente relevantes:

1. Entre el señor Alfredo Orozco Valencia y el señor José Armando Parra Mora se celebró contrato de promesa de permuta el 22 de noviembre de 2016, el cual se pactó en los siguientes términos:
  - José Armando Parra Mora, enajenaría en favor del señor Alfredo Orozco Valencia el bien inmueble denominado en el contrato como “*casa 28 del conjunto residencial ALSALCIA REAL propiedad horizontal ubicada en la calle 12 A numero 71 B41 y dirección catastral calle 12 A numero 71 B CA 28 y matricula inmobiliaria numero 50C-1663359*”<sup>1</sup>, el cual tuvo una asignación monetaria de doscientos millones de pesos (\$200.000.000).
  - “*Por su parte ALFREDO OROZCO VALENCIA enajena en favor de JOSÉ ARMANDO PARRA MORA LOS SIGUIENTES BIENES INMUEBLES: una retroexcavadora benati-610, un cargador o montacarga marca Yale, un contenedor de 20 pies, una planta eléctrica y una moto Discovery modelo 2012*”<sup>2</sup>, bienes que tuvieron una asignación dineraria de ciento treinta y ocho millones de pesos (\$138.000.000), razón por la cual la diferencia de \$62.000.000, se pactó en dinero en favor del señor José Armando Parra Mora.

<sup>1</sup> Expediente digital. Carpeta 01CuadernoNo.1Principal. PDF 02CuadernoDigitalizadoFolios1 -65. p. 3.

<sup>2</sup> Ídem. p. 5.

2. Teniendo en cuenta la diferencia, en el mismo contrato se estipuló la entrega de unas arras de doce millones de pesos (\$12.000.000) a la firma del mismo y la entrega de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) el 10 de enero del 2017.
3. Asimismo, la cláusula quinta del contrato dispuso la entrega de los bienes muebles por parte del señor Alfredo Orozco Valencia al señor José Armando Parra Mora dentro de los veinte (20) días siguientes a la firma del contrato y, como obligación correlativa, la entrega del inmueble por parte del señor José Armando Parra Mora al señor Alfredo Orozco Valencia a la firma de la escritura pública.
4. Llevándose a término lo pactado en relación con la entrega de los bienes muebles por parte del señor Alfredo Orozco Valencia al señor José Armando Parra Mora, esto es, una retroexcavadora benati-610, un cargador o montacarga marca Yale, un contenedor de 20 pies, una planta eléctrica y una moto Discovery modelo 2012, el 9 de marzo de 2017, los señores José Armando Parra Mora y Alfredo Orozco Valencia suscribieron documento en el cual se pactó la entrega del bien inmueble por parte del señor Parra Mora al señor Orozco Valencia para el 30 de marzo de la misma anualidad a las 3:00 p.m.
5. El señor José Armando Parra Mora no se presentó en el horario y la dirección acordadas con el señor Alfredo Orozco Valencia mediante el documento del 9 de marzo de 2017, razón por la cual se inició el presente proceso ordinario por resolución de contrato de permuta.
6. El 27 de abril de 2022, el señor Alfredo Orozco Valencia y el señor Miguel Olaya Jaramillo celebraron contrato de cesión de derechos litigiosos, en donde el señor Orozco Valencia transfirió a título gratuito al señor Olaya Jaramillo los derechos que le correspondan o puedan corresponderle en el proceso verbal con radicado 11001310300820180050900.
7. Mediante Auto del 1º de junio de 2022, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá aceptó la cesión de derechos litigiosos en favor del señor Olaya Jaramillo y, por lo tanto, reconoció al señor Miguel Olaya Jaramillo como cesionario de los derechos litigiosos en cuestión.
8. El 4 de julio de 2023, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá notificó decisión del 30 de junio de 2023, consistente en la sentencia de primera instancia, en donde resolvió:

***“5.1. DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO DE PROMESA DE PERMUTA celebrado entre los señores ALFREDO OROZCO VALENCIA Y JOSÉ ARMANDO PARRA MORA el pasado 22 de noviembre de 2016.***

***5.2. En consecuencia, Ordenar al demandado JOSÉ ARMANDO PARRA MORA restituir dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia al demandante ALFREDO OROZCO VALENCIA el bien mueble que le fue entregado,***

*retroexcavadora Benatti 610, con ocasión del contrato de promesa de permuta que se celebró entre ellos el pasado 22 de noviembre de 2016.*

**5.3. DENEGAR** todas las demás pretensiones de la demanda principal.

**5.4. DECLARAR** que no hay lugar a disponer sobre entrega de inmueble alguno.

**5.5. ORDENAR** el levantamiento de medidas cautelares que se hayan decretado y practicado dentro del presente asunto; ofíciase.

**5.6. SIN CONDENA** en costas. **NOTIFÍQUESE** y **CÚMPLASE**.<sup>3</sup>

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA APELACIÓN**

En consideración de lo expuesto por el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá para la toma de su decisión, este apoderado encuentra una interpretación errónea en la valoración del acervo probatorio por los motivos que se expondrán en este acápite.

En términos generales, la decisión se proyecta en dos sentidos:

- A. La determinación del contrato aportado como contrato de promesa de permuta y no como contrato de permuta por la ausencia de uno de sus elementos esenciales.
- B. Las restituciones mutuas para volver al estado anterior del negocio, teniendo en cuenta la nulidad absoluta declarada.

En este sentido, es necesario realizar precisiones respecto de las consideraciones del fallo teniendo en cuenta que la inadecuada interpretación de las mismas genera una desprotección a los intereses de mi representado y un desvalor en sus derechos.

### **A. EL CONTRATO DE PROMESA DE PERMUTA SE ENCUENTRA MATERIALIZADO EN VIRTUD DE LA CONFIGURACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES.**

En provecho del análisis jurisprudencial que realiza el despacho respecto a la presencia de un contrato de promesa de permuta y no un contrato de permuta, es preciso aclarar que frente a esta apreciación este apoderado no encuentra ningún reproche, pues de acuerdo con los fallos de la Corte Suprema de Justicia señalados en la decisión es posible concluir que en efecto el contrato del 22 de noviembre de 2016 corresponde a una promesa de permuta. Sin embargo, frente a la consideración que se refiere a la ausencia de uno de los requisitos para la configuración del contrato, esto es, “*que contenga un plazo o condición que fije fecha de la época en que ha de celebrarse el contrato*”, este apoderado identifica que es necesario realizar una interpretación conjunta de las pruebas aportadas por la parte actora, pues de allí es posible inferir que, contrario a lo que afirma la Juez, el contrato sí cumple con este requisito y, por lo tanto, se encuentra debidamente materializado.

Se tienen como hechos probados dentro del proceso, de acuerdo con los medios de prueba aportados con la demanda y su subsanación, que el 22 de noviembre de 2016 los señores

---

<sup>3</sup> Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá. Sentencia del 30 de junio de 2023. Rad. 11001310300820180050900. p. 15.

Alfredo Orozco Valencia y José Armando Parra Mora suscribieron “contrato de permuta”, el cual debe ser entendido como contrato de promesa de permuta, por medio del cual se obligaba el último de ellos a transferir el dominio y entregar el bien inmueble ubicado en la Calle 12A n.º 71B-41, avaluado contractualmente en doscientos millones de pesos (\$200.000.000), previa entrega de una retroexcavadora Benati- 610, un cargador o montacarga marca Yale, un contenedor de 20 pies, una planta eléctrica y una moto Discovery modelo 2012 (avaluados contractualmente en \$138.000.000), las arras pactadas a la firma del contrato (por valor de \$12.000.000) y el dinero en efectivo restante para igualar el valor del bien inmueble enunciado (\$50.000.000).

Ahora, si bien el contrato inicial firmado el 22 de noviembre de 2016 no señala una fecha cierta respecto a la celebración del contrato de permuta, el cual se materializaría en el momento de la firma de la escritura pública del inmueble y la entrega del mismo, sí hay un documento que especificó el plazo para que se llevara a cabo el contrato de permuta de acuerdo con las características anteriormente señaladas, refiriéndose este documento al del 9 de marzo de 2017, en donde el señor José Armando Parra Mora se comprometió a hacer entrega del inmueble el 30 de marzo de 2017 a las 3:00 p.m. al señor Alfredo Orozco Valencia.

En efecto, en este documento se especifica lo siguiente:

*“Formalidad de entrega del inmuebles (sic) ubicado en la calle 12 A # 71B-41 ciudadela Alsacia Real, Yo JOSÉ ARMANDO PARRA con cédula de ciudadanía # 19.438.825 de Bogotá hago entrega de dicho inmueble el día 30 de marzo a las 3:00pm en dicha dirección, al señor ALFREDO OROZCO con cédula de ciudadanía # 3.615.862 de Sonson – Antioquia, para dar finalidad al negocio escrito en la promesa de venta suscrita por las dos partes y proceder a la firma correspondiente escritura.”<sup>4</sup>*

Y se encuentra firmado por ambas partes y autenticado ante la Notaría 61 del Círculo de Bogotá.

Así las cosas, este documento debe ser entendido como parte del contrato. Lo anterior, bajo la estructura de título complejo, que en el caso concreto se refiere a un contrato complejo compuesto por el contrato inicial denominado “contrato de permuta” y el documento firmado y autenticado por las partes el 9 de marzo de 2017.

Con referencia a la figura de título complejo, la Corte Constitucional ha señalado:

*“(…) el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.”<sup>5</sup>*

Así mismo, el Consejo de Estado ha señalado:

---

<sup>4</sup> Expediente digital. Carpeta 01CuadernoNo.1Principal. PDF 02CuadernoDigitalizadoFolios1 -65. p. 10.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-747 del 24 de octubre de 2013. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

*“Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato”*<sup>6</sup>

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia en más de una oportunidad, ha indicado:

*“(…) hoy es comúnmente admitido que la unidad del título complejo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestran la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título es jurídica, mas no física”*<sup>7</sup> (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Sobre el particular, es menester hacer una analogía entre títulos complejos y un contrato conformado por varios documentos, que podría entonces entenderse como un contrato de naturaleza compleja.

Entonces, cuando la Juez expresa en la decisión que en el contrato debía fijarse fecha, debe entenderse que el documento firmado el 9 de marzo de 2017 establece una fecha cierta, esto, la entrega del inmueble el 30 de marzo de 2017 a las 3:00 p.m., documento que subsana y complementa el contrato inicial firmado el 22 de noviembre de 2016 y, como fue expresado en el anterior párrafo, debe entenderse como parte del contrato complejo de promesa de permuta.

No obstante, la única apreciación que realiza el despacho sobre este documento del 9 de marzo de 2017 es la siguiente:

*“(…) el mismo lo es un documento aislado que no constituye ni se referencia como otro sí de aquel, ni hace parte del contrato primigeniamente suscrito a efectos de pactar la fecha de entrega y suscripción de la escritura pública.”*<sup>8</sup>

No se explica entonces este apoderado la razón por la que la Juez llegó a dicha conclusión sin ninguna justificación, en particular, porque este documento hace parte de la estructura negocial y su valoración conjunta con el contrato del 22 de noviembre de 2016 permite demostrar, por un lado, que el contrato de promesa de permuta se encuentra materializado y, por otro lado, que las obligaciones contraídas por el señor Alfredo Orozco Valencia fueron satisfechas en favor del señor José Armando Parra.

En primer lugar, efectivamente, una de las razones por las cuales en la sentencia de primera instancia se decide declarar la nulidad absoluta sobre el contrato de promesa de permuta del 22 de noviembre de 2016 es la ausencia de uno de los requisitos esenciales de la figura negocial, el cual se refiere a la fijación de un plazo o condición para la celebración del contrato de permuta. Entonces, entendido el documento del 9 de marzo de 2017 como parte del contrato, se configura dicho contrato como complejo y, en consecuencia, se subsana esta

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 20 de noviembre de 2003. Exp. 25061.

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 27 de agosto de 2016. Radicación STC11406. En el mismo sentido: Sentencia del 2 de febrero de 2014, Exp. 00181-02 y Sentencia del 2 de noviembre, Exp. 2017STC18085; Corte Constitucional. Sentencia T-979 de 1999. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>8</sup> Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Bogotá. Sentencia del 30 de junio de 2023. Rad. 11001310300820180050900. p. 9.

ausencia del requisito esencial y se materializa efectivamente el contrato de promesa de permuta, pues el mismo estableció una fecha cierta, esto es, el 30 de marzo de 2017 a las 3:00 p.m. para la firma de la escritura pública del inmueble y su correspondiente entrega.

En segundo lugar, este documento es una prueba fehaciente del cumplimiento de las obligaciones por parte del señor Alfredo Orozco Valencia, considerando lo siguiente:

- La cláusula tercera del contrato de promesa de permuta del 22 de noviembre de 2016 estableció que:

*“**TERCERA. FORMA DE PAGO.** - La obligación en dinero que se crea a cargo de Alfredo Orozco Valencia, será satisfecha de la forma que se entra a indicar: Unas arras de DOCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE, en efectivo a la firma del presente contrato, la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE, en efectivo para el día 10 de enero de 2017.”<sup>9</sup>*

- Así mismo, la cláusula quinta del mismo contrato determinó:

*“**QUINTA – ENTREGA:** las partes acuerdan que el inmueble se entregará a la firma de la escritura pública del inmueble, los muebles objeto de este contrato se retirarán de la bodega del señor ALFREDO OROZCO, dentro de los veinte días siguientes a la firma del presente contrato.”<sup>10</sup> (Negrilla y subrayado fuera de texto original)*

Bajo este entendido, y teniendo en cuenta que el documento que subsanó y completó el contrato es del 9 de marzo de 2017, es pertinente concluir que las obligaciones por parte del señor Alfredo Orozco Valencia fueron satisfechas, pues la entrega de los bienes muebles y del dinero restante estaba programada para el día de la firma del contrato de promesa de permuta (los \$12.000.000 de las arras), en diciembre de 2016 (los bienes muebles) y el 10 de enero de 2017 (los \$50.000.000 faltantes), siendo estas fechas anteriores a la firma del documento del 9 de marzo de 2017; de otra manera, no se explica la razón por la que el señor José Armando Parra firmó y autenticó el documento en el que fijó la entrega del bien inmueble para el 30 de marzo de 2017, reconociendo que ello se realizaría para efectos de “*dar finalidad al negocio escrito en la promesa de venta suscrita por las dos partes y proceder a la firma correspondiente escritura*”<sup>11</sup>, si las obligaciones por parte del demandante no se hubiesen satisfecho.

De haberse presentado el incumplimiento por parte del señor Alfredo Orozco Valencia el 22 de noviembre de 2016 frente a las arras del negocio, mediados de diciembre de 2016 respecto de la entrega de los bienes muebles y, finalmente, el 10 de enero de 2017 en relación con la entrega del dinero faltante, el señor José Armando Parra no hubiese firmado el documento del 9 de marzo de 2017, sin embargo, es propio deducir que él mismo expresa querer concluir el negocio con la entrega de la casa en la medida en que era el único acto que hacía falta para finiquitarlo.

---

<sup>9</sup> Expediente digital. Carpeta 01CuadernoNo.1Principal. PDF 02CuadernoDigitalizadoFolios1 -65. pág. 5.

<sup>10</sup> Ídem. pág. 7.

<sup>11</sup> Expediente digital. Carpeta 01CuadernoNo.1Principal. PDF 02CuadernoDigitalizadoFolios1 -65. pág. 10.

Entonces, no había forma de que esa manifestación del 9 de marzo de 2017 se hiciera sin que el señor Alfredo Orozco Valencia no hubiese cumplido con sus obligaciones establecidas en el contrato del 22 de noviembre de 2016 y, en concordancia con lo establecido por el despacho, siguiendo la lógica respecto a la no configuración del contrato de permuta, se debe afirmar que sí se configuró el contrato de promesa de permuta, por lo que este debía ser resuelto bajo los mismos criterios.

En ese sentido, se demuestra que, en virtud del cumplimiento de las obligaciones en cabeza del señor Alfredo Orozco Valencia, esto es, la entrega de una retroexcavadora Benati - 610, un cargador o montacarga marca Yale, un contenedor de 20 pies, una planta eléctrica y una moto Discovery modelo 2012 (avaluados en \$138.000.000), las arras pactadas a la firma del contrato (por valor de \$12.000.000) y el dinero en efectivo restante para igualar el valor del bien inmueble enunciado (\$50.000.000), el señor José Armando Parra firmó y autenticó el documento del 9 de marzo de 2017 para efectos de dar cumplimiento de sus obligaciones del contrato de promesa de permuta del 22 de noviembre de 2016.

Entonces, el documento del 9 de marzo de 2017, que goza de validez y además transparencia por haber sido reconocido su firma y contenido a través de autenticación del notario 61 del Círculo de Bogotá, demuestra que las obligaciones de entrega de dinero y de los bienes descritos por parte del señor Alfredo Orozco ya habían sido satisfechas y, por ende, la obligación que restaba era la de la transferencia del dominio del bien inmueble de propiedad de José Armando Parra a Alfredo Orozco, con su correspondiente entrega material.

Así las cosas y en consideración de las anteriores apreciaciones, se debe llegar a la conclusión de que el contrato de promesa de permuta sí se materializó y se fijó como fecha para llevar a cabo el contrato de permuta el 30 de marzo de 2017 a las 3:00 p.m., por lo que la parte demandada fue la única en incurrir en un incumplimiento al contrato de promesa de permuta, incumplimiento cuyos efectos en el caso en concreto devienen en los mismos que el contrato de permuta, pues los bienes muebles y el dinero que correspondían al señor Alfredo Orozco Valencia sí fueron entregados al señor José Armando Parra, situación que, en consecuencia, generó perjuicios que deben ser objeto de indemnización.

#### **B. LAS RESTITUCIONES MUTUAS PARA VOLVER AL ESTADO ANTERIOR DEL NEGOCIO.**

Si bien se encuentra sustentada la tesis mediante la cual el contrato de promesa de permuta no se encuentra viciado por ausencia de uno de sus elementos esenciales, según lo explicado en el apartado anterior, en el supuesto en el que efectivamente sí se presentara esta situación y cuyo efecto corresponde a la nulidad absoluta del contrato, tal y como lo señaló la Juez en su decisión, las restituciones que estipuló el despacho no se adecúan a la interpretación conjunta de la totalidad de las pruebas.

En efecto, la decisión del Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá resolvió:

***“5.1. DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO DE PROMESA DE PERMUTA celebrado entre los señores ALFREDO OROZCO VALENCIA Y JOSÉ ARMANDO PARRA MORA el pasado 22 de noviembre de 2016.***

5.2. En consecuencia, Ordenar al demandado **JOSÉ ARMANDO PARRA MORA** restituir dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia al demandante **ALFREDO OROZCO VALENCIA** el bien mueble que le fue entregado, retroexcavadora Benatti 610, con ocasión del contrato de promesa de permuta que se celebró entre ellos el pasado 22 de noviembre de 2016.

5.3. **DENEGAR** todas las demás pretensiones de la demanda principal.

5.4. **DECLARAR** que no hay lugar a disponer sobre entrega de inmueble alguno.

5.5. **ORDENAR** el levantamiento de medidas cautelares que se hayan decretado y practicado dentro del presente asunto; ofíciase.

5.6. **SIN CONDENA** en costas. **NOTIFÍQUESE** y **CÚMPLASE**.<sup>12</sup>

Esta decisión atendió a los siguientes argumentos:

*“De otra parte, de cara a las obligaciones correspondientes al demandante relacionados con enajenación y entrega en favor de JOSE ARMANDO PARRA MORA de una retroexcavadora benatti 610, un cargador o montacarga yale, un contenedor de 20 pies, una planta eléctrica y una moto Discovery modelo 2012 a los cuales se les asignó un valor de \$ 150.000.000,00 y al compromiso de entregarle la suma de \$62.000.000 (\$12.000.000,00 en efectivo a la firma del presente contrato, y la suma de \$50.000.000,00 en efectivo para el 10 de enero de 2017), ante la falta de certeza de esa circunstancia previo análisis de las pruebas obrantes en el expediente, pues en los hechos de la demanda advierte que entregó \$ 50.000.000,00, mientras que en interrogatorio de parte asevera que fue la suma de \$ 62.000.000,00, sumado al hecho que no se aportó ninguna documental o constancia que diera cuenta de esa entrega dineraria.*

*Al respecto conviene destacar que el señor Alfredo en interrogatorio de parte indicó “... Yo tenía una maquinaria para la venta, una retroexcavadora, una planta eléctrica, tenía un contenedor con repuestos y una moto, yo hice una permuta, una permuta, y entregué toda esa maquinaria Ah, y una plata en efectivo, entregado toda esa maquinaria, más una plata en efectivo. Yo le cumplí ... le cumplí y el no, me estafó, me dejó votado...En que consistió ese negocio esa permuta ...el señor puso en la casa en \$ 200.000.000, y yo le di la maquinaria en 140 millones de pesos más 60 millones y completé a los 200 millones de pesos y él no me entregó nada... (Sic).*

*Y el demandado José Armando Parra Mora al indagársele por las condiciones de la permuta señaló igual no entregó Por 62 millones. El negocio fue por \$200.000.000,00... (Sic).*

*Finalmente en relación con la entrega de los bienes inmuebles retroexcavadora benatti 610, un cargador o montacarga yale, un contenedor de 20 pies, una planta eléctrica y una moto Discovery modelo 2012 a los cuales se les asignó un valor de \$ 150.000.000,00 y que demandante se comprometió a enajenar en favor del demandado, pese a que según se indicó en los hechos de la demanda e interrogatorio de parte que procedió a entregarlos; tampoco existe certeza de ello en su totalidad pues el demandado en interrogatorio de parte indicó al preguntársele por los bienes objeto de la permuta que consistían en “... Una retroexcavadora bennatti vieja que se había entregado para chatarra, una moto Discovery de la cual no pagarán sino la cuota inicial..., una montacargas Yale, que estaba nunca fue retirada y estaba siempre en la en la bodega, y una planta eléctrica que siempre estuvo ahí en la bodega de don Alfredo Orozco. Y un dinero, igual no entregó Por 62 millones. El negocio fue por \$200.000.000,00 (...)”<sup>13</sup> (Negrilla y subrayado fuera de texto original)*

<sup>12</sup> Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá. Sentencia del 30 de junio de 2023. Rad. 11001310300820180050900. pág. 15.

<sup>13</sup> Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá. Sentencia del 30 de junio de 2023. Rad. 11001310300820180050900. págs. 12 y 13.

Nótese cómo el despacho indica que no existe certeza total respecto a la entrega de algunos bienes muebles por parte del señor Alfredo Orozco Valencia y referente a la entrega de dinero faltante para cubrir la totalidad del valor de la casa, como consecuencia del desconocimiento del documento del 9 de marzo de 2017, el cual señaló:

*“(…) el mismo lo es un documento aislado que no constituye ni se referencia como otro sí de aquel, ni hace parte del contrato primigeniamente suscrito a efectos de pactar la fecha de entrega y suscripción de la escritura pública.”<sup>14</sup>*

Este apoderado se permite controvertir dicha consideración teniendo en cuenta las siguientes precisiones.

Tal y como se señaló en el apartado anterior, sí existe certeza de la entrega de los bienes muebles y del dinero faltante, pues esta deducción es posible inferirla de la firma propia del contrato del 22 de noviembre de 2016 y de la firma del documento del 9 de marzo de 2017, bajo los siguientes supuestos:

- Según la cláusula tercera (3ª) del contrato del 22 de noviembre de 2016, la obligación dineraria que se creó a cargo del señor Alfredo Orozco sería satisfecha, por un lado, con la entrega de unas arras por valor de doce millones de pesos (\$12.000.000) en efectivo a la firma del contrato y, por otro, con la entrega de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) en efectivo el día 10 de enero de 2017.
- A su vez, la cláusula quinta (5ª) del contrato dispuso que los muebles objeto del mismo se retirarían de la bodega del señor Alfredo Orozco Valencia dentro de los veinte (20) días siguiente a la firma del contrato.
- Finalmente, el documento firmado y autenticado por las partes el 9 de marzo de 2017 señala que la entrega del inmueble por parte del señor José Armando Parra al señor Alfredo Orozco se realizaría el 30 de marzo de 2017 *“para dar finalidad al negocio escrito en la promesa de venta suscrita por las dos partes y proceder a la firma correspondiente escritura”<sup>15</sup>*.

Realizando una interpretación adecuada e integral de las pruebas obrantes en el expediente, se puede concluir que las sumas de dinero y los bienes muebles fueron entregados en las fechas y formas acordadas, pues de no haberse cumplido con esta obligación por parte del señor Alfredo Orozco Valencia, el señor José Armando Parra no hubiera manifestado el 9 de marzo de 2017 que entregaría el inmueble y firmaría escrituras con el objetivo de concluir el negocio plasmado en el contrato de promesa suscrito por ambas partes.

De hecho, como se manifestó anteriormente, este documento del 9 de marzo de 2017 pone en evidencia que la obligación que restaba para la fecha era la de la transferencia del dominio del bien inmueble de propiedad de José Armando Parra a Alfredo Orozco, con su correspondiente entrega material, por lo que no es aceptable que se exprese que no hay

---

<sup>14</sup> Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá. Sentencia del 30 de junio de 2023. Rad. 11001310300820180050900. pág. 9.

<sup>15</sup> Expediente digital. Carpeta 01CuadernoNo.1Principal. PDF 02CuadernoDigitalizadoFolios1 -65. pág. 10.

certeza total respecto al cumplimiento de las obligaciones por parte del demandante señalando los interrogatorios de parte de manera aislada a las pruebas documentales.

En efecto, en la decisión de primera instancia se indica que en la demanda y en el interrogatorio de parte practicado al señor Alfredo Orozco Valencia, las sumas dinerarias no coinciden en la medida en que en *“la demanda advierte que entregó \$ 50.000.000,00, mientras que en interrogatorio de parte asevera que fue la suma de \$ 62.000.000,00”*<sup>16</sup>. En consideración de este apoderado, esta conclusión corresponde a un análisis limitado, pues la suma dineraria entregada en total corresponde a sesenta y dos millones de pesos (\$62.000.000), teniendo en cuenta los doce millones de pesos (\$12.000.000) que fueron entregados como arras del negocio a la firma del contrato del 22 de noviembre de 2016.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, si bien el señor Alfredo Orozco Valencia, persona de la tercera edad, pudo no ser preciso con los valores que expresó durante el interrogatorio de parte, fue enfático en señalar en todo momento que sí había realizado la entrega de los bienes muebles y la suma del dinero pactado, afirmación que se encuentra soportada por el contrato del 22 de noviembre de 2016 y el documento del 9 de marzo de 2017.

Contrario a lo anterior, la Juez da por cierto lo alegado por el demandado, dándole credibilidad a lo expresado por él sin que este allegara al proceso una prueba documental que pudiera darle certeza a sus afirmaciones o que pudiera constatar lo dicho por él en el interrogatorio de parte, pues solo se limitó a señalar que no se le había entregado ni el dinero ni parte de los bienes muebles, pero en ningún momento justificó razonablemente sus negaciones, ni las soporta con alguna prueba documental, tal y como se puede evidenciar en el interrogatorio de parte, en donde también se demuestra la falta de motivación por parte del señor José Armando Parra para dejar de cumplir con sus obligaciones pactadas en el contrato del 22 de noviembre de 2016. Lo anterior pone de presente la incoherencia del señor José Armando Parra frente a lo expresado en la diligencia de interrogatorio y su manifestación del 9 de marzo de 2017, lo cual también puede ser concebido como una conducta de mala fe.

En conclusión, sí existe certeza de la entrega de los bienes muebles y la suma de dinero pactada por parte del señor Alfredo Orozco Valencia, en la medida en que, de no haberse cumplido con esta obligación, el señor José Armando Parra no se hubiera comprometido, mediante documento firmado y autenticado el 9 de marzo de 2017, a firmar la escritura pública por medio de la que se hacía la transferencia de dominio del bien inmueble pactado en el contrato y a entregar materialmente dicho inmueble el día 30 de marzo de 2017.

### **III. FUNDAMENTOS ADICIONALES**

Sin intención de dilatar esta sustentación más de lo necesario, este apoderado se permite realizar las siguientes consideraciones breves que refuerzan las expuestas con anterioridad.

#### **A. CONSIDERACIONES SOBRE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN ARCHIVADA.**

---

<sup>16</sup> Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá. Sentencia del 30 de junio de 2023. Rad. 11001310300820180050900. págs. 12 y 13.

En virtud del proceso del radicado de la referencia, la parte pasiva de este litigio presentó demanda de reconvención el día 25 de abril de 2019 especificando como pruebas documentales el contrato del 22 de noviembre de 2016, el poder para actuar y unos CD's, teniendo como pretensión inicial la declaración de nulidad del contrato del 22 de noviembre de 2016.

El Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá la inadmitió y solicitó se subsanara acreditando el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación y adecuando el acápito de pruebas, en particular, las testimoniales; sin embargo, la parte demandada no subsanó la demanda y mediante Auto del 9 de octubre de 2019 el Juzgado la rechazó.

Frente a este punto, es pertinente dejar claro que la presentación de esta demanda de reconvención y su falta de subsanación, en principio, permiten inferir dos situaciones: la primera, una maniobra dilatoria por parte del sujeto pasivo de este litigio, en la medida en que fue una actuación que no tuvo fruto debido a su desinterés en presentar lo necesario para fundamentar sus afirmaciones dentro de la demanda y, la segunda, correspondiente a la ausencia de pruebas objetivas documentales que sustenten las afirmaciones proyectadas en la demanda de reconvención, tales como el supuesto incumplimiento por parte del señor Alfredo Orozco Valencia en la falta de entrega de parte de los bienes muebles y el dinero correspondiente a cincuenta millones de pesos (\$50.000.000).

Además, debe tenerse presente que, en la contestación de la demanda principal, esto es, la resolución del contrato de promesa de permuta del 22 de noviembre de 2016, el demandado no allegó pruebas que apoyaran de alguna manera sus afirmaciones.

En ese sentido, es cuestionable la credibilidad que le acreditó la Juez al interrogatorio de parte del demandado, sobre todo, teniendo en cuenta que hay un documento que hace parte del contrato inicial (el del 9 de marzo de 2017) que soporta lo manifestado por la parte demandante en el interrogatorio de parte, de donde se puede concluir el cumplimiento de las obligaciones del contrato por la parte activa del litigio, como en múltiples ocasiones fue manifestado en este escrito.

**B. CONSIDERACIONES SOBRE LA PUESTA EN CONOCIMIENTO AL JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DE LA DENUNCIA QUE SE ENCUENTRA EN LA FISCALÍA 501, UNIDAD DE ESTAFA.**

En el marco de la etapa probatoria del proceso, el Juzgado de manera oficiosa solicitó el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del contrato del 22 de noviembre de 2016. Este apoderado con el objetivo de allegar este documento al despacho se dirigió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, la cual certificó que la matrícula inmobiliaria n.º 50C-1663359 correspondiente al inmueble objeto del contrato de promesa no existe. En consideración de esta respuesta, dirigí una solicitud a la Superintendencia de Notariado y Registro requiriendo el certificado de libertad y tradición del inmueble y la explicación por la que dicha matrícula no se encuentra en el sistema de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

La Superintendencia de Notariado y Registro indicó que el bien inmueble correspondiente a esa matrícula se encuentra en custodia y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro informó que tiene esta condición debido a un oficio expedido por la Fiscalía 501 Local de la Unidad de Estafas. Esta Fiscalía informó a su vez que esta custodia tiene lugar en el marco de una denuncia en contra del propietario del bien inmueble por ser este objeto de una supuesta estafa.

Bajo las anteriores consideraciones, mediante correo electrónico enviado al Juzgado el 13 de julio de 2022, puse en conocimiento esta respuesta y aporté el mismo documento expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro en donde se visibiliza la custodia del bien inmueble y el oficio expedido por la Fiscalía 501 Local de la Unidad de Estafa.

Siendo así, mediante Auto del 20 de enero de 2023, el Juzgado ordenó oficiar a la Fiscalía 501 Local para que remitiera copia del proceso de estafa en el que se encuentra relacionado el inmueble del contrato, sin embargo, no encuentra este apoderado ni siquiera una mínima mención o referencia en la decisión sobre el conocimiento de dicha situación, la cual sí genera, por lo menos, una inquietud sobre la falta de gestión al respecto, en particular, porque es un proceso de estafa en el que se encuentra el señor José Armando Parra (demandado) como indiciado.

En este sentido, si bien lo anterior no constituye una prueba clara en contra del señor José Armando Parra, sí es un indicio que puede llegar a restarle credibilidad y veracidad al interrogatorio de parte que se le practicó, interrogatorio al que la Juez le dio un peso importante dentro de su análisis probatorio.

### **C. CONSIDERACIONES A LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

Frente a este punto, sea lo único indicar que la parte resolutive de la sentencia no cumple con las características propias de una decisión clara y acorde con la realidad, pues la misma no detalla ni pone en consideración el supuesto de que la retroexcavadora Benatti 610 no se encuentre en manos del demandado, lo cual tiene una alta probabilidad de ocurrencia, teniendo en cuenta que la entrega del bien inmueble tuvo lugar hace siete (7) años aproximadamente, por lo que en dicha circunstancia se debía especificar que, de no realizarse la entrega material de la máquina, se debía devolver su respectivo valor en dinero o subrogado pecuniario, con su respectiva indexación.

En efecto, este despacho resolvió declarar de oficio la nulidad absoluta del contrato de promesa de permuta del 22 de noviembre de 2016 y, en consecuencia, se limitó a ordenar al demandado en restituir dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la providencia la retroexcavadora Benatti 610, sin ninguna consideración adicional.

En este punto, resulta pertinente traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia C-548 del 30 de octubre de 1997<sup>[17]</sup>, en donde señala:

---

<sup>17</sup> M. P. Carlos Gaviria Díaz.

*“(…) pues si la finalidad del proceso es solucionar los conflictos confiriendo a cada uno lo que le corresponde como suyo, los fallos deben ser tan claros que no admitan ninguna duda sobre lo concedido, es decir, sobre lo que le ha sido asignado a cada parte por el juez, y, además, una decisión comprensible posibilita en mejor medida el ejercicio de los controles, recursos y acciones que establece la ley, por parte de las autoridades respectivas y los interesados en la decisión.”* (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

#### **IV. SOLICITUD**

En virtud de los fundamentos jurídicos expuestos con anterioridad, solicito respetuosamente se revoque la sentencia del 30 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá y en su lugar se concedan las siguientes pretensiones:

##### **A. PRETENSIONES INICIALES**

Se declare la resolución del contrato de permuta, esto es:

- Que se vuelvan las cosas al estado anterior en que se encontraban antes de la celebración de dicho contrato, restituyendo al demandante, Miguel Olaya Jaramillo, los bienes entregados al señor José Armando Parra o su equivalente subrogado pecuniario, así como el dinero en efectivo transferido, actualizado a valor presente;
- Que se ordene el pago de la cláusula penal por ese incumplimiento, correspondiente a VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) y;
- Que se paguen los perjuicios causados por los daños sufridos por el señor Alfredo Orozco, los cuales fueron avaluados en la subsanación de la demanda<sup>18</sup> en CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$172.000.000), que corresponden a los frutos del bien inmueble que el demandado nunca entregó al demandante, así como los frutos de los bienes entregados por el demandante al demandado. Sin embargo, teniendo en cuenta que en la subsanación de la demanda se avaluaron hasta el 30 de septiembre de 2018, se debe realizar la actualización de esos frutos a la actualidad, por lo que, según los cálculos matemáticos allí plasmados, el dinero equivalente a los frutos que se dieron entre el 30 de septiembre de 2018 y el 21 de marzo de 2023 ascienden a CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$432.000.000) que, sumados a los CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$172.000.000) millones iniciales, dan un total de SEISCIENTOS CUATRO MILLONES DE PESOS (\$604.000.000).

##### **B. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS**

En caso de que no se acceda a las anteriores pretensiones y decida estarse a lo resuelto por el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá, esto es, declarar la nulidad absoluta del contrato de promesa de permuta, se solicita:

---

<sup>18</sup> Expediente digital. Folio 31.

- Que se vuelvan las cosas al estado anterior en que se encontraban antes de la celebración de dicho contrato, restituyendo los bienes entregados al señor José Armando Parra, esto es, una retroexcavadora Benatti- 610, un cargador o montacarga marca Yale, un contenedor de 20 pies, una planta eléctrica y una moto Discovery modelo 2012, así como el dinero en efectivo entregado actualizado a valor presente.
- En caso de que haya una imposibilidad de entregar los bienes muebles en físico, se devuelvan en su correspondiente subrogado pecuniario, así como sus frutos derivados.

## **V. NOTIFICACIONES**

- Parte actora: el señor Miguel Olaya Jaramillo recibe notificaciones en la Carrera 111c n.º 80a-20, Torre 14, apartamento 201, correo electrónico: [miguelolayajar@gmail.com](mailto:miguelolayajar@gmail.com) y teléfono celular 310 883 16 75.
- Teniendo en cuenta la sustitución de poder efectuada a la Dra. Ana María Olaya León el 4 de julio de 2023, ella recibe notificaciones en la Carrera 7 n.º 71-52, Torre B, Oficina 507, correo electrónico: [anamarolaya12@gmail.com](mailto:anamarolaya12@gmail.com) y teléfono celular 321 450 44 11.

Atentamente,

**JOSÉ DAVID LEMUS GUTIÉRREZ**  
C.C. 1.020.789.251 DE BOGOTÁ.  
T. P. 337.707 DEL C. S. DE LA J.

Proceso Verbal No. 11001310300720190003800 Recurso de apelación contra sentencia de primera instancia y su complementaria

corredorycorredor abogados asociados <defensajudicorredorabogados@gmail.com>

Mar 10/10/2023 1:32 PM

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Hernan Maldonado Sandoval <hmaldonado@peyco.es>; notificaciones.judiciales@enterritorio.gov.co <notificaciones.judiciales@enterritorio.gov.co>; jmfuerte@peyco.es <jmfuerte@peyco.es>

📎 1 archivos adjuntos (920 KB)

Proceso Verbal No. 2019-00038-00 apelación sentencia de primera instancia.pdf;



Bogotá D.C., octubre 10 de 2023

Doctor

**SERGIO IVÁN MESA MACÍAS**

Juez 7° Civil del Circuito de Bogotá

Ciudad

Proceso Verbal No. 110013103007220190003800 - Recurso de apelación contra sentencia de primera instancia y su complementaria

Respetado doctor Mesa Macías:

Encontrándome dentro del término y condiciones establecidas en el artículo 322 del Código General del Proceso, me permito precisar los reparos y concretar la inconformidad de la parte demandante contra las decisiones de primera instancia fechadas 15 de mayo de 2023 (notificada mediante Estado No. 56 mayo 16/23), y su fallo complementario de octubre 05 de 2023 ( Estado No. 138 de octubre 05 de 2023).

Para tal efecto, me permito adjuntar un memorial en 20 folios que contiene las razones de inconformidad enunciadas.

Respetuosamente,

ORLANDO CORREDOR TORRES

c.c. 19 358 272 de Bogotá

T. P. 43515 CSJ

Apoderado parte demandante



Bogotá D.C., octubre 10 de 2023

Doctor  
**SERGIO IVÁN MESA MACÍAS**  
Juez 7º Civil del Circuito de Bogotá  
Ciudad

**Referencia:** Proceso Verbal No. 201900038-00  
**Demandante:** Consorcio PSA Consultores  
**Demandado:** FONADE (Hoy ENTerritorio)  
**Asunto:** Recurso de apelación contra sentencia de primera instancia y su complementaria

Respetado doctor Mesa Macías:

Encontrándome dentro del término y condiciones establecidas en el artículo 322 del Código General del Proceso, me permito precisar los reparos y concretar la inconformidad de la parte demandante contra las decisiones de primera instancia fechadas 15 de mayo de 2023 (notificada mediante Estado No. 56 mayo 16/23), y su fallo complementario de octubre 05 de 2023 (Estado No. 138 de octubre 05 de 2023), las cuales me sirvo rendir en los siguientes términos:

1. **DECISIÓN INICIAL DE PRIMERA INSTANCIA APELADA.**
- 1.1 **SENTENCIA.**

La Sentencia de primera instancia proferida por el Despacho fechada 15 de mayo de 2023, notificada mediante Estado No. del 16 de mayo del mismo año, dispone:

**“FALLA**

**PRIMERO.**

*PRIMERO: DECLARAR COMO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas como “cobro de lo no debido” y “contrato no cumplido por la parte demandante”, planteadas por el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO “FONADE”, hoy EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO.*

**SEGUNDO:** *En consecuencia, DENEGAR las pretensiones segunda, tercera, quinta, sexta, octava, novena, décimo primera, décima segunda, 13.1.1., 13.1.2., 13.1.3., 13.1.4., 13.1.6., 13.1.7., 13.2.1. y 13.2.3., y décimo cuarta, con base en lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.*

**TERCERO:** *DECLARAR que el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO “FONADE”, hoy EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO, incumplió las obligaciones de pago contempladas en el Contrato de Consultoría 2132388 de 2013 signado entre esta y el CONSORCIO PSA CONSULTORES, conformado por las sociedades PEYCO COLOMBIA, ASISTENCIA TÉCNICA Y JURÍDICA CONSULTORES S.L. y SERDEL SUCURSAL EN COLOMBIA.*



**CUARTO:** En consecuencia, **CONCEDER** la pretensión primera y segunda subsidiaria de la décimo cuarta de la reforma de la demanda, así como **CONCEDER PARCIALMENTE** las pretensiones cuarta, séptima, 13.2.2., décima y 13.1.5 de esta misma.

**QUINTO:** **CONDENAR** al FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO "FONADE", hoy EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO, a cancelar al CONSORCIO PSA CONSULTORES, conformado por las sociedades PEYCO COLOMBIA, ASISTENCIA TÉCNICA Y JURÍDICA CONSULTORES S.L. y SERDEL SUCURSAL EN COLOMBIA la suma de \$243.307.232,95, por concepto de lucro cesante, de conformidad con lo explicado en los apartados 5.2. y 5.4. de la presente providencia, debidamente indexados tomando como referencia el Índice de Precios al Consumidor I.P.C., publicado por el DANE, desde el 14 de septiembre de 2016, hasta la fecha de emisión de esta sentencia, montos que deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta última.

**SEXTO:** **CONDENAR** al FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO "FONADE", hoy EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO, a cancelar al CONSORCIO PSA CONSULTORES, conformado por las sociedades PEYCO COLOMBIA, ASISTENCIA TÉCNICA Y JURÍDICA CONSULTORES S.L. y SERDEL SUCURSAL EN COLOMBIA, intereses comerciales moratorios, conforme el artículo 884 del Código de Comercio, sobre la suma referida en el ordinal anterior, de superar el término allí dispuesto, es decir, desde el sexto (6) día posterior a la ejecutoria del presente proveído y hasta el pago efectivo de la obligación. **SÉPTIMO:** Sin costas en esta instancia, como se expuso en el numeral octavo de la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(...)"

## 1.2. SENTENCIA COMPLEMENTARIA.

Hace parte de la inconformidad la negación a reconocimientos solicitados al momento de impetrar la adición y complementación, en lo que concierne a la corrección deprecada respecto del numeral 5.1.4. correspondiente al acta 8, de Medellín, Antioquia.

Sobre la solicitud de corrección del numeral 5.1.14, referente al acta 36 de San Onofre, Sucre, no se accede a lo requerido.

Frente al particular, considérese que el valor que se pretende cruzar con el saldo pendiente por amortizar no fue probado dentro del proceso como cancelado al consorcio demandante. En ese sentido, entiende este despacho, según las apreciaciones indicadas por ese extremo en el escrito que antecede, que la institución financiera encartada consignó tal valor, dando por extinta dicha obligación, de lo cual no se informó al estrado, por lo que mal haría este en modificar lo decidido al respecto, mientras las pruebas denoten lo contrario.

Conforme se expondrá más adelante, hace parte de la inconformidad, que la condena ha sido objeto de indexación con fundamento en el IPC, la cual no se compadece frente a la realidad contractual y procesal, en la cual la entidad demandada incurrió en incumplimiento de sus obligaciones reteniendo injustificadamente pagos, motivo por el cual, la sanción económica debe ser a través del reconocimiento y pago de intereses moratorios desde el mismo momento en que incurrió en esa conducta.



## 2. REPAROS E INCONFORMIDAD FRENTE A LAS DECISIONES ADOPTADAS EN LA SENTENCIA.

En cumplimiento de lo establecido en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, la parte actora formula los siguientes reparos concretos a la sentencia de primera instancia:

No estamos de acuerdo con la declaración contenida en el numeral PRIMERO de la sentencia al señalar que aparecen *PROBADAS las excepciones de mérito denominadas como “cobro de lo no debido” y “contrato no cumplido por la parte demandante”, planteadas por el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO “FONADE”, hoy EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO*, por cuanto es una decisión que se aleja del principio de congruencia de sentencia.

En efecto, no tiene sentido, y se aleja de toda lógica deductiva que se exprese que la parte demandante está cobrando valores económicos que supuestamente no le deben, cuando por el contrario, fueron tan diversas las pruebas aportadas al proceso, entre ellos el dictamen pericial, las reclamaciones administrativas que no fueron contestadas ni controvertidas, así como la confesión implícita de deuda contenidas en la certificación que la misma demandada acredita expedida por la oficina de contabilidad en las cual se discriminaban saldos insolutos.

La incongruencia del proveído se observa, cuando en la parte considerativa su numeral 6. expresa:

*“(…) 6. Partiendo de todo lo anterior, este estrado estima como procedente conceder la pretensión primera de la reforma de la demanda, en el sentido de indicar que, efectivamente como lo refirió el extremo actor, la entidad encartada incumplió con la obligación de pago consagrada en el contrato base de la acción, teniendo en cuenta que, de conformidad con lo precisado en los apartados anteriores, aun cuando la parte actora cumplió con el lleno de los requisitos contemplados en dicho consenso en la mayoría de órdenes de servicio, no se procedió a la liquidación de cada una de estas, incumpliendo lo versado en la cláusula tercera del contrato de consultoría base de la acción.*

Con sobrada razón analizó que efectivamente la demandada incumplió por razones de pago pendientes, no concuerda con la decisión según la cual *“cobro de lo no debido” y “contrato no cumplido por la parte demandante”-*

### 2.1. De la negativa de reconocer intereses moratorios

De igual forma, no estamos de acuerdo con la determinación del Señor Juez de reconocer la indexación de la obligación insoluta, según el numeral quinto de la sentencia, negando a *contario sensu* el reconocimiento y la liquidación de intereses moratorios, establecidos en el dictamen pericial, inaplicado en forma directa el numeral primero del artículo 1608 del Código Civil Colombiano, sanción pecuniaria en la cual no queda duda está incurso la entidad demandada ante la mora en el pago de saldos insolutos, con cargo al Contrato de Consultoría No. 2132388 de 2013, desde la fecha de entrega total de los productos, en razón a que existía claridad respecto del plazo definido para el cumplimiento de obligaciones recíprocas, es decir había un término estipulado.



Además, como le argumentaremos y demostraremos en este documento, los intereses moratorios no se causan a partir de la sentencia, como lo pretende hacer ver el Señor Juez de Instancia, sino que su causación legal debe ser reconocida desde el momento en que se evidenció el incumplimiento de la obligación por parte de la demandada, que en el caso concreto fue el 16 de marzo de 2015, fecha en la que se suscribió el Acta de entrega y recibo final del objeto contractual, tal como quedó demostrado en el proceso y se evidenció en la Audiencia Inicial celebrada en abril 13 y 14 del presente año.

1.2.3. Asimismo, al proceso se sometieron pretensiones económicas -debidamente justificadas- derivadas del incumplimiento de la entidad contratante, las cuales no fueron consideradas o no fueron reconocidas en su integridad por el *a-quo*, como fueron las siguientes:

- Incumplimiento contractual a la obligación de aportar el Sistema de Seguimiento de Proyectos –SISEP– como herramienta para que el Consultor pudiera consultar la lista de precios de referencia.
- Negativa de reconocimiento y pago de los mayores costos en los que incurrió la parte demandante, durante la ejecución del contrato por concepto de mayor permanencia.
- Negativa al reconocimiento y pago de las actividades adicionales que efectuó en la ejecución del contrato.

De otra parte, es importante resaltar que al proceso se arrimó un abundante y suficiente material probatorio contenido en prueba pericial, documental y testimonial, frente al cual la sentencia hace caso omiso en valorarlo.

Incluso, la demandada incurrió en conductas procesales que no fueron valoradas conforme lo establece la ley, como en el caso de no presentar el informe que le fue ordenado en auto del 12 de diciembre de 2020.

La bondad jurídica que en materia de cumplimiento de obligaciones establece en artículo 1653 del Código Civil Colombiano, no la tuvo en cuenta el fallador de instancia, ignorando las reclamaciones que en este sentido se efectuaron a lo largo del proceso, probadas inclusive con dictamen pericial, el cual nunca fue objetado, pero que, a pesar de ello, no fue valorado en lo absoluto por parte del fallador.

En efecto la norma sustantiva en cita establece:

***“(...) Artículo 1653. Imputación del pago a intereses***

*Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.*

*Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados. (...)”*

La sentencia fue clara en declarar que *“(...) el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE hoy EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL-ENTERRITORIO incumplió su obligación de liquidar el Contrato de Consultoría No 213076 dentro del plazo acordado contractualmente (...)”*, generando con esa conducta lesiva contra el patrimonio de la parte demandante, causando por esa actitud intereses corrientes y moratorios, los cuales al hacerse efectivos deberán imputarse conforme lo dispone el Código Civil Colombiano.



A continuación, se desarrollarán algunos de los principios que gobiernan la gestión contractual en derecho privado y, por ende, deben tenerse en consideración en el proceso *sub examine* que nos ocupa, con ocasión del Contrato de Consultoría No. 2132388 de 2013, suscrito por el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – Fonade (hoy, ENTerritorio) y CONSORCIO PSA CONSULTORES.

## 2.2. CARACTERÍSTICAS DE LA CONTRATACION DE FONADE/ENTERRITORIO.

### 2.2.1. PRINCIPIO DE CONSENSUALIDAD<sup>1</sup>

En el contexto del régimen privado, los contratos por naturaleza son consensuales, lo que significa que, para que el contrato nazca a la vida jurídica basta la manifestación de voluntad de las partes, sin que se requiera el cumplimiento de ninguna formalidad.

Por su parte, en materia comercial, también rige el principio de la consensualidad de los contratos, el cual, se encuentra contemplado en el artículo 824 de la codificación comercial, así:

Artículo 824, Código de Comercio: “**Los comerciantes podrán expresar su voluntad de contratar u obligarse verbalmente**, por escrito o por cualquier modo inequívoco. Cuando una norma legal exija determinada solemnidad como requisito esencial del negocio jurídico, este no se formará mientras no se llene tal solemnidad” (negrilla por fuera de texto).

Artículo 864, Código de Comercio: “**El contrato es un acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir** entre ellas una relación jurídica patrimonial, y salvo estipulación en contrario, se entenderá celebrado en el lugar de residencia del proponente y en el momento en que éste reciba la aceptación de la propuesta” (negrilla por fuera de texto).

En consecuencia, no es dable exigir a un contrato gobernado por los principios del derecho privado, en especial, por el principio de consensualidad contemplado en la Ley, formalidades como, por ejemplo, que conste por escrito, pues el simple acuerdo de voluntades de las partes es suficiente para generar derechos y obligaciones (o modificarlas o extinguirlas). Tal exigencia equivaldría a crear una tarifa legal de prueba en asuntos en los que legalmente existe libertad probatoria.

### 2.2.2. AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD<sup>2</sup>

La autonomía de la voluntad es fuente generadora de obligaciones y derechos, lo que produce su eficacia jurídica, considerada, también, como la denominada ley para las partes. La fundamentación jurídica de la autonomía de la voluntad se contempla en el Código Civil en el artículo 1602 (entre otros):

Artículo 1602 del Código Civil: Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: HECTOR J. ROMERO DIAZ, 12 de octubre de 2006, Radicación número: 11001-03-27-000-2003-00058-01(14030)

<sup>2</sup> Análisis del Principio de la autonomía de la voluntad en los contratos de un particular con el Estado Colombiano en el sector salud” – Autor: Diana Milena Alvarado Pinilla. Universidad La Gran Colombia Facultad de Postgrados y Formación Continuada Especialización en Gerencia Bogotá, 2016.



Entonces, todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes, y así mismo para poder disolverlo debe ser por voluntad de las partes o por las disposiciones establecidas por la ley; también establece que la autonomía de la voluntad para obligarse debe estar en cabeza de una persona legalmente capaz.

Gracias a esta conceptualización de autonomía privada de la voluntad, es apropiado involucrar este principio con la contratación pública, en especial aquella realizada entre entidades con régimen especial y contratistas privados, partiendo de que un contrato en materia civil es vínculo jurídico en el cual una persona determinada llamada acreedor tiene la facultad, en virtud de ese vínculo, de exigir una prestación de dar, hacer, o no hacer a otra persona determinada llamada deudor, en materia administrativa, podemos decir que el contrato público o el negocio jurídico en derecho público se caracteriza por:

- El objeto del contrato, es decir, las obras y servicios públicos cuya realización y prestación constituyen precisamente los fines del Estado, para un beneficio general del pueblo.
- La participación de un órgano estatal o ente no estatal en ejercicio de la función administrativa, para tener una vinculación comercial de un particular con el Estado.
- Las prerrogativas especiales de la administración pública, las cuales permiten y dan la facultad de modificar, crear o extinguir las condiciones del contrato de manera unilateral y siempre conveniente a la parte predominante del contrato y en este caso de estudio se habla entonces del Estado.

Esta materialización de la autonomía de la voluntad permite cuestionar sobre los límites que puede tener un contrato estatal frente a la autonomía de la voluntad, es decir, si la autonomía de la voluntad aplicada a los contratos estatales está inmersa en las prerrogativas donde las partes pueden modificar, crear o extinguir las condiciones del contrato, y que esto sea aplicable no por una parte predominante en el contrato si no por ambas partes.

El principio de autonomía de la voluntad, se desarrolla con fundamento en las relaciones legales o contractuales que surgen como consecuencia de los negocios jurídicos bilaterales o multilaterales, que satisfacen las necesidades de los individuos a través de la consecución de intereses privados, como individuos con facultades y poderes que pueden ser manifestados en esferas sociales bajo los lineamientos de un orden jurídico objetivo.

El artículo 1502 del Código Civil Colombiano, impone la capacidad, el consentimiento, el objeto lícito y la causa lícita, como requisitos indispensables para la celebración de negocios jurídicos, exaltando la inherencia de la voluntad en el desarrollo de las relaciones jurídicas. De igual forma, el artículo 1602 de la norma citada, eleva a norma positiva el principio de la autonomía de las partes, otorgándole la facultad de invalidar por el consentimiento mutuo o por causas legales, todo contrato legalmente celebrado.

Es así como un contrato es un acuerdo de voluntades, y es ley para las partes una vez convenido, siempre que la Ley no contemple la exigencia de que conste por escrito, este surtirá plenos efectos jurídicos con el simple acuerdo de voluntades.

### 2.2.3. PRINCIPIO DE LA BUENA FE

El Código de Comercio, norma reguladora en el derecho privado de las actividades comerciales y los asuntos mercantiles, expresa:

**“ARTÍCULO 871 PRINCIPIO DE BUENA FE.**

*Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, **obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la***



*naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural” (negrilla por fuera de texto)*

La contratación entre particulares se rige bajo una serie de principios que recaen principalmente en el Código Civil y en el Código de Comercio.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-131 de 2004, explica el principio de buena fe así:

*“El mencionado principio es entendido, en términos amplios, **como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico**; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. **La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos”** (negrilla por fuera de texto).*

Este principio que permea todo el ordenamiento jurídico, en palabras de la H. Corte Constitucional, trata de la confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga **la palabra dada, y este principio debe imperar en las relaciones entre las entidades públicas y los particulares.** Cabe destacar también que involucra la confianza de que una declaración de voluntad, como lo es un acuerdo de voluntades, surtirá sus efectos usuales, esto es, los mismos que ordinaria y normalmente produce en casos análogos.

En el ordenamiento jurídico, los principios se encuentran en los compilados normativos con el fin de enmarcar la interpretación y el alcance teleológico de las normas.

Es pertinente señalar que los principios cumplen una función en el ordenamiento jurídico, que en primer lugar se entiende es de carácter integradora, toda vez que permite determinar las medidas adecuadas en los casos en que no existe norma positiva aplicable, respondiendo al concepto de sistema jurídico.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup>, ha declarado la obligatoria aplicación del principio de buena fe a la etapa que precede la celebración o formación del contrato, incluso una vez finalizado el contrato, como quiera que la extinción de los derechos y las obligaciones emanadas del mismo no implica que las partes puedan dejar de cumplir los deberes inherentes al principio de buena fe, en todo aquello que guarde relación con la conservación de los efectos del contrato.

De ahí que conforme a las exigencias de la buena fe los contratantes deberán omitir toda conducta mediante la cual se despoje a la otra parte de las ventajas del contrato o se divulgue o utilice indebidamente información confidencial obtenida en razón del mismo.

#### 2.2.4. TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sentencia del 16 de diciembre de 1969, Ponente Dr. Ernesto Cediél Ángel. Aprobación Acta 98. Gaceta Judicial 2318 pagina 229 y ss.



En primer lugar, debemos tener en cuenta lo establecido en el artículo 868 del Código de Comercio, norma que expresa:

**“(..)** **Artículo 868.** *Revisión del contrato por circunstancias extraordinarias.*

*Quando circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, posteriores a la celebración de un contrato de ejecución sucesiva, periódica o diferida, alteren o agraven la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes, en grado tal que le resulte excesivamente onerosa, podrá ésta pedir su revisión.*

*El juez procederá a examinar las circunstancias que hayan alterado las bases del contrato y ordenará, si ello es posible, los reajustes que la equidad indique; en caso contrario, el juez decretará la terminación del contrato.*

*Esta regla no se aplicará a los contratos aleatorios ni a los de ejecución instantánea (...)*”.

La vigencia del principio *pacta sunt servanda* implica para las partes la obligatoriedad de respetar lo acordado inicialmente en los negocios jurídicos que celebran en ejercicio de la autonomía de la voluntad. Sin embargo, con ocasión de los importantes y a veces repentinos cambios económicos, se abre paso la discusión de si las partes deben estar en todo caso atadas al cumplimiento de contratos en los que la prestación a cargo se ha tornado sin su culpa y luego de su celebración excesivamente onerosa.

Así, se ha abierto paso la posibilidad de revisión del contrato en aplicación de la llamada "teoría de la imprevisión" bajo ciertas circunstancias. El artículo desarrolla un examen de la evolución y requisitos de la figura en la jurisprudencia civil y comercial colombiana, a la vez que analiza los poderes del juez civil en el marco del artículo 868 CC. Colombiano para revisar y modificar el contrato.

La justicia, la equidad, la buena fe, la igualdad y la solidaridad son, entre otros, postulados que inspiran y orientan el ordenamiento jurídico y que están llamados a tener un mayor papel al interior de un Estado social de derecho. De esta forma, todos estos principios o pautas generales del ordenamiento están llamados a converger en cada una de las normas que regulan las diferentes relaciones jurídicas y la interpretación que de ellas se realiza, lo que sirve para dotar de legitimidad real a su consagración y, aún más, a su aplicación<sup>4</sup>.

Cabe señalar que la Corte Constitucional también ha reconocido la aplicabilidad de la teoría de la imprevisión en el derecho privado, tal como quedó plasmado en la sentencia C-252 de 1998, M.P.: Carmenza Isaza, al decir:

*"es claro que el cambio de la situación económica existente al momento de contratar el mutuo puede hacer que éste se torne más favorable para una de las partes. Así, un alza general, en las tasas de interés, aparentemente, perjudica al acreedor obligado a respetar el término, porque de no ser así podría colocar su dinero a un interés mayor; y una baja en las tasas de interés, en principio, perjudica al deudor que no puede pagar anticipadamente, consiguiendo otro crédito a un interés menor. Dentro de ciertos límites, estos cambios hacen parte de las contingencias propias de la vida de los negocios. Si el cambio fuere tan grande, y ocasionado, además, por circunstancias extraordinarias, imprevistas o*

<sup>4</sup> La corte Suprema de justicia señaló en sentencia del 23 de julio de 1958: "el ordenamiento jurídico no está constituido por una suma mecánica de textos legales. No es, como muchos pudieran creerlo, una masa amorfa de leyes. Todo orden jurídico está integrado por ciertos principios generales, muchos de ellos no enunciados concretamente por el Código Civil, pero de los cuáles sin duda, se han hecho aplicaciones concretas a casos singulares



*imprevisibles, que la obligación a cargo de una de las partes resulte excesivamente onerosa, es claro que ésta podrá invocar la teoría de la imprevisión, a la cual se refiere concretamente el artículo 868 del Código de Comercio. Pero, éste es asunto que debe proponerse ante los jueces competentes y no ante la Corte Constitucional<sup>5</sup>.*

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, ha decantado la aplicación de los preceptos del artículo 868 del Código de Comercio en varias oportunidades, pero de manera especial lo hizo en sentencia del 22 de noviembre de 2011, en la cual expresó que:

*(...) Esta Corte acogió la imprevisión en materia civil, aún ausente disposición jurídica expresa – aunque suele verse en los artículos 2060 [2] y 1932 in fine del Código Civil – como principio general del derecho (cas.civ. sentencias de 29 de octubre de 1936, XLIV, n.1918- 1919, p. 455; 9 de diciembre de 1936, XLIV, n.1918-1919, p. 789; 23 de mayo de 1938, XLVI, n.1936, p. 523; marzo 24 de 1983, G.J. n. 2400, p. 61; S.P., sentencia de 25 de febrero de 1937, XLIV, n.1920-1921, p. 613).*

(...)

*Justamente, reitera la Corte, los principios generales del derecho, "constituyen prenotados, reglas o directrices primarias, universales, abstractas e irradiantes de todo el sistema jurídico, y por consiguiente, de la actividad de los jueces en su función prístina de administrar justicia. En este sentido, sirven al propósito de crear, integrar, interpretar y adaptar todo el ordenamiento jurídico. En el ordenamiento patrio, explica autorizado comentarista, 'fue singularmente significativa la intervención de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de la segunda mitad de los años 30, que modernizó la concepción, la interpretación y la aplicación del derecho, en esfuerzo simultáneo con las demás ramas del Estado. Así, con mentalidad abierta, introdujo el espíritu de 'jurisprudencia creadora', y con ella, los principios de la buena fe-apariencia, simulación, fraude a la ley, abuso del derecho, responsabilidad civil, imprevisión, móvil determinante, error de derecho, enriquecimiento injusto', a punto que, '[l]os principios generales del derecho han adquirido un valor 'integrador' del ordenamiento, concepciones, sentimientos, anhelos, contenidos, que pueden expresarse con fluidez, sin la virulencia de lo reprimido, de manera de agilizar la acomodación del derecho a la 'modernidad', no por afán de modo, sino por exigencia de actualidad, coherencia, justicia. En este sentido pudiera hablarse de ellos como 'derecho flexible'<sup>6</sup>."*

Principio básico de derecho es que ninguna persona natural o jurídica puede enriquecerse en perjuicio ajeno sin tener derecho a ello, y en caso de que ello ocurra se configura una conducta lesiva que implica una fuente directa de obligaciones.

El tratadista Valencia Zea menciona (pág. 446 op.cit) que la legislación civil no es clara en establecer reglas para reparar los empobrecimientos que producen enriquecimientos ilegítimos, pero si estableció previsiones en algunos casos y los sancionó; otros, sigue expresando el doctrinante, fueron establecidos para proteger la seguridad de las transacciones y la buena fe de terceros.

<sup>5</sup> Fuente: La excesiva onerosidad sobrevenida en la contratación mercantil: una aproximación desde la perspectiva de la jurisdicción civil en Colombia. Javier Andrés Franco Zárate, Grupo de investigación "Derecho Comercial Colombiano y Comparado" del Departamento de Derecho Comercial de la Universidad Externado de Colombia. julio de 2012.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de noviembre de 2011, MP: William Namén Vargas, Radicado: 11001-3103-040-2006-00537-01.



Al respecto, en el contexto del derecho privado tenemos lo estatuido por los artículos 830 y 831 del Código de Comercio en el cual se expresa:

**Artículo 830. Abuso del derecho-indemnización de perjuicios**

*“El que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause”.*

**Artículo 831. Enriquecimiento sin justa causa**

*“Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro”.*

La solución jurídica a este vicio se encuentra soportada en el artículo 8º de la Ley 153 de 1887, norma que autoriza al juez para aplicar la ley a casos análogos, como puede ocurrir en el evento en que una parte contratante adquiere derechos y obligaciones en virtud de un acuerdo de voluntades incorporado en un contrato, como en el caso que nos ocupa, en el cual una parte contratante recibe el producto del objeto contratado, ingresando a su patrimonio y beneficiándose del mismo, sin entregar la contraprestación económica equivalente.

La ventaja del enriquecido se obtiene a costas del patrimonio empobrecido, el cual puede, entre otras muchas características, obtener beneficios de diversa índole, como por ejemplo el diseño, un servicio, una obra intelectual, etc.

**3. CUMPLIMIENTO DEL CONSORCIO PSA CONSULTORES DEL CONTRATO No. 2132388 de 2013.**

Conforme al acervo probatorio del proceso, se demostró el incumplimiento de las obligaciones de pago contraídas en virtud del Contrato de Consultoría No. 2130760 de 2013, por parte del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE, y/o, Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial (ENTerritorio) Nit. 899.9993161, **y así quedó evidenciado a través del pronunciamiento declarativo emitido por el Señor Juez 7 Civil del Circuito de Bogotá, en primera instancia, al ordenar el pago de valores económicos tasados en pesos colombianos insolutos, los cuales no han sido cancelados por la parte demandada.**

Así, **el cumplimiento de la demandante no ha sido cuestionado en el presente litigio, de hecho, fue confirmado por el juez con su fallo, pues si hubiera incumplido no se le hubiera condenado a la demandada al pago de los valores contractuales.** Es así como la discusión no recae en el cumplimiento o no de CONSORCIO PSA CONSULTORES, pues cumplió a cabalidad y a tiempo.

Por lo tanto, el incumplimiento de la demandada se ha presentado, al apartarse inexplicablemente de la ejecución de sus obligaciones de pago, y por esa culpa debe cancelar las prestaciones económicas adeudadas, **así como las sanciones pecuniarias por el servicio que efectivamente prestó y ejecutó la firma consultora.**

Por lo tanto, conforme a la doctrina<sup>7</sup> y la jurisprudencia, se han reunido tres requisitos exigidos para emitir el mandato judicial de declaratoria de incumplimiento, a saber:

- a) Que se trate de un contrato bilateral.
- b) Que en el contrato bilateral se haya señalado un plazo fijo en la ejecución de las obligaciones y alguno de los contratantes haya dejado de transcurrir ese plazo sin cumplirlas. Es decir, se requiere que solamente uno de los contratantes este en mora, mientras el otro haya cumplido sus obligaciones o esté dispuesto a cumplirlas.
- c) Que el incumplimiento de obligaciones sea imputable a culpa de uno de los contratantes.

<sup>7</sup> VALENCIA ZEA, Arturo: Derecho Civil Tomo IV, De los Contratos, Sexta Edición, Bogotá D.C., 1990, Editorial Temis.



Tenemos, por ejemplo, lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil<sup>8</sup>:

*“(...) El precepto 1546 del derecho nacional, así como todo el conjunto de disposiciones señaladas en el marco del derecho comparado, constituyen la expresión contemporánea de la añeja cláusula romana conocida como Lex commissoria, que se añadía expresamente al contenido de un contrato, según la cual el vendedor que había cumplido con sus obligaciones, si la otra parte no ejecutaba lo debido, emergía a su favor el derecho de resolución con la restitución de lo dado<sup>9</sup>.*

*De consiguiente, siendo tres los presupuestos que integran la acción resolutoria objeto de la cuestión: a) Que el contrato sea válido, b) Que el contratante que proponga la acción haya cumplido o se haya allanado a cumplir lo pactado a cargo suyo; y c) Que el contratante demandado haya incumplido lo pactado a su cargo; barrúntase sin dilación alguna, que el precepto 1546 del C.C. protege al contratante que ha honrado sus obligaciones, no a quien haya incurrido en incumplimiento, así obedezca a la imputabilidad o infracción del otro contratante.(..)*

De acuerdo con lo anterior, **el incumplimiento imputable, en este caso a la entidad pública demandada (FONADE/ENTERRITORIO), genera para el CONSORCIO PSA CONSULTORES, en calidad de contratista cumplido, una pretensión concreta en su favor para que, por vía judicial, se disponga la declaratoria deprecada con los efectos de indemnización de perjuicios, integrados en el lucro cesante y el reconocimiento de los respectivos intereses moratorios,** como veremos más adelante.

Desde luego, Señor Juez, es evidente afirmar con fundamento en las pruebas decretadas y practicadas, observar y concluir que la demandada está incurso en la conducta contractual de incumplimiento desde el 14 marzo del año 2016.

En efecto, del interrogatorio de parte absuelto por el Representante Legal de la parte demandante, el Señor Juez de Primera instancia pudo comprobar los valores recibidos por la Contratista, de un lado, y paralelamente en su dicho, se pudo demostrar los valores insolutos. También pudo el interrogado evidenciar el Acta de entrega final del objeto del Contrato.

En los testimonios rendidos quedó claro cómo fueron las condiciones reales en el desarrollo y ejecución del contrato de Consultoría, según el dicho del coordinador operativo, Ingeniero Antonio Poyatos.

Además, es importante que la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, tenga en cuenta lo establecido en artículo 1653 del Código Civil Colombiano, el cual consagra:

*Artículo 1653. Imputación del pago a intereses.*

***“Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados”.***

<sup>8</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA Magistrado Ponente, SC4420-2014, Radicación N° 0500131030122006-00138-01, 8 de abril de 2014.

<sup>9</sup> GIRARD, Paul Frédéric. *Manuel elementaire de droit romain*. Paris: 1929, p. 765. Digesto de Ulpiano, D. 18.3.1.



Asimismo, en el proceso quedó demostrado que la firma consultora, entregó a tiempo los productos objeto del Contrato de Consultoría No. 2132388 de 2013, tal como fue probado en el proceso en forma documental, testimonial y dictamen pericial.

Así las cosas, es claro que se cumple el presupuesto establecido en el numeral 1º del artículo 1608 del Código Civil Colombiano, **para afirmar que la entidad demandada está incurso en forma automática en mora en el pago desde la mencionada fecha de entrega total de productos, en razón a que existía claridad del plazo de ejecución para el cumplimiento de obligaciones recíprocas**, es decir había un término estipulado.

#### 4. LA MORA DE LA ENTIDAD CONTRATANTE.

Honorables Magistrados, en este Capítulo se analizará y sustentará en forma detallada, la inconformidad de la firma consultora, **relacionada con la decisión del Juez A quo, sobre la negativa de reconocer intereses moratorios que efectivamente fueron causados desde la fecha<sup>10</sup> en que se generó el incumplimiento de pago de valores insolutos de la Entidad demandada, y en su defecto hizo reconocimiento de indexación, considerando igualmente equivocado que solamente existía o se configuraba la mora de la entidad demanda, a partir de la sentencia.**

Para ese efecto, partiremos de lo expresado por la doctrina<sup>11</sup>, fuente de derecho que indica: *“existe un hecho fundamental que engendra automáticamente la responsabilidad contractual: la mora. Y como en responsabilidad contractual puede incurrir tanto el deudor como el acreedor, infiérase que debemos estudiar la mora tanto con respecto del deudor (mora deudoria) como en relación con el acreedor (mora creditoris), y con ambos conjuntamente.”*

La legislación civil colombiana en relación con la mora del deudor regulada por el artículo 1608 del Código Civil, establece:

*“(...) Artículo 1608. Mora del deudor*

*El deudor está en mora:*

*1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.*

*2o.) Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.*

*3o.) En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor. (...)”*

Esta norma se complementa con el artículo 1615 del mismo Código Civil, en el cual se establece:

***“(...) Artículo 1615. Causación de perjuicios***

*Se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, o, si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención. (...)”*

Para efectos del presente documento, seguimos observando lo enseñado por el tratadista en cita quien expresa:

<sup>10</sup> Marzo 12 de 2015, fecha en la cual se suscribió el Acta de recibo final de proyectos con cargo al contrato 213760 de 2013

<sup>11</sup> VALENCIA ZEA ARTURO, ORTÍZ MONSALVE ÁLVARO, “DERECHO CIVIL – TOMO III DE LAS OBLIGACIONES”, Décima Edición, Editorial TEMIS, paginas 361, 363, Bogotá, 2015.



*“(...) En todos los contratos por regla general se necesita, para que el deudor sea constituido en mora, el requerimiento judicial a instancia del acreedor. Se exceptúan aquellos en los cuales: a) las partes estipulan el lapso dentro del cual debe ejecutar sus obligaciones, porque la mora se produce automáticamente por el simple hecho de no ejecutarlas dentro de ese tiempo; b) cuando se trata de prestaciones de no hacer, por cuanto el hacer lo prohibido constituye mora, debido a que el deudor permanentemente está obligado a no ejecutar el hecho de forma del contenido de su obligación. Y, c) si la prestación sólo ha podido ser cumplido dentro de cierto tiempo y así no se hace.*

*(...) Del requerimiento judicial. El requerimiento judicial consiste en la súplica que hace el acreedor a un juez para que este indique el término dentro del cual debe el deudor cumplir su obligación. El requerimiento judicial opera solo en los casos en que por ley o por contrato no se ha señalado plazo al deudor para el cumplimiento de la obligación; se trata de una actuación judicial del acreedor cuyo fin es que el deudor conozca su interés para que dé cumplimiento de la prestación a su cargo. Solo si la ley lo permite, podrá el juez señalar un plazo, que suple la voluntad contractual, para que se cumpla la obligación, por ejemplo, en el mutuo “si se hubiere pactado que el muturio pague cuando le sea posible, podrá el juez, atendidas las circunstancias, fijar un término. (...)”*

Sigue expresando la doctrina que hemos referenciado, y en forma complementaria orienta indicando:

*“(...) III. Mora definitiva y temporal, total y parcial. - La mora se relaciona siempre con el tiempo y con un hecho negativo: no cumplir en tiempo oportuno la obligación contraída; pero, puede tener diversos significados o alcances, y así puede ser definitiva o temporal, total o parcial.*

*La mora definitiva ocurre cuando el deudor no ejecuta en tiempo su obligación, o bien porque no quiere, o ya porque le es imposible. En este caso compromete su responsabilidad en razón al incumplimiento. En la mora temporal, simplemente se atrasa el cumplimiento de la obligación. El deudor incurre en responsabilidad, entonces, en razón de cumplir tardíamente.*

*(...)*

*Efectos de la mora.- La mora es el contenido esencial y suficiente de la responsabilidad contractual. Desde que el deudor se constituye en mora, responde al acreedor de los perjuicios que este sufra por no haber obtenido el cumplimiento oportunamente (art. 1615 C.C.)”*

Igualmente, dentro del contexto del derecho privado, en materia de regulación del Contrato en General, el Código de Comercio en el artículo 870 establece:

#### **ARTÍCULO 870 RESOLUCIÓN O TERMINACIÓN POR MORA**

*“En los contratos bilaterales, en caso de mora de una de las partes, podrá la otra pedir su resolución o terminación, con indemnización de perjuicios compensatorios, o hacer efectiva la obligación, con indemnización de los perjuicios moratorios. (...)”*

#### **5.1 INTERESES MORATORIOS**

**La conducta contractual de no cumplir con la obligación de pago a tiempo en las condiciones pactadas se traduce sin lugar a dudas en mora**, la cual se traduce en una sanción pecuniaria, la cual aplica desde el mismo momento en que no ha sido satisfecha esa obligación de pago.



Importante precisar Honorables Magistrados, que no aplica la reconvencción o constitución en mora de la parte acreedora, por cuanto como lo hemos visto conforme a las fuentes de derecho que hemos expuesto, a las voces del numeral 1º del artículo 1608 del Código Civil Colombiano, **es preciso en establecer que deudor está en mora en forma automática cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado**

En este mismo sentido, otra importante fuente de derecho, como es la jurisprudencia de las autoridades judiciales especializadas en el tema del contrato estatal<sup>12</sup> nos enseña:

*“(…) En efecto, en los términos del artículo 1625 del Código Civil, uno de los modos de extinguir las obligaciones es la solución o pago efectivo que corresponde al cumplimiento de la prestación debida (artículo 1626 ibídem), pago que deberá hacerse en conformidad al tenor de la obligación (1627 eiusdem) y, por lo mismo, si ella no se cumple dentro del término oportuno estipulado por la partes o previsto en la ley, se incurre en una tardanza con relevancia jurídica, denominada por el ordenamiento “mora”, que constituye un estado de incumplimiento del contrato y produce un daño al acreedor por el cual el deudor se encuentra en el deber de reparar. De ahí que en las voces del artículo 1608 del Código Civil transcurrido el plazo o término para el pago de una obligación positiva sin que se hubiere éste realizado en la oportunidad debida, por esa sola circunstancia, se incurre en mora, salvo que la ley o el contrato exija requerimiento o reconvencción para tal efecto y no se hubiere renunciado<sup>[5]</sup>.*

*Este precepto, claramente dispone que el “deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora”.*

*Es decir, cuando la obligación incumplida es de índole dineraria, la indemnización de perjuicios por la mora está constituida por el pago de intereses, tal y como lo determina el artículo 1617 del Código Civil, de conformidad con el cual “[e]l acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo”<sup>[6]</sup>, disposición que ha permitido a la jurisprudencia sostener que:*

*“Por medio del cobro de los intereses moratorios se pretende indemnizar al acreedor por los perjuicios que le causó el incumplimiento del deudor, en el pago de una suma de dinero, perjuicio que se presume y cuya cuantía no está en el deber de demostrar, sea porque se pactaron entre las partes, o porque se aplica la regulación legal.”*

*En este marco jurídico, cabe precisar que si el pago del precio como remuneración a las prestaciones ejecutadas en un contrato celebrado por la Administración Pública es el principal derecho que tiene el contratista colaborador, es evidente que las entidades contratantes deben cumplir con esa obligación en los términos y plazos convenidos en el contrato o previstos en la ley<sup>[7]</sup>, de manera que ante la mora de esta obligación dineraria debe reconocer y cancelar intereses en virtud de la ley al contratista, en su condición de acreedor, mientras no satisfaga el pago de la suma del capital adeudado.*

(…)

*5.3. De cuanto antecede es válido colegir que cuando la obligación incumplida es la de pagar una cantidad de dinero, la ley presume la existencia del daño, sin que el acreedor tenga la carga de probarlo, toda vez que éste se ocasiona desde el momento en que el*

<sup>12</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil diez (2010), Radicación número: 25000-23-26-000-1997-03663-01(17214)



*deudor debió cumplir con el pago de la deuda y lo omitió, razón por la cual, tanto en el derecho privado (Código Civil y Código de Comercio) como en el público (Ley 80 de 1993) se consagra que la indemnización de perjuicios ante el incumplimiento del pago oportuno de una cantidad de dinero se traduce en el reconocimiento de intereses de mora<sup>[8]</sup>. Con otra palabras: "...si la Administración incumple con la obligación principal del contrato – pagar oportunamente el valor convenido- debe reconocer los perjuicios moratorios que causó con su incumplimiento, esto es, los intereses moratorios, a la tasa que pactaron las partes o a falta de pacto, la que la ley suple, los cuales se presumen.*

(...)

*En este sentido, conviene recordar que los intereses son la utilidad, beneficio o renta que se puede obtener de un capital, y así concebidos se constituyen en los frutos civiles, las ganancias o las utilidades que se pueden percibir del dinero (art. 717 C.C.). Estos intereses de acuerdo con la ley y según se trate de obligaciones civiles o mercantiles pueden ser: (i) convencionales, esto es, los que pactan en forma expresa las partes en el contrato (art. 1617 No. 1 Código Civil); (ii) corrientes, o sea, aquellos que común o usualmente se cobran en determinado mercado, lugar o plaza (arts. 513, 1367, 2171, 2182, 2184, 2318 y 2231 Código Civil; 884, 885, 1163, 1251 y 1388 Código de Comercio); y (iii) los legales, es decir, los tarifados y prefijados expresamente por el legislador (arts. 1617 No 1, 2231, 2232 Código Civil; 883, 884, 885, 942, 1163 y 1251 Código de Comercio); así mismo, también se distinguen aquellos (iv) remuneratorios, que son los devengados en virtud de un crédito de capital por el tiempo en que el deudor está obligado a pagarlo o restituirlo, o sea, mientras lo mantenga en su poder y tiene el carácter meramente retributivo por el uso del dinero durante todo el término de su disfrute por parte del deudor (arts. 1617 No. 3, 2229, 2231, 2234 Código Civil; 883, 884, 1163 Código de Comercio); (v) moratorios que son los que el deudor debe pagar a título de indemnización de perjuicios desde el momento en que se constituye en mora de pagar ese capital al acreedor, y cuya tasa está prefijada por la ley de manera supletiva (arts. 1617 Código Civil y 65 Ley 45 de 1990), es decir, es la pena tarifada por la mora en que incurra el deudor en la entrega del dinero en la oportunidad debida al acreedor; y (vi) usurarios, esto es, aquellos que exceden la tarifa legal y son prohibidos y reprimidos (artículos 1617 No 3, 2235 Código Civil; 884 mod. art. 111, Ley 510 de 1999, 886 Código de Comercio; 64 No. 2 Ley 45 de 1990; Dec. 1454 de 1989; 121 No. 3 Dec. 663 de 1993; 305 Código Penal; 34 No. 3 Ley 1142 de 2007) (...)"*

Así mismo, el Consejo de Estado en la misma Providencia apoya su aserto jurisprudencial, en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 27 de agosto de 2008, Exp. No. 11001-3103-022- 1997-14171-01, M.P. William Namén Vargas, respecto de la cual incorporó el siguiente valioso contenido:

*"(...)"...Por interés, se entiende, la contraprestación por el uso o disfrute de cosa de género y la retribución, rédito, ganancia, rendimiento, provecho o porción equivalente prorata temporis en dinero del valor del bien cuya restitución o pago se debe a futuro (intereses remuneratorios) y la indemnización o sanción impuesta en virtud del incumplimiento de la prestación (intereses moratorios), esto es, la "utilidad o beneficio renovable que rinde un capital", "provecho, utilidad, ganancia", "valor que en sí tiene una cosa" (Diccionario de la Real Academia Española), "precio por el uso del dinero" (T. P, FITCH, Dictionary Of Banking Terms, Barron's, New York, 1990, p. 317), "la renta, utilidad o beneficio que rinde algún dinero, en virtud del contrato o por disposición legal", "el beneficio o la cantidad que el acreedor percibe del deudor además del importe de la deuda" (J. ESCRICHE, Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia, Librería de la Ciudad de Ch. Bouret, París, 1931), los frutos civiles (art. 717 Código Civil), la sanción, pena, reparación o indemnización por la mora (art. 1608 Código Civil). En las obligaciones*



*dinerarias, cuyo objeto in obligatione e in solutione, es el pago de una cantidad de dinero, interés, es el precio por el uso del dinero durante todo el término de su disfrute o, la pena por la mora, expresado siempre en una parte de su valor, ya por disposición legal, ora comercial hasta el límite normativo tarifado, suscitándose la inquietud concerniente a la generación de intereses sobre intereses, rectius, anatocismo (...), proscrito desde el derecho romano (...)*

*“(...) c) **Los intereses moratorios, tienen un carácter eminentemente punitivo y resarcitorio**, representan la indemnización de perjuicios por la mora, la presuponen, se causan ex legge desde ésta, sin ser menester pacto alguno -excepto en los préstamos de vivienda a largo plazo en los cuales no se presumen y requieren pacto expreso, art. 19, Ley 546 de 1999- ni probanza del daño presumido iuris et de iure (art. 1617 [2], Código Civil), son exigibles con la obligación principal y deben mientras perdure, sancionar el incumplimiento del deudor y cumplen función compensatoria del daño causado al acreedor mediante la fijación de una tasa tarifada por el legislador, la cual, si bien no es simétrica con la magnitud del daño, se establece en consideración a éste y no impide optar por la indemnización ordinaria de perjuicios ni reclamar el daño suplementario o adicional, acreditando su existencia y cuantía, con sujeción a las reglas generales.*

*A partir de la mora respecto de idéntico período y la misma obligación, estos intereses no son acumulables ni pueden cobrarse de manera simultánea con los remuneratorios, con excepción de los causados y debidos con anterioridad. Producida la mora de la obligación principal sus efectos se extienden a la prestación de pagar intereses mientras no se cumpla lo debido.*

*d) Unos y otros se devengan pro rata temporis en proporción al plazo o tiempo y al capital, están sujetos a topes máximos normativos o tasas legales imperativas no susceptibles de sobrepasar, pudiéndose, sin embargo, estipular una tasa inferior. (...)” **La negrilla hace parte del texto transcrito.***

*e) Las partes, en ejercicio de la autonomía privada dispositiva, libertad contractual o de contratación, pueden acordar la tasa de interés remuneratorio y moratorio. Con todo, esta facultad está sujeta a limitaciones o restricciones normativas imperativas y no puede ejercerse ad libitum (...)”*

*f) En lo relativo a los factores de cálculo de la tasa del interés comercial, sea remuneratorio (“bancario corriente”), sea moratorio (“una y media veces del bancario corriente”), en el estado actual, las fórmulas metodológicas contienen el costo puro del dinero, el riesgo de la operación y la depreciación monetaria o inflación, por lo cual, el interés remuneratorio comercial sirve al designio simultáneo de retribuir el capital debido a título de préstamo o precio de un bien o servicio, el riesgo de la operación y la desvalorización de la moneda y, el interés moratorio comercial, al propósito convergente de sancionar la mora del deudor, reparar los perjuicios derivados de ésta y mantener el poder adquisitivo del dinero, esto es, “incluye por principio el resarcimiento inherente a la pérdida del poder adquisitivo del dinero” (cas. civ. 30 de mayo de 1996, CCXL, n. 2479, primer semestre 1996, 707; 19 de noviembre de 2001), por lo cual, no obstante la absoluta y elemental distinción entre los intereses y la corrección monetaria –que tampoco es del caso examinar en el sub lite y que de ninguna manera constituye daño, perjuicio resarcible, daño emergente, lucro cesante, ni se asimila siquiera por aproximación a estos conceptos, a la mora o a los intereses remuneratorios o moratorios y en rigor se sustenta en la simetría, equilibrio, paridad y plenitud prestacional - “(...) cuando el pago, a manera de segmento cuantitativo, involucra el reconocimiento de intereses legales comerciales, no pueden los jueces, con prescindencia de toda consideración especial, ordenar igualmente el ajuste monetario de la suma adeudada, específicamente cuando los réditos que el deudor debe reconocer son*



de naturaleza comercial, puesto que, sean ellos remuneratorios o moratorios, el interés bancario corriente que sirve de base para su cuantificación (...), ya comprende, per se, la aludida corrección” (cas. civ. 19 noviembre 2001, Exp. 6094), o sea, la tasa de interés nominal comprende el costo del dinero, el riesgo de la operación y el índice de depreciación monetaria o inflación, esto es, no pueden acumularse en cuanto el cálculo de la tasa la contiene y no porque de suyo sean incompatibles, a diferencia de la tasa de interés real o interés puro, técnico o compensatorio del costo, precio o uso del dinero como el interés legal civil (C.C., art. 1617, num. 1º, inc. 2º, art. 2232, inc. 2º), que al no contener en su fórmula de cálculo la depreciación monetaria es acumulable con ésta, o sea, “nada obsta para que se disponga que el pago se realice incluyendo, además de dichos réditos, la corrección monetaria, pues en este evento la tasa en cuestión únicamente refleja el precio adeudado por el uso del dinero, sin miramiento a su poder adquisitivo” (cas. civ. 19 noviembre 2001, exp. 6094; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª, Sentencias del 7 de marzo de 1980, exp. 5322; 6 de agosto de 1987, exp. 3886; 10 de mayo de 2001 – exp. 12719; 17 de mayo de 2001, exp. 13635; 7 de marzo de 2002, exp. 25000-23-26-000-1995-1425-01 [17785])...”

Como hemos visto, en las fuentes de derecho contenidas en la doctrina, en la jurisprudencia y en la ley civil, esta última contenida en el artículo 1608 del Código Civil, **nos permite reiterar, que el deudor (FONADE) está en mora en forma automática, al no haber cumplido con la obligación de pago pactada en el Contrato No. 2132388 de 2013.**

En el proceso contractual que implicó la ejecución del Contrato de Consultoría No. 2132388 de 2013, se estructuraron las siguientes situaciones pactadas que estuvieron caracterizadas por tener plazos fijos, que se ajustan al requisito legal generador de derechos y obligaciones relacionadas con la mora automática.

Cuadro 1					
ADICIONES, MODIFICACIONES, PRORROGAS Y ACLARACIONES AL CONTRATO No. 2132388 DE 2013					
CONCEPTOS	FECHA	VALOR	INICIO	TERMINACION	DURACION EN MESES
1 CONTRATO INICIAL	31-jul-13	\$ 5.727.819.993	01-oct-13	31-dic-14	15
2 ACLARACION No. 1	13-ago-13				
3 MODIFICACION No. 1	27-ago-13				
4 ADICION No. 1	27-dic-13	\$ 1.941.950.282			
5 REDUCCION No. 1, MODIFICACION No. 2 y PRORROGA No. 1, 7 meses	26-dic-14	-\$ 625.000.000	02-ene-15	31-jul-15	7
6 REDUCCION No. 2, ADICION No. 2 Y MODIFICACION No. 3	24-may-15	-\$ 436.675.039 \$ 436.675.039			
7 MODIFICACION No. 4, ADICION No. 3, PRORROGA No. 2, 5 meses REDUCCION No. 3	30-jul-15	\$ 560.440.603 -\$ 325.000.000	01-ago-15	31-dic-15	5
<b>TOTALES</b>		<b>\$ 7.280.210.878</b>			<b>27</b>

FUENTE: Solicitud de reconocimiento económico, CONTRATO DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES PARTICULARES y ANEXO 2.

Ahora bien, quedando claro que el régimen jurídico contractual dentro del cual se desenvuelven los derechos y obligaciones aplicables al Contrato de Consultoría No. 2132388 de 2013, inmersos en el derecho privado, es igualmente diáfano que en casos de mora de pago por causas imputables al deudor, esa conducta vulnera las cláusulas del contrato, teniendo como consecuencia la aplicación de las sanciones económicas establecidas en la ley a título de lucro cesante y daño emergente.



Ahora bien, el juez de primera instancia indicó que ante el incumplimiento de la demandada FONADE/ENTERRITORIO, solamente aplicaría la indexación.

Al respecto, tenemos lo indicado por la Corte Constitucional, Corporación que mediante Sentencia T – 082 de 2018 estableció que la indexación es entendida como un instrumento jurídico constitucional tendiente a combatir la inflación y la consecuente pérdida de valor adquisitivo de la moneda, dado que en lo referente a la seguridad social dicha inflación afecta especialmente el mínimo vital de los trabajadores y pensionados que dependen de una prestación mensual que les permita llevar una subsistencia digna.

Los **intereses moratorios** por su parte, **son la sanción que se impone a quien no cumplió con los pagos de un crédito o una deuda frente a los plazos establecidos o acordados** para tal obligación. Estos se determinan según la tasa máxima establecida por la ley, la cual es actualizada y certificada por la Superintendencia Financiera.

Honorables Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, **aquí está uno de los mayores reparos de inconformidad de la demandante**, en cuanto que tal como quedó demostrado en el proceso las obligaciones de la Contratista fueron surtidas entre 2013 y 2015, **y desde entonces, la demandada FONADE/ENTERRITORIO, en forma soslayada asumió conducta dilatoria generadora de daños incumpliendo obligaciones contraídas en el Contrato objeto de litigio, y en el curso de las audiencias no propuso justificación alguna para su renuencia a liquidar el contrato, posición que a todas luces merece ser sancionada conforme lo establece la ley** que hemos analizado, es decir debe cancelar las sumas pendientes **con aplicación del interés moratorio**, y no ser premiada con la simple indexación, pues esto reconoce únicamente la pérdida de valor del dinero por el efecto inflacionario, es decir, estaría pagando la misma suma de dinero más no se le estaría sancionando conforme indica la ley por los seis (6) años transcurridos.

Es tan cierto esa afirmación, que la sentencia proferida por el *a-quo* así lo evidencio, declarando judicialmente el incumplimiento del Contrato de Consultoría No. 2132388 de 2013, pero con la errónea conclusión de no sancionar los intereses causados.

La Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha expresado a través de la Sentencia bajo radicado número 46984 del 29 de junio de 2016, Magistrado Ponente Dr. Jorge Mauricio Burgos, que estos conceptos no se excluyen entre sí, sino que se complementan, más no pueden ser solicitados en la misma pretensión, ya que cuando se concede el pago de los intereses moratorios, estos traen consigo el valor de la indexación.

De igual manera se estableció que en el caso en que proceda la indexación no podrá condenarse al pago de intereses moratorios de manera simultánea. Al respecto, mediante la citada sentencia la corte determinó que:

*“Al efecto, es conveniente recordar, que si bien es cierto se trata de dos conceptos diferentes, ya que los intereses moratorios previstos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, corresponden a una sanción por mora, es decir, por el pago tardío de la prestación que se ha debido cancelar oportunamente en los términos legalmente dispuestos, en cambio la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional. Sin embargo, también lo es, que tales intereses moratorios se pagan a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago», lo que equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda, esto es, que el valor adeudado se «actualice» y mantenga el mismo poder adquisitivo al momento de su pago. De ahí que se entienda, en términos de justicia y equidad, que aplicado el interés moratorio este comprende el valor por indexación.”*



## 5. MAYORES CANTIDADES DE ACTIVIDADES - Y OTROS GASTOS ADMINISTRATIVOS

Al proceso fue sometida pretensión especial, según la cual se solicitó que fuese declarado que el CONSORCIO PSA CONSULTORES. Realizó actividades adicionales durante la ejecución del contrato, y como consecuencia de ello, se debería ordenar el reconocimiento y pago, por cuanto fueron efectivamente ejecutadas, súplica que fue negada.

Al respecto, **se debe partir manifestando que FONADE consintió esas mayores ejecuciones y actividades adicionales, quedó demostrado en el proceso que la interventoría en su condijo de la vocera de la Entidad, las conoció, y las aceptó.**

Precisamente, Honorables Magistrados, esta actividad quedó probada con el experticio emitido por los peritos Carlos Javier de la Rosa Salcedo, y Miguel Ángel Domínguez, quienes aportaron las respectivas actas

- Mayores costos administrativos originados por la ampliación del plazo previsto inicialmente para la ejecución del contrato.
- El CONSORCIO PSA CONSULTORES también incurrió en mayores costos por la suscripción de las pólizas con ocasión de la mayor permanencia en el contrato generada con las prórrogas del contrato.

<sup>13</sup> Ahora bien, esta situación contractual en el derecho civil infiere y permite que las personas con capacidad para contratar exterioricen su voluntad libremente, ya sea por el lenguaje hablado o escrito, significando que esa manifestación puede escoger cualquier forma para darse a conocer o exteriorizarse, y cualquier medio que escoja, especialmente cuando está ejecutando negocios jurídicos en los cuales surjan situaciones inesperadas, asume pleno valor jurídico. **Con lo anterior se quiere decir que el Consultor estaba obligado a cumplir un objeto contractual, pero en su momento al llegar a terreno o sitio donde se debería ejecutar lo proyectado por FONADE se quedó corto en sus apreciaciones y desde luego en coordinación con su representante – interventor se convinieron mayores cantidades que se necesitaban para poder cumplir el respectivo propósito.**

**Es evidente, según lo probado en el proceso que FONADE aceptó esas mayores cantidades y ejecuciones, inclusive las ha utilizado en los diseños derivados y las entrega a sus contrapartes en el convenio y cliente final.**

Es importante Honorables Magistrados, que se tenga en cuenta que **no se trata de proyectos o Actas no previstas**; en el presente caso, **se trata de actividades pactadas en el respectivo contrato, pero que para que éstas se pudieran entregar en condiciones de calidad y utilidad cumpliendo el propósito contractual, se necesitó mayor cantidad de trabajo de lo inicialmente estimado.**

## 6. OBJETO DEL RECURSO DE APELACION.

Solicitar que la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, modifique lo desfavorable contenido en la Sentencia proferida por el Señor Juez 7 Civil del Circuito de Bogotá, dictada el mayo 15 de 2023

<sup>13</sup> VALENCIA ZEA ARTURO, ORTÍZ MONSALVE ÁLVARO, “ DERECHO CIVIL – TOMO III DE LAS OBLIGACIONES”, Décima Edición, Editorial TEMIS, paginas 361, 363, Bogotá, pág. 377.



Como consecuencia de la anterior decisión, teniendo en cuenta que existen suficientes pruebas incorporadas conforme a lo establecido por el Código General del Proceso, en ejercicio de las facultades que otorga la ley en calidad de superior funcional del Juez *a-quo*, suplicarle se sirva considerar las pretensiones de la demanda y proferir sentencia de mérito accediendo a las mismas, en forma declarativa y condenatoria, como aparece allí petitionado, relacionadas con reconocimiento y pago de los mayores costos y sobrecostos en los que incurrió EL CONSORCIO PSA CONSULTORES durante la ejecución del contrato por concepto de mayor permanencia, así como con el reconocimiento y pago de las actividades adicionales que efectuó en la ejecución del contrato.

Se suplica que, dentro de la prosperidad del presente recurso de apelación, la Corporación adelante la valoración probatoria que el juez A Quo se negó a realizar teniendo en cuenta que existe una abundante carga de pruebas documentales, testimoniales, dictamen pericial, juramento estimatorio, informe del representante legal de la demandada, e indicios incorporados en forma legal y oportuna al proceso, que soportan las pretensiones de la demanda.

#### NOTIFICACIONES.

Conforme a las previsiones del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, le manifiesto para notificaciones virtuales estás se pueden efectuar a los siguientes correos electrónicos: [notificaciones.judiciales@enterritorio.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@enterritorio.gov.co), y [defensajudicorredorabogados@mail.com](mailto:defensajudicorredorabogados@mail.com)

Igualmente, informo que se está enviando copia del presente memorial a la representación jurídica de la parte demandada, así como a las demás partes interesadas

Respetuosamente,

**ORLANDO CORREDOR TORRES**

C.C. 19.358.272 de Bogotá

T.P. 43.515 C.S.J.

Apoderado parte demandante

## MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ISAZA DAVILA RV: Sustentación Recurso de Apelación 2016-00176-06 Verbal de Luis Fernando Campos Lobo y Otros

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 30/01/2024 2:27 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

Memorial 30 Enero 2024 Sustentación Recurso de Apelación contra sentencia del Juzgado 10 Civil Circuito.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ISAZA DAVILA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Jorge Santos <santosballesterosjorge@gmail.com>

**Enviado:** martes, 30 de enero de 2024 14:20

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Diana Ariza <dariza@velezgutierrez.com>; dacuna@procuraduria.gov.co <dacuna@procuraduria.gov.co>;

Gustavo Arguello Hurtado <gh\_arguello@yahoo.com>; marinsonchaparro@gmail.com

<marinsonchaparro@gmail.com>

**Asunto:** Sustentación Recurso de Apelación 2016-00176-06 Verbal de Luis Fernando Campos Lobo y Otros

Bogotá D. C., martes 30 de enero de 2024

Honorables Magistrados

**Sala Civil Tribunal Superior de Bogotá**

**Magistrado Ponente: Dr. José Alfonso Isaza Dávila**

Correo electrónico: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

Radicado No. 110013103009-2016-00176-06

**Parte Demandante:** Luis Fernando Campos Lobo, María de Lourdes Yannelli Alquicira y Otros.

**Parte Demandada:** **1.)** Allianz Seguros S.A. (Nit: 860.026.182-5) y **2.)** Corporación Club El Nogal (Nit: 800.180.832-4).

**Llamado en Garantía:** Allianz Seguros S.A.

**Asunto:** Sustentación recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida escritural el 21 de marzo de 2023 por el Juzgado 10º Civil del Circuito de Bogotá, y los autos de fechas 13 de abril de 2023 y 30 de mayo de 2023.

**Jorge Santos Ballesteros**, obrando como apoderado judicial principal de la **Corporación Club El Nogal**, dentro del término legal oportuno (inciso 3º, artículo 12 de la Ley 2213 de 2022), presento la **sustentación del recurso de apelación** interpuesto contra la **sentencia de primera instancia de fecha 21 de marzo de 2023**, así como contra las providencias de **13 de abril de 2023** y de **30 de mayo de 2023**, en un solo escrito el cual adjunto en archivo pdf (70 folios).

Se copia el presente a los demás intervinientes procesales, incluido el Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el artículo 78-14 del C.G.P. y demás normas concordantes.

Atentamente,

**Jorge Santos Ballesteros**

C. C. 19.084.391 de Bogotá

T. P. 11.210 del C.S de la J.

Apoderado principal Corporación Club El Nogal

E-mail RNA: [santosballesterosjorge@gmail.com](mailto:santosballesterosjorge@gmail.com)

Bogotá D.C., martes 30 de enero de 2024

Honorables Magistrados

Sala Civil Tribunal Superior de Bogotá

**Magistrado Ponente: Dr. José Alfonso Isaza Dávila**

Correo electrónico: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual  
Radicado No. 110013103009-2016-00176-06

**Parte Demandante:** Luis Fernando Campos Lobo, María de Lourdes Yannelli Alquicira y Otros.

**Parte Demandada:** 1.) Allianz Seguros S.A. (Nit: 860.026.182-5) y 2.) Corporación Club El Nogal (Nit: 800.180.832-4).

**Llamado en Garantía:** Allianz Seguros S.A.

**Asunto:** Sustentación recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida escritural el 21 de marzo de 2023 por el Juzgado 10º Civil del Circuito de Bogotá, y los autos de fechas 13 de abril de 2023 y 30 de mayo de 2023.

**Jorge Santos Ballesteros**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía 19.084.391 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado 11.210 del C. S de la J., obrando como apoderado judicial principal de la **Corporación Club El Nogal**, dentro del término legal de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación, fechado 18 de diciembre de 2023 y notificado por estado electrónico No. E-006 fijado el jueves 18 de enero de 2024, de conformidad con el mandato consagrado en el inciso 3º, artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, presento con todo respeto, la **sustentación del recurso de apelación** interpuesto contra la **sentencia de primera instancia de fecha 21 de marzo de 2023**, proferida por el Juzgado Décimo (10º) Civil del Circuito de Bogotá, así como contra las siguientes providencias: la de **13 de abril de 2023**, que aclaró la sentencia en el sentido de indicar que las sumas son a modo individual y que los smmlv corresponden a los vigentes al año en que se surta el pago, y que a su vez adicionó la sentencia en el sentido de incluir al demandante Luis Fernando Campos Ruíz, en las condenas impuestas; y la providencia de **30 de mayo de 2023** mediante la cual se adicionó el auto de 13 de abril de 2023, para reconocer indexación.

Para todos los efectos y debida comprensión, integro en este escrito, tanto la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia mencionada, como los reparos concretos y la sustentación de cara a las providencias de 13 de abril de 2023 y de 30 de mayo de 2023.

I

**Cuestiones fundamentales de la sentencia:**

Varias son los fundamentos que soportan la sentencia del juzgado de primera instancia para, declarar no probadas las excepciones presentadas por parte demandada, y declarar civil y extracontractualmente responsable a la Corporación Club El Nogal, por los perjuicios causados surgidos con el fallecimiento del señor Luis Fernando Campos Yannelli, y tales fundamentos, que son objeto de este recurso de apelación por cuanto disintimos de los mismos en su totalidad, se pueden sintetizar así:

- 1.) En cuanto a la legitimación en la causa por activa y la acreditación del parentesco:** considera el juzgado que *“es menester establecer la legitimación en la causa por activa en cabeza de los demandantes, puesto que de los argumentos vertidos por apoderados judiciales de la Corporación Club El Nogal, se puede establecer que estos atacan la legitimación en la causa por activa, en el punto central referente a la acreditación del parentesco entre los promotores de la acción y la persona fallecida”*.

Sobre este aspecto, estima el juzgado lo siguiente:

*“Para acreditar tal calidad, los demandantes desde la presentación de la demanda, allegaron sus actas de nacimiento respecto de MELISSA CAMPOS VEGA, GONZALO CAMPOS VEGA Y LUIS FERNANDO CAMPOS RUIZ, y así mismo, acta de nacimiento del fallecido, expedidas por las autoridades de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente apostillados, en donde se establece la calidad de padres e hijos de LUIS FERNANDO CAMPOS YANNELLI, sin que tal documental haya sido tachada de falsa (sic) por el extremo pasivo”*.

*“Ahora bien, aun cuando se alegó que la documental allegada, debió acreditarse que la misma se expidió conforme a la legislación mexicana, lo cierto es que la parte demandada no allegó prueba alguna que indicara que las referidas actas de nacimiento, no permitían establecer el parentesco alegado en la demanda, como era su deber, por lo que para todos los efectos legales, y para la presente actuación este estrado judicial tiene acreditado el parentesco alegado en el escrito de la demanda, sin que exista duda del referido vínculo”*.

- 2.) En cuanto la naturaleza jurídica de la responsabilidad civil pretendida:** Dice el Juzgado, *“Establecida la legitimación en la causa, es menester abordar el tema de si los servicios prestados por la Corporación demandada se pueden enmarcar dentro del campo de las actividades peligrosas, ello por cuanto de ser así, se eximiría al demandante de probar la culpa en el actuar del demandado, en consonancia con lo normado en el artículo 2356 del Código Civil”*.

Señala igualmente la sentencia que, *“en criterio de este juzgado se encuentran acreditados los elementos necesarios para predicar la existencia de responsabilidad civil de la entidad demandada, porque en primer lugar, se demostró el hecho atribuible a la demandada, que consiste en la existencia de un orificio en el ducto de la chimenea o las modificaciones de la chimenea por la instalación de una tubería, sumada a la falta de mantenimiento de aquellas instalaciones, para la época de los hechos”*; de lo cual, para el juzgado, *“se puede concluir que la ocurrencia de la muerte está vinculada con esa situación, señalando en conclusión que la actividad en ese particular aspecto, es de aquellas que la ley reconoce como peligrosas o riesgosas”*.

- 3.) En cuanto al acto o hecho dañoso y la causa de la muerte de Luis Fernando Campos Yannelli:** Al respecto señala el Juzgado que, *“Igualmente, de acuerdo con el testigo FERNANDO GONZÁLEZ VARGAS, gerente del Club El Nogal, el plan de mantenimiento de la chimenea, se presentó hasta el mes de diciembre de 2014, de donde se advierte que se adoptaron medidas y correctivos al poco tiempo después de los hechos a que se refiere la demanda. Lo anterior es compatible con la fuga de monóxido que se presentó en el interior de la habitación que ocupaba el señor LUIS FERNANDO CAMPOS YANNELLI”*.

*“También se puede concluir que la causa la muerte ocurre por intoxicación por monóxido de carbono, puesto que, en la muestra de sangre, conservada por medicina legal, se indica la presencia de carboxilo (sic) hemoglobina en una concentración del 60%, lo cual es factor de relevancia para generar los efectos en el organismo de la persona, conforme al informe pericial de necropsia sumado a las declaraciones que rindieron los doctores ANDY (sic) XIMENA CAMARGO CHAPARRO, médico forense y BLANCA YANETH SUÁREZ”*.

*“Lo que atañe al nexo de causalidad, se aprecia la relación que existió entre el desperfecto de la chimenea y la emisión de gases que se inhalaron por el señor Campos, porque no de otra forma puede comprenderse el hallazgo de los médicos forenses, además que como ya se dijo, las mediciones de gases que arrojaron resultados de alta concentración de monóxido de carbono, que resultaban letales para el ser humano en una exposición continua”*.

- 4.) En cuanto al dictamen pericial aportado por la demandada Corporación Club el Nogal:** Sobre este particular, el Juzgado de manera equivocada, razona así, *“Lo que dice relación con el experticio del Dr. ANDRES FELIPE VELASCO quien realizó su diagnóstico con la relación de documentos obrantes en el proceso, pero no un trabajo de campo que incluya experimentos, cálculos, por lo que sus conceptos se separan de las demás apreciaciones científicas que se sustentan en una percepción directa, como*

*la Dra. SANDY JIMENA CAMARGO en la necropsia y el Dr. DARINSON BEJARANO en el análisis toxicológico de la muestra, y esa percepción permite dar mayor certeza a esos análisis, sumado a que el señor perito Dr. ANDRES FELIPE VELASCO no tenía permitido actuar como “perito de parte”, pues desde luego que al estar vinculado al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, estaba impedido para aceptar el encargo, porque pese a que se trata de una conducta sancionada desde la perspectiva disciplinaria, ello no puede omitirse en la presente providencia, puesto que, aunque no se tenga una potestad sancionatoria por parte de este despacho judicial, mal puede avalarse la conducta del servidor público que, a sabiendas fue contratado para tales efectos estando imposibilitado para hacerlo”.*

**5.) En cuanto al nexo o relación de causalidad:** De igual manera para el juzgador de primera instancia, *“El aspecto concerniente al nexo causal, como elemento estructural en la construcción de la responsabilidad civil, se basa en este caso en un juicio de probabilidad, para considerar como la causa eficiente del fallecimiento, la inhalación de gas, y que las circunstancias en las cuales aconteció ese deceso, fue provocado por el descuido en la reparación de los ductos, anotando inicialmente que el fallecimiento del señor Campos, sucedió entre el 26 de agosto de 2014 a las 18:56 horas y el 27 de agosto de esa anualidad a las 7:45 horas aproximadamente”.* Para el sentenciador a-quo, *“Si se construye la prueba por indicios, partiendo de los hechos conocidos, se tiene que el señor LUIS FERNANDO CAMPOS YANNELLI DESDE que llegó al país se hospedó en el club El Nogal, y justamente en ese lugar perdió la vida, y fue encontrado sin vida en su dormitorio al día siguiente, el 27 de agosto, de donde se puede inferir que la fuente de la intoxicación por monóxido de carbono estaba en las instalaciones de la entidad demandada, porque el fallecido tenía buena salud, salvo por una gastritis crónica en tratamiento, sin comorbilidades, ni existe prueba que indique alteraciones de salud o alguna otra clase de enfermedades”.*

**6.) Sobre el reconocimiento del perjuicio patrimonial:** En la sentencia, en el numeral tercero de la parte resolutive se decidió condenar a la Corporación Club El Nogal, a pagar perjuicios patrimoniales, así: *“A. MELISA CAMPOS VEGA: Por concepto de lucro cesante pasado: \$88.450.350.67. Por concepto de lucro cesante futuro: \$341.290.959.27. B. GONZALO CAMPOS VEGA: Por concepto de lucro cesante pasado: \$88.450.350.67. Por concepto de lucro cesante futuro: \$443.644.354.15. C. LUIS FERNANDO CAMPOS RUIZ: Por concepto de lucro cesante pasado: \$88.450.350.67. Por concepto de lucro cesante futuro: \$443.644.354.15. D. MARIA DE LOURDES YANNELLI ALQUICIRA: Por concepto de lucro cesante pasado: \$88.450.350.67. Por concepto de lucro cesante futuro: \$393.833.968.71. E. LUIS FERNANDO CAMPOS LOBO: Por concepto de lucro cesante pasado: \$88.450.350.67. Por concepto de lucro cesante futuro: \$164.694.634.18”.*

Como soporte de esta resolución señala el juzgado de instancia que, *“La testigo ELIZABETH SAINZ se refirió a las circunstancias laborales de LUIS FERNANDO CAMPOS, indicando que tuvo a su cargo la manutención de sus padres, indicando que el papá fue comerciante y gracias a esta actividad sacó adelante a su familia, sin embargo, no terminó ninguna carrera y no tiene un ingreso constante; anota que LUIS FERNANDO CAMPOS fue un muy buen hijo, y una vez pudo acceder a un ingreso derivado de su trabajo, sin dudarlo ayudó económicamente a sus padres.*

*“Esta ayuda económica, se justifica también porque los padres del fallecido únicamente reciben en su país un mínimo beneficio derivado del sistema de seguridad social; y teniendo presente que LUIS FERNANDO era ingeniero de sistemas y trabajaba en una empresa, tenía la posibilidad de generar ese auxilio”.*

*“Frente a la situación actual de los hijos del señor LUIS FERNANDO CAMPOS indicó que la desconocía, sin embargo, recalcó que el padre siempre se caracterizó por ser extremadamente responsable. A lo anterior agrega que él visitaba a la familia en varias ocasiones en el año, aproximadamente cinco, lo mismo que en las navidades y en las reuniones familiares, en los cumpleaños o en esa clase de eventos”.*

*“Con esa declaración se evidencia la situación familiar del occiso y el vínculo económico que, por voluntad de él, existía como medio de ayuda económica para sus padres, sin que se note un afán de señalar cuestiones alejadas de la realidad, y en aquellos aspectos en donde la testigo no recuerda o no sabe ciertas situaciones, ella misma de modo espontáneo así lo refiere.”*

Se afirma igualmente en la sentencia, con fundamento en la declaración de Ignacio Vidaña Romero que, *“Sobre la vida de LUIS FERNANDO, explicó que su vida laboral en la que se dedicaba, era ingeniero de sistemas, se dedicaba a capacitar y para el momento de los hechos estaba en una compañía haciendo negociaciones en la ciudad de Bogotá, recalcando que era una persona muy exitosa”.*

*“Respecto a quiénes dependían económicamente de LUIS FERNANDO, habló de su padre, madre y sus 3 hijos MELISSA, GONZALO y LUIS FERNANDO. Desconoce con exactitud en qué empresa laboró, y tampoco sabe cuáles serían los ingresos aproximados que percibía”.*

Para el Juzgado la declaración anterior señala que, *“las circunstancias en las cuales vivía el señor Luis Fernando Campos eran propias de un profesional exitoso que para la época del fallecimiento tenía un cargo en una empresa importante de tecnología, y que justamente para esa época se encontraban haciendo negociaciones en Colombia, además de reiterar que los demandantes eran beneficiarios de las ayudas económicas*

*del fallecido, de donde se concluye que en efecto se les causó un perjuicio que se traduce en dejar de recibir esta ayuda”.*

- 7.) Sobre el reconocimiento del perjuicio moral:** En el numeral cuarto de la sentencia el juzgado resolvió, condenar a la Corporación Club El Nogal, a pagar perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral, a razón de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

*Para arribar a esta determinación, el juzgado señala que, “En el aspecto relativo a los perjuicios ocasionados, vale la pena resaltar el que se practicó en el expediente civil trasladado de la señora ELENA MARÍA FORS FERRO, en donde se destaca que la señora SONIA PATRICIA tenía una relación cercana con su hermano Luis Fernando y su muerte la afectó porque, tenían muchas cosas en común, y que para la época del fallecimiento, la llamó por teléfono para darle la noticia, ante lo cual la testigo explica que percibió a la hermana del difunto completamente devastada, indicando como le cambió su personalidad, porque antes era una persona muy tranquila y actualmente tiene un carácter irritable”.*

*“En el mismo sentido, obran los testimonios en el expediente trasladado de ANDRÉS MANJARREZ GUERRERO, y practicados por este juzgado, obran las declaraciones de los demandantes, de las cuales se puede reconocer fácilmente la existencia del perjuicio ocasionado, con mayor razón si se toma en cuenta el grado de parentesco entre los declarantes y el fallecido”.*

- 8.) En cuanto al reconocimiento del daño a una vida de relación:** En la parte resolutive, en el numeral quinto, el Juzgado resolvió condenar a la Corporación Club El Nogal, a pagar perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de daño a la vida de relación, a razón de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales.

En la parte motiva de la sentencia **no** hay ninguna consideración sobre este aspecto.

- 9.) Sobre la acción hereditaria:** El Juzgado en el numeral sexto resolvió condenar a la Corporación Club El Nogal, al pago de la acción hereditaria transmitida por el causante Luis Fernando Campos Yannelli, a razón de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales.

Sobre esta acción **no** hay ninguna consideración en la parte motiva de la sentencia.

- 10.) Sobre el Llamamiento en Garantía a Allianz Seguros por parte de la Corporación Club El Nogal:** No hubo pronunciamiento expreso sobre esta relación. Solo en el numeral octavo de la parte resolutive el Juzgado señala que, resuelve: “OCTAVO:

*Declarar probada la excepción perentoria formulada por Allianz Seguros S. A., relativa a «las coberturas otorgadas por la póliza se encuentran circunscritas a lo estrictamente convenido en su clausulado».*

En la parte motiva de la providencia **no** hay ninguna consideración sobre este aspecto del proceso.

### **La sustentación de la apelación frente a los aspectos trascendentes de la sentencia del Juzgado Décimo (10º) Civil del Circuito de Bogotá**

#### **1. En cuanto a la acreditación del parentesco:**

La sentencia del juzgado ciertamente incurre en un error jurídico al considerar que era de cargo de la entidad demandada, desvirtuar los certificados expedidos en el Estado de México, arrimados al expediente por la parte demandante, acerca de la existencia del parentesco entre el occiso y los demandantes y que eventualmente han debido ser tachados de falsos.

En primer lugar, es menester recalcar, que conforme lo señala el artículo 167 del Código General del Proceso, *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. En este sentido, entonces, es la parte demandante, para acreditar la veracidad de los hechos enunciados en su demanda, y acreditar el parentesco que le interesaba probar, quien tiene la carga de la prueba, y por tratarse de demandantes que se presentan como ciudadanos mexicanos, son los llamados y quienes se encuentran en la mejor situación y en el deber de demostrar la ley mexicana en orden a acreditar los requisitos y formalidades que regulan el estado civil en el país México, su prueba, y por ende acreditar en debida forma el parentesco de los demandantes con Luis Fernando Campos Yannelli.

La valoración de las documentales extranjeras aportadas y el régimen de filiación en México, se rige por el principio *“locus regit actum”*, y no por las leyes que regulan el estado civil de los nacionales colombianos.

Desde luego que, conforme lo señala igualmente el artículo 177 del Código General del Proceso, *“El texto de normas jurídicas que no tengan alcance nacional y el de las leyes extranjeras, se aducirá en copia al proceso, de oficio o a solicitud de parte. La copia total o parcial de ley extranjera deberá expedirse por la autoridad competente del respectivo país, por el cónsul de ese país en Colombia o solicitarse al cónsul colombiano en ese país. También podrá adjuntarse dictamen pericial rendido por persona o institución experta en razón de su conocimiento o experiencia en cuanto a la ley de un país o territorio fuera de Colombia, con independencia de si está habilitado para actuar como abogado allí.”*

Por supuesto que, en este caso, ha de seguirse el **principio locus regit actum**, según el cual, como es universalmente reconocido, un acto jurídico o una situación jurídica se encuentra sometida a las condiciones y requisitos de forma consagradas o impuestas por la legislación vigente en el país donde fue cumplido o realizado.

Por consiguiente, a tono con lo expuesto, no está probada la legitimación en la causa de los demandantes Luis Fernando Campos Lobo y María De Lourdes Yannelli Alquicira, como padres de Luis Fernando Campos Yannelli; y menos aún, la legitimación en la causa de **Melissa** Campos Vega, **Gonzalo** Campos Vega y **Luis Fernando** Campos Ruíz, como hijos de Luis Fernando Campos Yannelli, para demandar en la calidad de herederos del causante, pues como lo ha sostenido la Corte Constitucional de Colombia, en cuanto al principio de aplicación de la ley personal a nacionales del Estado, que, *“En el campo del Derecho Internacional Privado rige el principio de la aplicación de la ley personal a los nacionales de un Estado, con un doble contenido: i) positivo, según el cual al estado civil y a la capacidad de una persona natural nacional de un Estado se le aplican las leyes de ese Estado; ii) negativo, según el cual al estado civil y a la capacidad de una persona natural que no es nacional de un Estado no se le puede aplicar la ley de ese Estado. Este principio es expresión de la soberanía del Estado con referencia al elemento personal, humano o poblacional del mismo”*. (Sentencia de constitucionalidad 395 de 22 de mayo de 2002, reiterada en sentencia 294 de 16 de marzo de 2006).

Por supuesto que tampoco era del caso tachar de falsos los documentos mencionados, pues no se trata de desvirtuar la supuesta autenticidad de los mismos, y una cosa es la tacha de falsedad y otra muy distinta con la que no guarda relación, son las formalidades que las leyes sustantivas y adjetivas exigen para la debida prueba y valoración de la ley extranjera y las documentales extranjeras, a la luz de lo anteriormente expuesto, asunto diametralmente disímil. La apostilla tampoco es cosa relacionada con la forma debida de demostrar el parentesco de extranjeros, ya que éste requisito sólo da cuenta de que quien certifica la autenticidad del documento, es la persona que dice ser.

Vale mencionar que con memorial fechado el **15 de junio de 2021**, el apoderado judicial de la parte demandante, al descorrer el traslado de excepciones, allega lo que denominó *“el certificado de leyes mexicanas”*, de fecha 11 de junio de 2021, supuestamente para los fines consagrados en el artículo 177 CGP, sin embargo, mediante tal documento **no** se está probando la ley mexicana en materia de filiación, es decir, no se demuestra qué es lo que establece la ley mexicana sobre la filiación legítima, extramatrimonial o de adopción y su prueba; ya que aquí se ha dicho que el señor Luis Fernando Campos Yannelli estaba casado, pero de esto **no** hay prueba de su estado civil, tampoco hay prueba que haya hecho reconocimiento de todos los que se presentan como sus hijos. Adicionalmente, aquél certificado refiere sobre una situación que según da cuenta tal documento, inició su vigencia a partir del 18 de julio de 2018, y conforme a la cual,

corresponde extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, etc., a los Jueces de Registro Civil, y aquí ni los nacimientos ni las actas son posteriores a la fecha de inicio de vigencia de la ley a que se refiere, ni tampoco da cuenta de que haya sido expedido el acto por un “Juez” de Registro Civil.

Ciertamente se debe demostrar la prueba de la ley extranjera sobre la filiación, bien sea legítima, extramatrimonial o de adopción, y de hecho en la declaración de los propios testigos citados a petición de la parte actora surtida en este proceso, a saber, **Ignacio Vidaña**, quien manifestó ser el cónyuge de Sonia Patricia Campos de Vidaña, hermana de Luis Fernando Campos, y estar casado con ella hace 33 años, declaró bajo la gravedad del juramento prestado ante el Juzgado, ante una pregunta formulada por la parte demandada, que **Gonzalo Campos Ruíz**, **no** era hijo biológico de Luis Fernando Campos Yannelli, e igualmente la testigo **Elizabeth Sainz Juárez**, quien manifestó ser tía política de Luis Fernando Campos Yannelli, refirió en su declaración igualmente bajo la gravedad del juramento, que Gonzalo Campos Ruíz, era hijo biológico de María del Pilar Vega Díaz, pero que **no** era hijo biológico de Luis Fernando Campos Yannelli. De hecho, en el expediente -se insiste una vez más-, **no** obra prueba de matrimonio entre María del Pilar Vega Díaz y Luis Fernando Campos Yannelli, ni que éste hubiese hecho reconocimiento de paternidad.

Sabido es que los nexos filiales se establecen legalmente a través de la presunción de paternidad y maternidad ligadas en principio al matrimonio, o por medio del reconocimiento voluntario de los hijos, o mediante una sentencia judicial, y aquí, se reitera, ni está probada la ley mexicana sobre el tema de la filiación, ni la forma como la misma se prueba legalmente, **ni** tampoco obra prueba de matrimonio entre María del Pilar Vega Díaz y Luis Fernando Campos Yannelli, ni que éste hubiese hecho reconocimiento de paternidad.

Cabe citar importante jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, que en pacífica jurisprudencia, tiene sentado con total claridad, que la paternidad extramatrimonial **no** se prueba con la simple mención en el registro civil, y ha dicho lo siguiente:

*“Por lo mismo, más interesante resulta mirar la cuestión a la luz de lo que prescribe en los artículos 115 del Decreto 1260 de 1970 y 1º del Decreto 278 de 1972, también invocados por el ad quem, pues allí, conforme lo observa el propio tribunal, previniéndose que sea necesaria la demostración del parentesco, se autoriza que las copias y los certificados de los registros consignen el nombre de los progenitores y la calidad de la filiación. **Ahora bien, entratándose de la filiación extramatrimonial, ella, respecto del padre no queda satisfactoriamente fijada con la simple mención que de éste se haga**, pues la paternidad*

*extramatrimonial, al tener dos fuentes legales –el reconocimiento voluntario y la declaración judicial–, conduce a que, con miras a la determinación del parentesco cuya comprobación se pretende, en la copia del registro o en la certificación se establezca la que corresponda, de igual manera como en la filiación legítima, según lo observado precedentemente, es necesario que se demuestre el matrimonio de los padres, única fuente de la misma”.* (CSJ, Cas. Civil, Sentencia Enero 28/93. M.P. Héctor Marín Naranjo). (Negrillas fuera de texto).

Sabido es que en nuestra legislación, las normas procesales son de orden público, y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, “y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”, reza el artículo 13 del Código General del Proceso. Así mismo, la Constitución Nacional de Colombia, en su artículo 29, advierte que “Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, de modo que no se puede pasar por alto el marco constitucional y legal que nos rige, y en este caso debe revocarse la sentencia de primera instancia, al no estar probada en debida forma la legitimación en la causa de quienes actúan como parte demandante, invocando calidad de padres e hijos de Luis Fernando Campos Yannelli, y corresponde negar las pretensiones de la demanda, al faltar la parte actora a su carga procesal de demostrar en debida forma la filiación de los demandantes, circunstancia advertida desde la contestación de la demanda el **23 de septiembre de 2016**, y que la parte demandante pudo subsanar en las diferentes oportunidades probatorias a lo largo de estos años, pero que omitió hacerlo en debida forma, no obstante el claro mandato legal que así se lo exige.

En materia de filiación, no hay libertad de prueba, ni libertad de apreciación de la prueba, se trata de prueba solemne, y en este caso brilla por su ausencia la acreditación en debida forma de la legitimación en la causa por activa.

## **2. En cuanto la naturaleza jurídica de la responsabilidad civil pretendida:**

Desde luego que, se advierte de entrada, una petición de principio en la sentencia del Juzgado en la medida en que parte del supuesto de que la muerte de Luis Fernando Campos Yannelli tuvo por causa o se ocasionó por la acción de las calderas, tubos o ductos de la chimenea existente en las instalaciones del Club El Nogal. Como lo sostiene la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema, “*modalidad concreta de la responsabilidad desligada de la culpa es la generada por las actividades de riesgo o peligro, esto es, aquellas que aunque lícitas y permitidas por el ordenamiento son potencialmente dañosas de acuerdo con las reglas de experiencia, probabilidad de su ocurrencia y cuya enunciación en el catálogo legal es descriptiva. A la par, no debe confundirse la responsabilidad por el ejercicio de una actividad peligrosa con la derivada de las cosas riesgosas o peligrosas; «cosa» y «actividad» son diferentes, y en el supuesto*

*que se analiza, dimana de «actividades» y no exclusivamente de «cosas riesgosas» o «peligrosas»; la cosa se utiliza en la actividad, puede ser inocua y la causa del daño se conecta no a la cosa, sino a su utilización en el ejercicio de una actividad peligrosa”.*<sup>1</sup>

Por consiguiente, y a tono con esa jurisprudencia, la **Corporación Club El Nogal**, es una entidad sin ánimo de lucro, de naturaleza cultural, social y deportiva, ubicada en la Carrera 7 No. 78 – 96 de Bogotá D.C., y dentro de los servicios que presta a los socios, incluye el de alojamiento, exclusivamente para los socios o invitados de socios, y para tal fin cuenta en sus instalaciones con un área de habitaciones que se encuentra ubicada en los pisos 10, 11 y 12 del Club. No realiza entonces una actividad peligrosa, aserto que brota con la sola lectura del objeto social de la Corporación Club El Nogal, por lo que es indubitable la ausencia de las características propias para que la actividad desarrollada por la Corporación demandada se repute como peligrosa. Así quedó asentado además en la sentencia de casación **SC9788-2015** de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015), que constituye, por consiguiente, un precedente judicial, de obligatorio acatamiento por los jueces de instancia.

Aun así, y con apoyo en la jurisprudencia verdaderamente orientadora de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, **en todos los asuntos de responsabilidad civil en el ordenamiento Colombiano, es requisito ineludible probar suficientemente la causa, origen, o fuente del perjuicio, inclusive en tratándose de actividades peligrosas.** Ha dicho la Corte Suprema que, con venero en el artículo 2356 del Código Civil, se ha forjado una decantada doctrina sobre la responsabilidad. ***“Así, ha cargado al afectado acreditar sus elementos estructurales, vale decir, el hecho peligroso o conducta antijurídica, el daño y la relación de causalidad entre éste y aquél”.***<sup>2</sup>

En cuanto a la causa, igualmente ha sostenido la jurisprudencia de la Sala Civil que, solo puede tener la categoría de causa, ***“(…) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo”***<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Cas.Civ. 24 de agosto de 2009.

<sup>2</sup> Así puede verse, por ejemplo, en G.J. CXLII, página 173 y G. J. CCXVI, página 504; y en las sentencias de 19 de septiembre de 2008 (expediente 02191), de 17 de mayo de 2011 (radicación 00345), de 8 de septiembre de 2011 (expediente 2191) y de 25 de julio de 2014 (radicación 00315).

<sup>3</sup> CSJ. Civil. Sentencia de 15 de enero de 2008, expediente 67300, citando precedentes.

En este asunto, no están probados, ni objetiva ni científicamente y con rigor, los elementos estructurales de la responsabilidad civil achacada a la Corporación Club El Nogal, tal como pasa a esbozarse.

### **3. En cuanto al acto o hecho dañoso y la causa de la muerte del señor Luis Fernando Campos Yannelli:**

No consideró el Juzgado en la sentencia, la prueba testimonial y documental, que da cuenta que las calderas y los buitrones y chimenea, están ahí desde la construcción misma del edificio, que los buitrones inician su recorrido desde el cuarto piso y el ducto de la chimenea asciende verticalmente pasando paralelo a la oficina de steward piso 6; Restaurante Nogalito Piso 7; zona de lavavajillas pisos 8 y 9; habitaciones, 8, 23 y 30 ubicadas en los pisos 10, 11 y 12; que las habitaciones 8, 23 y 30, permanecieron ocupadas durante prácticamente todos los días de los meses de julio y agosto de 2014, por diferentes huéspedes, y concretamente para los días lunes 25 de agosto, martes 26 de agosto y miércoles 27 de agosto de 2014, estuvieron también ocupadas, así como todas las demás habitaciones; que ni para esos días, ni antes, ni después hubo fuga alguna de gas o de monóxido de carbono. El club posee una gran lavandería de lavado en seco, situada en el piso 5, y por allí también pasa el ducto de las chimeneas de las calderas. No hay reporte de enfermedades o intoxicaciones ni de huéspedes, ni de socios, ni de personal que laboraba en las áreas de calderas, lavandería, ni las áreas descritas, ni en ningún lugar del Club.

Los gases de combustión tenían un ducto por el cual circulaban, y además, un buitrón, totalmente separados de las demás áreas del Club por las que pasaba paralelo, y hay un tramo final de la chimenea, que sobresale unos 6 metros por encima del edificio, lo cual se ve inclusive en fotografías. Se demostró mediante diferentes testimonios de conocedores reales de las dependencias del Club, como estaban contruidos y ubicados esos buitrones y chimenea y su separación total con el resto del Club, se explicó por especialistas en la materia, tales como las declaraciones de Edwin Esteban Alfonso Bedoya (15 de mayo de 2019), Gian Carlo Osorio Rozo (31 de julio de 2019 y 04 de octubre de 2019), Diana Carolina Barbosa y Yolanda Guzmán Ortiz (16 de diciembre de 2019), que los gases calientes de la combustión tienen un efecto ascendente (conocido como tiro o efecto chimenea), que los gases provenientes de la combustión de las calderas son diversos ya que las calderas no sólo expulsan monóxido de carbono, y que todos esos gases son conducidos hacia arriba por el tiro o efecto chimenea, que el monóxido de carbono no se separa de los demás gases, eso es imposible desde el punto de vista científico. Sin embargo, el sentenciador de primer grado concluye, haciendo acopio de sus propias interpretaciones, que *“se aprecia la relación que existió entre el desperfecto de la chimenea y la emisión de gases que se inhalaron por el señor Campos”*, y *“que la fuente de intoxicación por monóxido de carbono estaba en las instalaciones de la entidad*

*demandada*". Los jueces no pueden tomar decisiones en contra de las bases científicas, y aquí se están desconociendo diversos principios y cuestiones de linaje científico.

Las pruebas documentales y testimoniales, así mismo dan cuenta del orden y buen estado de mantenimiento en torno a las calderas, del mantenimiento adecuado y permanente que se le hacía a las calderas, tanto por personal interno como por firmas especializadas outsourcing, que las calderas principalmente trabajan de día, con gas natural, no con ACPM, y que una de ellas opera básicamente de respaldo o *back up* de la otra; sin embargo, el Juzgado concluye otras cosas, y desconoce a raja tabla múltiples pruebas documentales y testimoniales. La calidad de combustión de las calderas, siempre estuvo normal y no hay una sola probanza determinante, que indique lo contrario. Inclusive los días 23 y 24 de agosto de 2014 se habían realizado los mantenimientos mensuales a las calderas, hallando normalidad en su funcionamiento. La medición de gases se realizó acatando las normas técnicas y ambientales tanto nacionales como distritales y siempre estuvo a conformidad, y de eso dan cuenta además, los informes de mantenimiento de Mecon, entre otras múltiples pruebas. De hecho el informe de Mecon fechado 3 de Septiembre de 2014, refiere mediciones de 28 y 29 de Agosto a las calderas de 180 BHP, de 0 ppm y 6 - 8 ppm, y para la caldera de 80BH, entre 2-8 ppm y una en 32 ppm, totalmente dentro de los rangos de normalidad, según las pruebas técnicas que en el expediente obran. Luego, la evidencia apunta a que no había ninguna fuga de monóxido de carbono de las calderas. No obstante, en la sentencia de primer grado, se prescinde de analizar las pruebas documental y testimonial, de una manera adecuada, para concluir lo contrario.

Las Concentraciones dañinas de CO en una habitación, capaz de causar la muerte por alcanzar una concentración de carboxihemoglobina en la sangre, tan alta como un 60%, habría sido necesario mantener en la habitación altísimas concentraciones de CO, según da cuenta la prueba científica, y no hay ninguna fuente, que las hubiere podido producir, ni forma de que ingresara a la habitación.

Con arreglo a la teoría de la causalidad adecuada, únicamente pueden ser tomadas en cuenta aquellas consecuencias no completamente extrañas, que según la experiencia puedan ser consideradas como posibles para producir el hecho objeto de evaluación. Sobre el particular, Karl Larenz enseña que: *"el efecto más lejano de cierta acción únicamente es adecuado cuando esta acción ha sido apropiada para la producción del resultado obtenido en circunstancias normales y no sólo en circunstancias especialmente peculiares completamente inverosímiles que han de quedar fuera de toda consideración según el curso normal de las cosas"*<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Ver Larenz, Karl. Derecho de las Obligaciones. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1958, págs. 198 y siguientes.

Los informes de mantenimiento de las chimeneas de los últimos años (los anteriores a la fecha del deceso por supuesto), muestran la inspección detallada de la chimenea, los cambios de los tubos de chimenea que era normal que se hicieran cada cierto tiempo por presentar corrosión o desgaste, y el Juzgado no los analizó tampoco en debida forma.

En el expediente no se encuentra demostrado que hubiera una fuente emisora de CO en la habitación 23 el día del fallecimiento del señor Luis Fernando Campos Yannelli, lo cual tampoco fue sopesado por el Juzgado con la debida rigurosidad. Contrario sensu, las declaraciones de Blanca Yaneth Páez Rivera, Jacques René Infante Beltrán, Gian Carlo Osorio Rozo, personas que conocen a cabalidad las habitaciones y el Club, dan expresamente cuenta al Juzgado que en las habitaciones no había ninguna fuente productora de monóxido de carbono.

Ahora bien, en cuanto a las muestras de sangre, tomadas al cuerpo del señor Campos Yannelli, la realidad es que no se encuentra acreditado que hubiesen permanecido bajo cadena de custodia por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, desde su recolección, ni que se haya observado con rigor la cadena de custodia; sin embargo, el Juzgado le da credibilidad a ese dictamen, cuando el mismo carece de soporte, entre otras cosas, al no estar demostrada la cadena de custodia de las muestras de sangre utilizadas, ni su conservación en debida forma.

Por supuesto que en este caso para establecer la causa de la muerte de Luis Fernando Campos Yannelli, **no** puede ser una prueba por indicios, o por probabilidades, como lo deduce el juez, porque se trata de basarse en razones científicas y hechos debidamente probados en el proceso.

En general cabe afirmar que hubo conclusiones erradas del Juzgado, sobre las causas del fallecimiento de Luis Fernando Campos Yannelli, al no realizar el análisis de muchos de los elementos probatorios sometidos a su consideración, y al no tener en cuenta, entre otras pruebas, los importantes argumentos de la prueba científica (dictamen pericial) aportado por la Corporación Club El Nogal, que ponían en evidencia que la causa de la muerte no había sido por monóxido de carbono.

En la sentencia de primera instancia no se hace una debida valoración de testimonios, como el de Jorge Vicente Guzmán Laverde, de Luis Fernando González Vargas, de la médica Sandy Jimena Camargo Chaparro, de Darinson Bejarano, etc., al tiempo que se dejan de analizar o no se analizan bajo las reglas de la sana crítica, testimonios como el de Blanca Yaneth Paez Rivera, Edwin Esteban Alfonso Bedoya, Jacques René Infante, Ricardo Andrés Muñoz Rojas, Gian Carlo Osorio Rozo, Yolanda Guzmán Ortíz, Diana Carolina Barbosa, entre otros. Básicamente el Juez en su sentencia se limita a analizar los únicos testimonios que él directamente recaudó (Elisabeth Sainz, Ignacio Vidaña Romero,

y Luis Felipe Triana), dejando un lado la importante prueba documental y testimonial que acredita plenamente el óptimo mantenimiento dado a las calderas, a las redes de gas, el cumplimiento de las normas en torno a la chimenea y su funcionamiento, a través de los estudios isocinéticos, la inexistencia de fugas de gas o de monóxido, entre otras muchas probanzas.

#### **4. En cuanto al dictamen pericial aportado por la demandada Corporación Club El Nogal:**

El juzgador de instancia, en forma escueta, sin citar norma jurídica que respalde su determinación, señala que el *“Dr. ANDRES FELIPE VELASCO no tenía permitido actuar como “perito de parte”, pues desde luego que al estar vinculado al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, estaba impedido para aceptar el encargo, porque pese a que se trata de una conducta sancionada desde la perspectiva disciplinaria, ello no puede omitirse en la presente providencia, puesto que, aunque no se tenga una potestad sancionatoria por parte de este despacho judicial, mal puede avalarse la conducta del servidor público que, a sabiendas fue contratado para tales efectos estando imposibilitado para hacerlo”*.

Así entonces, sin más ni más, cercena de un tajo y desecha sin razón jurídica alguna esta prueba científica que sirve a la entidad demandada como soporte de su derecho de defensa y a la tutela a un debido proceso; prueba que debe ser tenida en cuenta y analizada en rigor jurídico.

Por supuesto que ese valor probatorio halla sustento en la preceptiva sentada por el inciso quinto del artículo 226 el Código General del Proceso, según el cual, *“todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo, y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones”*.

La solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, según lo manda el artículo 232 del Código General del Proceso, contrasta con los dictámenes y declaraciones rendidos por los médicos del Instituto Nacional de Medicina Legal, y el reconocimiento por parte de la sentencia de puntos controversiales para establecer con certeza científica la causa de la muerte del señor Campos Yanelli, es una demostración cabal de la incertidumbre que campea acerca de la razón de su deceso, lo que confirma con creces la afirmación del doctor Andrés Felipe Velasco Bedoya, al responder la pregunta número 22 del cuestionario, es decir, *¿Si con base en los elementos materiales de prueba y los hallazgos en la necropsia, es posible establecer con certeza, la causa de muerte de Luis Fernando Campos Yannelli?”. El experto contesta que, “No hay elementos de certeza que permitan establecer sin duda alguna la causa de muerte del paciente Luis*

*Fernando Campos Yannelli, más cuando en el protocolo de necropsia no se describen los signos macroscópicos y microscópicos de una intoxicación por monóxido de carbono, adicionalmente no se analizaron muestras importantes como la descrita obtenida del contenido gástrico. No hay una fuente clara de monóxido de carbono, ni de concentración en las cantidades aquí explicadas para producir la muerte, no fue detectado monóxido de carbono en la Clínica del Country, no hubo hallazgos macro ni microscópicos que permitan establecer como causa de muerte una intoxicación por monóxido de carbono; de hecho la causa de muerte la basan únicamente en el resultado de una muestra de sangre procesada cuatro (4) meses después”. (Página 10 del dictamen).*

A esta conclusión del reconocido experto ha debido atenerse el juzgado porque en estas cuestiones de tan arduo espectro no valen las inferencias ni las deducciones lógicas, sino la rotundidad de las conclusiones y verificaciones científicas, que es lo que se extrae del dictamen del doctor Andrés Felipe Velasco.

En este caso, desde la contestación de la demanda por parte de la Corporación Club El Nogal cuando se allegó el peritazgo del doctor Andrés Felipe Velasco Bedoya, acompañado de todas sus credenciales, experiencia y cargos desempeñados, se puso de presente su vinculación con el Instituto de Medicina Legal, porque era imperativo hacerlo, más no porque él estuviera actuando por cuenta del Instituto o como médico del Instituto de Medicina Legal, ni por tal motivo se encuentra impedido o sería procedente una recusación, que en todo caso jamás se formuló dentro de este expediente. Adicionalmente nunca fueron objeto de su decisión o injerencia, ni nada tuvo él que ver, ni con la necropsia, ni con la cadena de custodia, ni con los exámenes, todo lo cual correspondió a la Regional Bogotá.

Es clarísimo que dicho peritazgo no lo rinde el Dr. Andrés Felipe Velasco, como médico de Medicina Legal, sino como médico toxicólogo, dentro de su práctica privada como profesional, que la puede desempeñar sin que legalmente exista ninguna restricción, como de antaño lo estableció con un fundamento sabio el Legislador mediante la **Ley 4 de 1992**, en su **artículo 19**, frente a los servicios profesionales que prestan los médicos en materia de salud, máxime cuando en Colombia, son pocos los profesionales con las competencias, especialidades y experiencia profesional, como la acreditada por el Dr. Andrés Felipe Velasco Bedoya.

La ley adjetiva (art. 235 CGP), advierte a las partes abstenerse de aportar dictámenes rendidos por personas en quienes concurren alguna de las causales de recusación establecidas para los jueces, luego es claro que al perito le asisten las mismas recusaciones que le asisten al juez, y no hay en este caso causal de recusación alguna aplicable al Médico Toxicólogo Andrés Felipe Velasco, ni existe motivo alguno para poner en entre dicho la objetividad, credibilidad e imparcialidad de su dictamen.

De hecho, a las conclusiones del reconocido experto ha debido atenerse el juzgado porque en estas cuestiones de tan arduo espectro no valen las inferencias ni las deducciones lógicas, sino la rotundidad de las conclusiones y verificaciones científicas, que es lo que se extrae del dictamen del doctor Andrés Felipe Velasco.

Como es sabido, la doctora Sandy Jimena Camargo Chaparro, es quien realiza la autopsia médico legal el **28 de agosto de 2014**, es decir, un día después del fallecimiento de Luis Fernando Campos Yannelli, y firma el documento del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses denominado *“Informe Pericial de Necropsia No. 2014010111001002754”*, y es también quien cuatro meses después, firma el documento fechado **18 de diciembre de 2014** *“Ampliación No. GPF-DRB-D322525-2014”*, dirigido a la Fiscal FGN Unidad de Delitos contra la vida F-112, en el cual anuncia que *“hará un recuento de la información disponible y se ofrecerá unas conclusiones con respecto a la causa y la manera de muerte”*, y en el mismo señala que con base en el Informe pericial No. DRB-LTOF-0023212-2014 *“En la muestra de sangre se encontró carboxihemoglobina en una concentración del 60%”*, luego, la conclusión es: *“CAUSA DE MUERTE: INTOXICACIÓN POR MONÓXIDO DE CARBONO”*.

Así lo asevera la doctora Sandy Jimena Camargo Chaparro, quien en su testimonio absuelto el 14 de mayo de 2019 responde:

*Apoderada Club El Nogal : ¿Cuáles son los elementos que le permiten determinar a un médico forense, si ha existido una muerte por intoxicación con monóxido de carbono?*

*Sandy J. Camargo: El resultado del laboratorio, que indique un positivo mayor de tanto en el examen de laboratorio.*

*Apoderada Club El Nogal: ¿Únicamente el examen de laboratorio?, o ¿hay algún otro elemento?*

*Sandy J. Camargo: No su señoría, el examen es el que realmente nos da la pauta para decir si es o no una intoxicación, es el examen de laboratorio.*

La prueba en el expediente, concretamente el dictamen del experto Andrés Felipe Velasco Bedoya, pone de presente que existen signos macroscópicos y microscópicos que son señal evidente de una intoxicación por monóxido de carbono, que no se dan en este caso, según explicó y sustentó metódica y científicamente, tanto en su dictamen como en la sustentación del mismo (prueba trasladada del Juzgado 3º Civil Municipal de Bogotá, en el proceso de Sonia Patricia Campos Yannelli contra Allianz Seguros S.A. y la

Corporación Club El Nogal). De hecho, aquél responde lo siguiente ante el cuestionario del apoderado judicial de la parte demandante:

*Gustavo Arguello: En su experiencia profesional, ¿qué le llevó a usted a señalar que en el dictamen de Medicina Legal no se describieron los signos macroscópicos y microscópicos de una intoxicación por monóxido de carbono a lo cual hace usted alusión al responder la pregunta número 22 de su experticia?*

*Andrés Velasco: Señor juez, para dar respuesta a esa pregunta tengo que explicar cuáles son los hallazgos característicos de una intoxicación por monóxido de carbono en una necropsia, ya sea mediante la exploración externa del cadáver o los análisis histopatológicos de la misma, respuesta que hice o que doy en la pregunta número 20.*

*Juez: Sí, perfecto, ya conocemos la respuesta, entonces conteste la pregunta.*

*Andrés Velasco: Sí, porque en realidad los hallazgos característicos a la evaluación macroscópica de una intoxicación por monóxido, en especial en aquel en el que se encuentra en niveles altos mayores de 50 miligramos por ciento, en este caso 60%, son la característica de rojo cereza de las livideces, un aparente color vivido del cadáver, una lividez paradójica, es decir, no ubicada necesariamente en las zonas de declive, una fluidez sanguínea importante, toda vez que la cascada, la coagulación no se activa, entonces no hay coagulación de la sangre y una coloración mucho más intensa al rojo en la sangre venosa. **De allí que la intoxicación por monóxido de carbono dé una coloración intensa, eso desde lo macro.***

*Anotando **también que puede haber en el examen macroscópico edema de pulmón de características hemorrágicas, puede haber signos de sangrado en el corte del neumocéfalo, puede haber congestión visceral, y en el estudio histopatológico hay unas características descritas en la literatura como son las equimosis plurales o manchas equimóticas rojizas en las bases y los bordes pulmonares. Puede haber daño muscular por la falta de oxígeno a nivel muscular, especialmente en el miocardio.** De allí que una de las causas frecuentes de la muerte de la intoxicación por monóxido sea la arritmia y la hipoxia miocárdica, es decir el infarto. **También se describe en la literatura un edema acarminado del***

**pulmón, y en el sistema nervioso central, en el estudio histopatológico se describe también una imagen de enarenado hemorrágico, es decir una hemorragia en forma de arena, puntiforme, distribuida homogéneamente en el sistema nervioso central.**

*Juez: Solamente para puntualizar Sr. Andrés Felipe, ¿eso es matemático? En el entendido que una persona que tenga 60 de SHV, necesariamente tiene esos hallazgos macros o, es decir, 100 por ciento, da el 100 por ciento de esos hallazgos o puede ser que una persona por sus organismos no tenga esos hallazgos, o no así, como usted lo señala tan marcados.*

*Andrés Velasco: Esa pregunta me parece muy interesante y muy importante aclararla Señor Juez, porque, por ejemplo, en el caso de la percepción de los colores es algo muy subjetivo, ¿cierto? Para mí es un rojo intenso, pero para otra persona puede interpretarlo de otra manera, entonces la percepción de los sentidos es muy difícil establecer o cómo otra persona percibió algo que usted está percibiendo de unas características ¿cierto? Por ejemplo, cuando yo le digo a mis estudiantes, “el cianuro huele almendras amargas”, cómo demuestra uno el olor a almendras amargas, ¿cierto? Es muy difícil describir los olores y los colores o la interpretación que yo hago de los colores.*

*Eso para dar respuesta a su pregunta entonces, no es matemático, las ciencias naturales y la ciencia de la medicina no es una ciencia exacta, lo que yo percibo como rojo probablemente otra persona no lo pueda percibir y no lo pueda describir de esa manera.*

*Juez: De acuerdo con su respuesta Sr. Andrés Felipe, ¿podría ser que la persona que realizó la necropsia pues percibió esa manera distinta como usted lo percibió y allí podría estar esa caracterización de una persona que fallece por monóxido de carbono de porcentaje 60 por ciento?*

*Andrés Velasco: Yo no sé qué vio la patóloga al momento de realización de la necropsia, **pero sí estoy seguro que una persona con entrenamiento y experiencia suficiente, al analizar un cadáver con un nivel de carboxihemoglobina del 60 por ciento va a detectar en***

**la exploración de los distintos órganos estas características y las debería describir.**

Sin embargo, eso que es tan evidente y que en la sustentación del experto Andrés Felipe Velasco se explica con detalle en diferentes apartes, no era de importancia para la doctora Sandy Jimena Camargo, como ella lo afirma en su declaración, y en su examen de necropsia no vislumbró ninguno de esas características macro, según ella misma lo destaca así:

*Juez: Bueno. Yo veo acá en el informe de necropsia, que, pues como usted también lo expresó, realizó un informe integral al señor Luis Fernando allá en la necropsia.*

*Yo quiero que usted me indique, si en ese informe o en el proceso de necropsia, mejor, usted encontró aspectos como estos, por ejemplo: coloración de la piel rojo cereza, aspecto de vitalidad, lividez cadavérica con un color más vivo, fluidez de la sangre y su aspecto color rojo carmín, otros órganos de tinte rojo acarminado. ¿Usted encontró alguna de estas características cuando hizo la necropsia al señor Luis Fernando?*

*Sandy J. Camargo: **Su señoría, características tal como ustedes la nombran, no están descritas en el informe de necropsia**, básicamente porque desde el punto de vista médico legal, son bastante inespecíficas; no son diagnósticas de una causa de muerte, sino corresponden a un hallazgo que puede ser bastante inespecífico. En el caso donde haya un hallazgo de estos junto con una información de la escena que sea altamente concluyente, quizás se hubieran podido tener en cuenta; **pero debido a que en el cadáver no eran tan claras, no están descritas en el informe de necropsia.***

Como ella misma lo indica, si no anotó, por ejemplo, las livideces rojo cereza y otras características, era porque el cuerpo **no** las presentaba, no eran claras, y por lo tanto al cuerpo sin vida de Luis Fernando Campos Yannelli, le faltaban esas coloraciones que son las típicas frente a un caso de fallecimiento por monóxido de carbono, y que a decir del Dr. Andrés Felipe, a ningún experto se le hubiera pasado, y si no las tenía, al igual que otros signos macro, esto es signo también de que fue otra la causa de su deceso. De hecho, la enfermera **Blanca Yaneth Páez Rivera**, quien fue la primera persona que ingresó a la habitación 23 y halló el cuerpo sin vida de Luis Fernando Campos Yannelli, refiere: *“Cuando las niñas camareras me abrieron la habitación, encontré al señor Luis Fernando Campos tendido a través de la cama, de cúbito lateral derecho. Lo encontré ya muy frío,*

**su palidez muy marcada**, cianótico que quiere decir ya con signos, o sea, como morado, que es muy característico...”, es decir, se ratifica la ausencia de signos macroscópicos propios de un cadáver por intoxicación por monóxido de carbono, y que el Dr. Andrés Felipe Velasco, ilustra así:

*Márinson Chaparro: En su dictamen habla de livideces rosáceas, sírvase especificar y explicarnos, por favor, en la audiencia, ¿por qué se presentan esas livideces en el cuerpo?*

*Andrés Velasco: Señor juez, para dar respuesta a esa pregunta tengo que explicar muy bien de qué tema estamos hablando. Estamos hablando de una hemoglobinopatía. ¿Qué es la hemoglobina señor juez?, la hemoglobina es una proteína transportadora que capta oxígeno en los pulmones, lo entrega en los tejidos, en los tejidos capta normalmente dióxido de carbono y lo entrega a los pulmones.*

*Cuando el oxígeno entra a la hemoglobina de los pulmones le da una coloración rojo, por eso siempre en la escuela cuando nos ponían a pintar las arterias y las venas, las arterias las pintábamos de color rojo y las venas de color azul.*

*Cuando el dióxido de carbono, se mezcla con la hemoglobina da una coloración un poco azul, por eso la sangre arterial es una sangre de un rojo más vivo que la sangre venosa.*

*¿Qué pasa cuando esa proteína transportadora denominada hemoglobina se le une una molécula de monóxido de carbono?*

*La hemoglobina, es una proteína grande que está compuesta por una globina, que es una proteína y un grupo “hem”, el grupo “hem” tiene cuatro hierros.*

*Para que me entienda señor juez: una proteína transportadora se asemeja mucho a un vehículo y en este caso podríamos hacer el símil con un vehículo de cuatro puertas, en la cual en cada puerta entra una molécula de oxígeno en el pulmón, se baja en los tejidos, entra una molécula de dióxido de carbono y se baja en los pulmones, ese es el intercambio gaseoso normal.*

*Digamos que cuando entra el oxígeno lleva unas camisas rojas, por esa la sangre se ve roja; cuando entra el dióxido de carbono, entra una molécula con una camiseta azul por eso la sangre se ve azul.*

*¿Qué pasa con el monóxido, señor juez, para que me entienda? Cuando se mete una molécula a una puerta de ese carro, una molécula de monóxido de carbono, hace una configuración, una alteración en la configuración de esa proteína que hace que las puertas se le entren seguros; entonces las moléculas que están adentro, generalmente de oxígeno, no pueden intercambiarse, no pueden bajarse cuando llegan a los tejidos, es por eso que se presenta el fenómeno de arterialización de las sangre venosa, se **torna toda la sangre de color rojo intenso, por eso el fenómeno de las livideces rosadas o color rojo cereza, que se presenta en la intoxicación por monóxido.***

*Entonces es poco probable que una persona que tenga un 60 por ciento de su hemoglobina cargada de carboxihemoglobina... es que es más, no se necesita que a las cuatro puertas de esa proteína transportadora que se llama hemoglobina entren cuatro moléculas de monóxido, con una que entre ya se altera la funcionalidad normal de esa proteína.*

*Por eso se habla en los libros, si han tenido la oportunidad de leer, que el monóxido causa una alternación en la disociación de la curva de la hemoglobina; es decir, a qué presión entrego y a qué presión recojo, qué presión de oxígeno o qué presión de dióxido de carbono.*

*Cuando una persona se expone a monóxido de carbono, lo que pasa es que la sangre no es capaz, la hemoglobina no es capaz de entregar el oxígeno en los tejidos, por eso se le llama una hipoxia hipóxica. ¿Por qué? Porque en realidad oxígeno sí hay en la sangre, pero no hay en los tejidos. Entonces se presentan daños en los órganos que más necesidad de oxígeno tienen. ¿Cuáles son? El corazón, y el cerebro. Entonces empiezan las convulsiones, las alteraciones del estado de conciencia, el daño miocárdico, el infarto, las arritmias.*

*Por eso es muy importante, por ejemplo, medir el PH y gases y hacer una medición de una enzima que se llama CPK que es la creatin-fosfocinasa que es producto del daño muscular. Eso es un reflejo o una orientación de que un paciente está expuesto a una intoxicación por monóxido.*

*Es conocido por la literatura mundial que la intoxicación por monóxido se le denomina la gran simuladora, porque a dosis bajas puede interpretarse como cualquier otro tipo de patología, ya sea*

**tóxica o no tóxica; pero a niveles de 60 miligramos por ciento, no hay razón para pensar que es poco probable que se presente esa coloración rojo cereza por lo que anteriormente acabo de mencionar.**

*Márinson Chaparro: Dr. Andrés Felipe, sírvase indicarnos en promedio o si lo recuerda con exactitud, ¿cuántas necropsias por intoxicación por monóxido de carbono ha hecho usted?*

*Andrés Velasco: Aproximadamente unas 20 necropsias.*

*Márinson Chaparro: ¿En cuáles de esas necropsias ha encontrado usted esas livideces color rojo cereza o esas livideces rosáceas a las que ha hecho referencia?*

*Andrés Velasco: **En el 100 por ciento de las necropsias.***

Y más adelante agrega:

*Márinson Chaparro: De acuerdo con el número de necropsias que usted ha comentado aquí en el juzgado que usted ha realizado por casos de fallecimiento por monóxido de carbono, ¿qué puede usted comparar o decir, con el caso de la necropsia de Luis Fernando Campos Yanelli que tuvo usted a la mano para efectos de su concepto, si dentro de los hallazgos allí descritos al momento de hacer la necropsia existe alguna similitud o no con los hallazgos que usted ha descubierto y que ha analizado en las personas a quienes les ha hecho necropsia cuya causa de fallecimiento ha sido intoxicación por monóxido de carbono?*

*Andrés Velasco: Sí, básicamente señor juez, es la ausencia de la descripción del color del cadáver y del color de las livideces y de las características de la sangre. El resto de hallazgos, son hallazgos inespecíficos que los puede dar cualquier tipo de intoxicación o cualquier tipo de muerte como la congestión pulmonar, el edema agudo de pulmón o el edema cerebral.*

*También, por ejemplo, la ausencia de sangrado en el sistema de nervioso central es muy indicativo de que muy probablemente **no** estábamos frente a una intoxicación por monóxido, pero ningún otro elemento diferente a los que ya mencioné se puede resaltar de la necropsia realizada”.*

De todo lo anterior se desprende que la ausencia de hallazgos específicos como los descritos por el experto Andrés Felipe Velasco, alejan la posibilidad de un diagnóstico de intoxicación por monóxido, desde el punto de vista clínico, como él mismo lo refirió, o dicho de otro modo, un cadáver que tenga un porcentaje tal alto como es el 60% de su hemoglobina en forma de carboxihemoglobina, tendría unos signos específicos, que un experto percibiría en la necropsia.

Asimismo, refiere el galeno Andrés Felipe Velasco, que de acuerdo con el protocolo del Instituto de Medicina Legal, “*se debe solicitar los niveles de carboxihemoglobina si se encuentra en la inspección externa del cadáver, el color rojo cereza, y se debe tomar muestra de sangre y muestra de músculo para estudio histopatológico y estudio de toxicología*”, lo cual es perfectamente compatible con lo aludido por él en otras respuestas, sin embargo, sabido es en este caso sólo se tomó muestra de sangre, no se adelantaron los otros estudios referidos en los propios Protocolos del Instituto de Medicina Legal.

Para la doctora Sandy Jimena Camargo, la única prueba para establecer la causa de muerte por intoxicación por monóxido de carbono, es el análisis toxicológico de una muestra de sangre, y así lo reitera en varios apartes de su declaración, como a continuación se cita:

*Juez: Doctora Sandy, una persona que fallece por la inhalación de monóxido de carbono, desde el punto de vista macro y micro, en el momento de la necropsia, ¿qué hallazgos darían a pensar, que falleció por esa inhalación de monóxido de carbono?*

*Sandy J. Camargo: Hablo de lo macroscópico, pues porque es el área de mi competencia, lo microscópico tendría que mencionarlo un patólogo. Los hallazgos macroscópicos como lo dije al principio, realmente son muy inespecíficos. Ejemplo, si yo veo unas livideces rosadas, algunos las describen color cereza, pero no son específicas para monóxido, hay otras intoxicaciones, como cianuro, que puedan livideces rosadas, otras cosas como muerte por hipotermia, no se sabe nada de la escena, se ven livideces rosadas, también podría ocasionar livideces muy rosadas y algunas patologías de tipo hematológico también podría dar un cambio en el color de la lividez.*

*Entonces los hallazgos macroscópicos para cianuro, para monóxido, perdón, realmente no son específicos, en ocasiones orienta, pero no hay nada específico que me pueda decir. **El único***

**hallazgo específico para hacer diagnóstico de intoxicación por monóxido de carbono, es el análisis toxicológico. No hay otra forma.**

*Juez: Bien. De acuerdo con el informe necropsia ¿no encontró usted ningún hallazgo en Luis Fernando que la orientaran que fuese una intoxicación por monóxido de carbono?*

*Sandy J. Camargo: No, su señoría. Que fuera específico, que me orientara específicamente no. Los hallazgos eran bastante inespecíficos, como dije: hipoxia, edema, congestión, pero esos no son específicos para monóxido de carbono.*

Y tan evidente es el yerro de Medicina Legal, que si basó su conclusión únicamente en la prueba de sangre de laboratorio, de tal prueba no se acredita en el expediente el cumplimiento del procedimiento debido, y antes bien, todo lo contrario, tal como lo señaló el doctor Andrés Felipe Velasco Bedoya en su dictamen, y lo explica también la sustentación del mismo: “Una muestra que sea analizada cuatro meses después no cumple con los criterios estandarizados para la hematología analítica para la muestra de carboxihemoglobina”, y me permito citar algunos apartes del interrogatorio que se le formuló al perito por el apoderado de la parte demandante:

*Gustavo Arguello: Con base en la respuesta que usted me dio anteriormente, ¿podríamos concluir entonces, es acertado concluir, que en el caso concreto que nos ocupa, sí se cumplieron con los parámetros de tiempo y de preservación y cuidado de la muestra por parte del Instituto de Medicina Legal?*

*Andrés Velasco: **Con respecto a uno, de cada uno de los elementos, puedo afirmar con certeza y sin temor a equivocarme, que no se cumplió el término adecuado y protocolizado en la literatura mundial para el análisis de este tipo de muestras.***

*Con respecto a la conservación, la temperatura y la cadena de custodia, esos elementos deben estar contenidos en la cadena de custodia y no tuve acceso a ellos, por lo tanto, no puedo dar un concepto, a si se cumplieron o no se cumplieron porque deben estar consignados en ella.*

*Gustavo Arguello: Según su experiencia y conocimiento, ¿cuál es el término adecuado?*

Andrés Velasco: **El término adecuado es que, si hay una sospecha de una intoxicación por monóxido, el análisis se haga en las primeras 24 horas y si no se va a realizar en las primeras 24 horas, por lo menos congelarla a menos 30 grados centígrados y realizar la muestra no más allá de un período de dos meses. Toda vez que después de dos meses, la posibilidad de un falso positivo o un falso negativo aumenta.**

(...)

Gustavo Arguello: *Entonces le cambió la pregunta, si el análisis de las muestras se hace pasado esas 24 horas, ¿podríamos concluir que todos esos análisis carecerían de valor como tal?*

Andrés Velasco: *Si no se congela menos 30 grados centígrados, si no se practica en los siguientes dos meses, los resultados podrían arrojar falsos positivos, sí, podrían alejarse de la realidad.*

Gustavo Arguello: *Y, por consiguiente, ¿si efectivamente se hizo el proceso de congelación y se toma tres, cuatro, cinco o más tiempo después, los resultados serían válidos?*

Andrés Velasco: **La normatividad vigente que establece que tomas analizadas, perdón, procesadas después de un período mayor de dos meses de congelación carecen de validez.**

Juez: *¿Hace referencia a las guías SOFT?*

Andrés Velasco: *A las guías SOFT y a la literatura mundial analizada, señor juez.*

Juez: *¿Qué literatura?*

Andrés Velasco: *Esos libros que se mencionan ahí.*

Juez: *¿Las que están en su estudio?*

Andrés Velasco: *Los libros que mencionan ahí, el libro de Gisbert Calabuig y Scientist Analisis of Drugs and Poisons del año 2005 y tuve la oportunidad también de revisar otros, otra literatura mundial.*

(...)

Gustavo Arguello: *Usted nos manifestó también en una respuesta anterior que usted no tuvo presente la cadena de custodia, ¿ese no sería un elemento*

*indispensable para emitir el concepto que rindió en este y en el otro proceso?*

*Andrés Velasco: No necesariamente porque el solo hecho de tener el dato de la toma de la muestra y tener el dato del procesamiento de la misma, ya me da elementos a mí para poder establecer que por lo menos uno de los criterios a cumplir, que es el tiempo o la ventana del tiempo para el análisis adecuado, que arroje un resultado más cercano a la realidad no se cumplió en este caso, toda vez que fue analizada y procesada cuatro meses después de la toma de la misma.*

En el Informe Pericial de Toxicología Forense Informe Pericial No. DRB-LTOF-0023212-2014, fechado el **02 de diciembre de 2014, es decir cuatro meses después del fallecimiento del señor Campos**, y firmado por el Profesional Especializado Forense, Darinson Bejarano Sánchez, sin soporte alguno se afirma que, *“En la muestra de Sangre LD. EMP 2.2. se encontró carboxihemoglobina en una concentración del 60%”*, es el mismo en el que se establece y se consagra que **“Los procedimientos de análisis utilizados cumplen con los esquemas analíticos recomendados por la comunidad científica forense internacional en la guía SOFT/AAFS, Forensic Toxicology Laboratory Guidelines”**.

Sobre las guía SOFT, explica el doctor Andrés Felipe Velasco, de manera concisa e inequívoca:

*Márinson Chaparro: Sírvase por favor informar a la audiencia y precisarnos qué son las guías SOFT y según esas guías SOFT, cuáles son las condiciones para analizar muestras de sangre para estudio de monóxido de carbono*

*Andrés Velasco: Sí, señor juez, anteriormente tuve la oportunidad de mencionar que la Asociación Americana de Toxicología Forense es la institución abanderada en la calificación, en la protocolización de las técnicas analíticas para determinar los tóxicos ya sea en el ambiente, pero especialmente en las muestras biológicas obtenidas en una necropsia; por eso se habla de Asociación de Toxicología Forense.*

*Estas guías son el resultado de la reunión de muchos expertos a nivel mundial, en donde se reúnen químicos, toxicólogos, médicos, muchas áreas de la medicina inherentes al área forense y establecen las técnicas más adecuadas y los procedimientos más adecuados, para llegar a un resultado que se acerque más a la realidad y dar unos parámetros.*

*Esos parámetros son tomados por muchos países para reglamentar su propia normatividad. Eso sucede muy frecuentemente en medicina, cuando, por ejemplo, analizamos las guías de infarto de Colombia, de manejo de paciente infartado sabemos que son fiel copias de la Asociación Americana del Corazón.*

*Entonces es lo mismo, señor juez; el Instituto Nacional de Medicina Legal, toma como referencia el consenso mundial anotado en las guías SOFT de la Asociación Americana de Toxicología Forense. Y en esas guías, para el caso específico del monóxido, hablan de cómo se debe conservar el tiempo de conservación qué es refrigeración, qué es congelación.*

No obstante, en el Informe Pericial No. DRB-LTOF-0023212-2014 (3 folios) fechado 02 de diciembre de 2014, suscrito por el Profesional Especializado Forense, **Darinson Bejarano Sánchez**, quien manifiesta ser químico farmecéutico, se señala que, **“Los procedimientos de análisis utilizados cumplen con los esquemas analíticos recomendados por la comunidad científica forense internacional en la guía SOFT/AAFS. Forensic Toxicology Laboratory Guidelines”**, cuando ha quedado demostrado que el profesional ni siquiera conocía ni había consultado tales guías, ni se dio cumplimiento a las mismas; sin embargo, el Juzgado de primera instancia, ningún análisis hace de estos importantes aspectos y los soslaya por completo. Al respecto se resalta una vez más que preguntado el profesional Darinson Bejarano si conocía los procedimientos de las guías SOFT **respondió:** *“Buena las guías... no tengo conocimiento en sí, pero si he escuchado que eso son guías para el análisis toxicológico a nivel internacional. Son recomendaciones que se hacen para tener en cuenta los análisis toxicológicos, para hacer análisis toxicológicos” “No las he consultado”*.

Una cosa no puede ser y no ser en el mismo sentido y al mismo tiempo, pues si el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense de Colombia, en sus análisis e informes asevera que *“Los procedimientos de análisis utilizados cumplen con los esquemas analíticos recomendados por la comunidad científica forense internacional en la guía SOFT/AAFS. Forensic Toxicology Laboratory Guidelines.”*, la realidad para el caso que nos atañe nos demuestra que esto **no** se cumplió, y con el dictamen del doctor Andrés Felipe Velasco, y la confesión que hace el profesional Darinson Bejarano (sobre su desconocimiento de las guías SOFT/AAFS, que no se cumplió con las mismas y que tampoco revisó ni tuvo en cuenta la cadena de custodia), se pone de presente y evidencia tal incumplimiento y el error en el resultado.

Lo cierto es que de los testimonios recaudados, se pone en evidencia que ni la Dra. Sandy Jimena Camargo, ni el funcionario Darinson Bejarano, conocen, ni han consultado las guías SOFT/AAFS, entre otras falencias.

Ahora bien, del interrogatorio al profesional Darinson Bejarano, se infiere que no revisó la cadena de custodia. Textualmente señala: *“Nosotros lo que hacemos es constatar que la muestra corresponda en nombre y el número único de identificación”*, tampoco tuvo acceso, ni conoció la necropsia realizada el 28 de Agosto de 2014. Refiere un estudio de estabilidad, y se observa que el que allegan DRBO-M-IVT-LTOF-177, indica que es un estudio vigente a partir del 15 de Abril de 2015, o sea, que no era un estudio para el año 2014, y de todas maneras ese estudio consigna que se realiza *“haciendo reducción de las diferentes especies de hemoglobinas con ditionito de sodio”*, y en la página 56 de 76, dentro de las recomendaciones que establece, se lee: *“1) Confirmar los casos mayores de 10% de saturación con el método de microdifusión con cloruro de paladio, mientras se monta una metodología por CG/MS. 2.) Montar metodología por cromatografía de gases para determinar monóxido de carbono”*, es decir, el mismo estudio manda hacer unas confirmaciones que no consta en este caso que se hayan realizado.

Asevera el profesional Darinson Bejarano, que hizo el análisis el 02 de Diciembre de 2014, es decir, casi 4 meses después de tomada la muestra que lo fue el 28 de Agosto de 2014, sin embargo, no revisó ni supervisó la cadena de custodia como él mismo lo reconoce y ante la pregunta del **“Juez: Si no se cumpliera con los estándares de temperatura?”** **“Responde: Se hubiera declarado la muestra NO apta para el análisis”** y se insiste, nunca revisó la cadena de custodia ni verificó que durante la misma se hubiera cumplido con los estándares, ni siquiera tampoco revisó la necropsia para saber desde cuándo debía verificar la cadena de custodia y que se hubiera cumplido con los estándares.

Sin embargo, el Juzgado 10º Civil del Circuito de Bogotá, en su sentencia de primera instancia, desconoce todo este relevante aspecto probatorio, y desconoce las normas sobre la cadena de custodia tan vitales en estos casos de espectro científico, y lo único en que se fundamenta sobre el particular es en decir que *“la testigo SANDY JIMENA CAMARGO”, “indicó que una vez entregada la muestra al receptor, no es de su competencia lo relacionado con la cadena de custodia, y en lo demás se observa que la declaración resulta coherente y acorde con la actuación en el asunto por parte de la declarante, quien se observa como conocedora de su labor en la necropsia, en el área de su experticia”, y a continuación afirma que: “para la detección de ese elemento en la sangre, el medio suficiente es la muestra de es fluido, y al respecto los expertos intervinientes fueron coincidentes en ese punto”*.

El análisis ponderado de los testimonios recaudados a la médica Sandy Jimena Camargo y al químico farmacéutico Darinson Bejarano, pone en evidencia que se pretermitieron aspectos fundamentales para determinar cuál habría sido la verdadera causa del deceso de Luis Fernando Campos Yannelli, y que el resultado de intoxicación por monóxido de carbono no tiene el debido respaldo científico y probatorio. De ninguno de estos profesionales se probaron las calidades del artículo 226 del Código General del Proceso,

mientras que, con relación al Médico Toxicólogo Andrés Felipe Velasco, quien rinde el dictamen pericial aportado por la Corporación Club El Nogal, se acredita plena y cabalmente su experticia e idoneidad, y así se reflejó durante los interrogatorios para sustentar su dictamen.

En cuanto a la cadena de custodia, la realidad pone de presente, que a pesar de haberse basado el resultado únicamente en una muestra de sangre, no se acredita en debida forma la cadena de custodia, que vale recordar, de acuerdo con el Instructivo Directrices para la Aplicación de la Cadena de Custodia en el INMLCF, con fecha de vigencia 15 de diciembre de 2008 (Folio 2991 Cuaderno 1C), la define como *“el procedimiento que se aplica para garantizar la permanencia de las condiciones de integridad, identidad, preservación, seguridad, continuidad y registro de los elementos físicos de prueba, así como la documentación de los cambios hechos en ellos por cada custodio, desde que estos son encontrados y recolectados, hasta la finalización de la cadena por orden de autoridad competente”*. , y la GUÍA MANEJO DE ELEMENTOS MATERIA DE PRUEBA PARA ANÁLISIS TOXICOLÓGICO que remitió el INMLYCF, cuaderno 1C folio 2970, reza: *“El procedimiento adecuado de selección, recolección, embalaje, rotulación, almacenamiento y disposición final de los elementos materia de prueba es fundamental para obtener resultados de buena calidad y realizar su interpretación científica en el contexto forense y proporcionar así información útil a la investigación judicial. Esta condición aplica a muestras de tipo biológico y no biológico. **La cadena de custodia debe ser registrada por todos los funcionarios que tengan contacto con las muestras y los documentos relacionados con las mismas**”*. (Resaltado nuestro).

En el multicitado Informe Pericial No. DRB-LTOF-0023212-2014 de 2 de diciembre de 2014, se describen las alícuotas de los EMP recibidos para estudio por el Laboratorio de Toxicología Forense, y se identifican como

*“ID EMP 2.1.: Alícuota de 1 mL tomada de Tubo al vacío tapa gris el cual contiene aproximadamente 6 ml de sangre.*

***ID EMP 2.2.: Alícuota de 1 mL tomada de Tubo al vacío tapa gris el cual contiene aproximadamente 6 ml de sangre.***

*ID EMP 2.1.: Alícuota de 1 mL tomada de Tubo al vacío tapa roja el cual contiene aproximadamente 2.5 ml de humor vitreo”*. (Negrillas propias).

En la interpretación de los resultados, se consigna: **“En la muestra de sangre I.D. EMP 2.2.** se encontró carboxihemoglobina en una concentración del 60%”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En realidad no obra en el expediente un documento o documentos en los cuales conste el registro de cadena de custodia para tal muestra, además de las condiciones de temperatura, de humedad relativa, de luz, nada de esto se halla probado con la

continuidad debida desde que la muestra fue tomada, que lo habría sido el 28 de agosto de 2014.

A folio 3125 obra el Oficio No. 153-GTF-DRB-2019, firmado por Andrea Milena Bernal Rey, Coordinadora Grupo de Toxicología Forense Dirección Regional Bogotá, en el cual se indica que el día **2 de septiembre de 2014**, *“en el laboratorio de Toxicología Forense de la DRB se recibieron las muestras relacionadas a continuacion, las cuales fueron recolectadas por la médico forense Sandy Jimena Camargo Chaparro: EMP 2. Tubo al vacío tapa gris el cual contiene aproximadamente 6 ml de sangre. EMP 4. Tubo al vacío tapa roja el cual contiene aproximadamente 2.5 ml de humor vitreo”*, pero no hay evidencia de la cadena de custodia completa para la **EMP 2.2.: Alícuota de 1 mL tomada de Tubo al vacío tapa gris**, sin embargo, elude analizar la cadena de custodia y se limita a señalar, como ya se dijo, que una vez entregada la muestra de sangre al receptor, no era de la competencia de la médico Sandy Jimena Camargo, lo relacionado con la cadena de custodia, y no obstante argumentar el mismo Juzgado 10º Civil del Circuito de Bogotá, que para la “detección de ese elemento en la sangre, el medio suficiente es la muestrea de ese fluido”, ni siquiera realizó el Juzgado de primera instancia, el más mínimo análisis en aras de determinar si estaba o no acreditada a cabalidad la cadena de custodia para esa muestra, máxime cuando lo que está probando la Corporación Club El Nogal, mediante el peritazgo del dr. Andrés Felipe Velasco Bedoya, es que **“se ha comprobado que los niveles de Hbco (Carboxihemoglobina) permanecen estables a -30º C hasta por 60 días”** (página 8 del dictamen), luego si no se cumplen este procedimiento adecuado de las guías SOFT/AAFS, el análisis no puede ser idóneo.

El médico toxicólogo Andrés Felipe Velasco Bedoya, explicó al Juzgado -analizando muy bien las fuentes-, qué establecían esas guías para el análisis de muestras para el monóxido de carbono, y es evidente que en el presente caso se pasaron por alto en todo el sentido literal de la palabra, desde el grado de congelación que requieren las muestras, hasta el tiempo de conservación de las mismas, que permiten tener resultados confiables. No obstante todo lo anterior, el Juzgado desestimó los especiales conocimientos de aquél y las normas y la regulación legal en torno a la cadena de custodia.

En general son muchos los errores de la necropsia y la conclusión de la médica del Instituto de Medicina Legal, Sandy Jimena Camargo y del químico farmacéutico, Darinson Bejarano, que el Juzgado no apreció, algunos que ya se han puesto de presente y otros que se extraen de un raciocinio juicioso y conjunto de los elementos probatorios que obran en el expediente.

Asimismo, vale mencionar que el testimonio de Olga Lucía Melo Trujillo, no evidencia una auténtica experiencia en estas cuestiones científicas puntuales, y si bien manifiesta ser médica toxicóloga, reconoce que nunca ha realizado una necropsia de un paciente intoxicado con monóxido de carbono, y su entrenamiento en toxicología forense, según

ella relata, fue de tres meses como parte del pensum obligatorio, tampoco conoce ella las guías SOFT / AAFS.

##### **5. En cuanto al nexo o relación de causalidad:**

Para el Juzgador de primera instancia, es decir, el Juez Décimo (10º) Civil del Circuito de Bogotá, el fallecimiento de Luis Fernando Campos Yannelli se produjo por *“la relación que existió entre el desperfecto de la chimenea y la emisión de gases que se inhalaron por el señor Campos, porque no de otra forma puede comprenderse el hallazgo de los médicos forenses, además que como ya se dijo, las mediciones de gases que arrojaron resultados de alta concentración de monóxido de carbono, que resultaban letales para el ser humano en una exposición continua”*.

En primer lugar, el ducto o chimenea estaba confinado dentro de un buitrón, que es el espacio físico, cuadrado o rectangular, que confina en su interior, ese ducto de la chimenea, y tanto el ducto de la chimenea como el buitrón, tienen salida al exterior. Los gases de combustión tenían un ducto por el cual circulaban, y, además un también está el buitrón, y estaban totalmente separados de las demás áreas del Club por las que pasaba paralelo, y hay un tramo final de la chimenea, que sobresale unos seis (6) metros por encima del edificio, lo cual se ve inclusive en fotografías. Se demostró mediante diferentes testimonios de conocedores reales de las dependencias del Club, tales como Gian Carlo Osorio Rozo, Jacques René Infante Beltrán, Ricardo Andrés Muñoz Rojas, como estaban construidos y ubicados esos buitrones y chimenea y su separación total con el resto del Club, se explicó por especialistas en la materia, tales como Edwin Esteban Alfonso Bedoya, ingeniero ambiental, profesional de Analquim Ltda.; Diana Barbosa, Ingeniera mecánica; Yolanda Guzmán, Ingeniera en Procesos Industriales, Gerente de Servicios de la empresa Calderas Continental, Gian Carlo Osorio Rozo, Ingeniero electricista y Jefe de Mantenimiento del Club El Nogal, etc. que los gases calientes de la combustión tienen un efecto ascendente (conocido como tiro o efecto chimenea), que los gases provenientes de la combustión de las calderas son diversos, y que todos esos gases son conducidos hacia arriba por el tiro o efecto chimenea, que no se separan, eso es imposible desde el punto de vista científico, y que son gases además con olores fuertes, fácilmente detectables a los sentidos, de modo que si hubiesen ingresado a alguna estancia del Club, lo que no era posible, porque viajaban por una chimenea y un buitrón, de todas maneras hubiesen sido detectables por los sentidos, y por los detectores de humo, lo que no ocurrió en este caso.

En la prueba por informe rendida en el mes de Septiembre de 2019, a solicitud del Juzgado 03 Civil Municipal de Bogotá, que obra como prueba trasladada, y a la cual me remito en toda su extensión, también se evidenció, que no se encontró evidencia de un ducto roto o en mal estado localizado a 4 metros debajo de la habitación 23. Allí se

expone, que la avería del ducto se detectó aproximadamente 18 metros abajo de la habitación 23, y el único registro que se tiene es del 17 de septiembre de 2014, por parte de los operarios de Caltérmica Ingenieros Ltda.

Sin embargo, el sentenciador de primer grado concluye, haciendo acopio de sus propias interpretaciones, que los gases que transitaban por la chimenea, penetraron específicamente a la habitación 23 y que esos gases fueron inhalados por Luis Fernando Campos Yannelli, *“porque no de otra forma puede comprenderse el hallazgo de los médicos forenses”*, según las palabras textuales del Juzgador, desconociendo toda la evidencia científica que da cuenta que ni había fugas de gas, ni de monóxido de carbono en la Corporación Club El Nogal, que de eso no hay ni una sola evidencia científica, antes por el contrario, refulgen las pruebas que evidencian la ausencia de fugas de gas o de presencia de algún gas en la habitación 23, y mucho menos de monóxido de carbono.

Las pruebas documental y testimonial obrantes en el expediente dan cuenta, además, del orden y buen estado de mantenimiento en torno a las calderas, del mantenimiento adecuado y permanente que se le hacía a las calderas, tanto por personal interno como por firmas especializadas outsourcing, que las calderas principalmente trabajan de día, con gas natural, no con ACPM, y que una de ellas opera básicamente de respaldo o *back up* de la otra; sin embargo, el Juzgado concluye, en forma contraevidente, otras cosas. La calidad de combustión de las calderas, siempre estuvo normal y no hay una sola probanza determinante, que indique lo contrario.

Inclusive los días 23 y 24 de agosto de 2014 se habían realizado los mantenimientos mensuales a las calderas, hallando normalidad en su funcionamiento, y en el expediente obran todos y cada uno de los mantenimientos mensuales y las visitas efectuadas por la firma externa contratada para el mantenimiento (Mecon Ltda.), que se hizo rigurosamente, sin embargo el Juzgado concluye lo contrario, contra la evidencia probatoria escrita, y razona en forma equívoca que el contrato con Mecon Ltda., no estaba vigente para Agosto de 2014, cuando la evidencia escrita y que obra en el expediente, da cuenta manifiesta de que se efectuaron las revisiones a las calderas, mes a mes, durante el año inmediatamente anterior a la fecha del deceso de Luis Fernando Campos Yannelli, y los años previos también, y que inclusive los días 23 y 24 de agosto de 2014, se había realizado el último mantenimiento antes del lamentable deceso de Luis Fernando Campos Yannelli porque como bien lo explicó la Gerente de la Corporación Club El Nogal Amparo Fernández C. (audiencia de 6 de marzo de 2019) y el testigo Gian Carlo Osorio Roza (audiencias de 31 de julio de 2019 y 04 de octubre de 2019), precisamente se contrataron 10 mantenimientos preventivos mensuales y los 2 mantenimientos preventivos semestrales de las calderas, y en el expediente obran igualmente los mantenimientos de Agosto de 2014, realizados por la empresa Mecon Ltda., con la firma de su representante legal Jorge Vicente Guzmán, por demás.

Vale mencionar que aquél manifiesta en su declaración (24 de julio de 2019 -prueba trasladada-), respecto de los informes, que en primer lugar el técnico se los pasaba a mano alzada, y que él los digitalizaba, les ponía su firma mecánica y se los enviaba al Club. En aras de la brevedad, y a efecto de no citar uno por uno, me remito a todos y cada uno de los mantenimientos que por cada caldera se allegaron al expediente como prueba, desde la contestación de la demanda, y los adicionales que se pidieron por parte del Juzgado 003 Civil Municipal de Bogotá, y que también obran como prueba trasladada.

Las mediciones en las calderas y el manejo de las chimeneas se adelantaban acatando las normas técnicas y ambientales tanto nacionales como distritales y siempre estuvo a conformidad, y de eso además dan cuenta, entre diversas probanzas, los propios informes de mantenimiento de Mecon. De hecho el informe de Mecon fechado 3 de Septiembre de 2014, refiere mediciones de 28 y 29 de Agosto a las calderas de 180 BHP, de 0 ppm y 6 - 8 ppm, y para la caldera de 80BH, entre 2-8 ppm y una en 32 ppm, totalmente dentro de los rangos de normalidad, según las pruebas técnicas que en el expediente obran. Luego, la evidencia apunta a que no había ninguna fuga de monóxido de carbono de las calderas. No obstante, en la sentencia de primer grado, se analizan las pruebas documental y testimonial, de una manera inadecuada, para concluir lo contrario.

De la evidencia escrita allegada, se concluye que en las fechas cercanas al 27 de agosto de 2014, las calderas estaban operando adecuadamente, y **no** había ninguna fuga de gas ni de monóxido de carbono.

Las Concentraciones dañinas de CO en una habitación, capaz de causar la muerte por alcanzar una concentración de carboxihemoglobina en la sangre, tan alta como un 60%, habría sido necesario mantener en la habitación altísimas concentraciones de CO, según da cuenta la prueba científica, y no hay ninguna fuente, que las hubiere podido producir, ni forma de que ingresara a la habitación.

Sobre este particular, nuevamente se trae a colación lo expuesto por el doctor Andrés Felipe Velasco, al sustentar su peritazgo (29 de julio de 2019 -prueba trasladada-):

*Márinson Chaparro: (...) ¿A qué concentración y tiempo de exposición debe estar una persona al monóxido de carbono, para alcanzar un nivel el 60 por ciento en su organismo?*

*Andrés Velasco: Eso hace parte de las preguntas que se mencionó.*

*Juez: ¿Qué pregunta es? Abogada.*

*La diez, perfecto.*

*La número diez Sr. Andrés Felipe.*

*Andrés Velasco: Sí, yo ahí respondo textualmente que la entrada de monóxido de carbono en el organismo se da exclusivamente por vía inhalatorio pero el catabolismo fisiológico generación del cuerpo de la hemoglobina, hace que en condiciones normales la concentración de carboxihemoglobina sea del 1 al 3 por ciento. Ningún otro sistema biológico genera monóxido de carbono. Los fumadores inhalan monóxido de carbono y su carboxihemoglobina puede alcanzar 10 por ciento inclusive más.*

*Algunos trabajadores expuestos al monóxido en garajes, parkis [fonético], talleres de coche, industria metalúrgica o productos químicos, cloruro de metileno, que se metabolizan a monóxido podrían tener concentraciones elevadas de carboxihemoglobina; pero necesariamente hay que tener en cuenta que por lo menos tres variables que conllevan a un nivel de concentración de monóxido de carbono en el cuerpo, estas variables son: concentración de monóxido de carbono en el ambiente y la duración de la exposición.*

*La OMS, Organización Mundial de la Salud, estableció estas interrelaciones entre el nivel del monóxido de carbono en el aire, la cantidad de carboxihemoglobina en la sangre y la duración de la exposición en una tabla que explico ahí.*

***De tal manera que para que una persona tenga más del 60 por ciento de su hemoglobina en forma de carboxihemoglobina, se requieren exposiciones de concentraciones alrededor de 1.000 partes por millón, correspondiente a niveles sanguíneos del 60 por ciento de carboxihemoglobina.***

*Cabe anotar que los detectores de niveles de monóxido de carbono en el aire de venta común activan alarma con niveles de 300 partes por millón.*

*Márinson Chaparro: En una habitación de un hotel donde no existen fuentes generadoras de monóxido de carbono ¿es posible alcanzar concentraciones de 1.000 partes por millón para que una persona fallezca y tenga en su sangre el 60 por ciento de carboxihemoglobina?*

*Juez: Abogada, la pregunta como la propone no es viable. Yo la modificaría más diciendo ¿qué ambiente? O ¿en qué circunstancias se pueden dar 1.000 PPM?*

*Andrés Velasco: Señor para llegar a esas concentraciones, básicamente casi que debe haber un incendio o pegarse del exhosto a respirar del exhosto de un vehículo, o estar en un ambiente industrial donde haya mucha combustión de hidrocarburos.*

*Estamos hablando ya de concentraciones muy altas en el aire ambiental; es que en niveles tolerables dependiendo de la entidad que regule estamos hablando que niveles tolerables para el ambiente es hasta 35 máximo 40 partes por millón para que no haya ninguna afectación en las personas.*

*Cuando hablamos de 1000 partes por millón significa casi que el 1 por ciento de lo que está respirando la persona es monóxido de carbono eso ya son concentraciones muy altas señor juez.*

*(...)*

*Márinson Chaparro: Bueno. Entonces, ¿cuánto tiempo necesita uno estar expuesto a una concentración de alrededor 1.000 partes por millón o más para que le acaezca la muerte?*

*Andrés Velasco: La literatura establece que concentraciones entre 1.000 a 1.200 partes por millón son consistentes con la no bipedestación al cabo de media hora. Es decir, el no poderse sostener de pie, al cabo de media hora y al cabo de una hora indefectiblemente se da la muerte.*

Para el Juzgado, existió fuga de monóxido de carbono, supuestamente “provocada por la acumulación de gases y por la irregular manipulación del ducto” y que los gases “cambiaron de rumbo y destinaron su salida por las fisuras, o perforaciones de la chimenea”. Tal conclusión no se soporta en ningún hecho debidamente probado en el expediente, y por el contrario atañen a juicios errados y contra la evidencia científica.

De acuerdo con lo explicado por el experto Andrés Felipe Velasco, para lograr una concentración dañina de CO en la habitación 23, capaz de causar la muerte por alcanzar una concentración de carboxihemoglobina en la sangre, tan alta como lo es un 60%, habría sido necesario mantener una concentración de CO de 1000 partes por millón, y bastaba una hora para producirle la muerte, porque se trata sin duda de concentraciones muy altas, y como refiere el experto, “para llegar a esas concentraciones, básicamente casi que debe haber un incendio o pegarse del exhosto a respirar del exhosto de un vehículo, o estar en un ambiente industrial donde haya mucha combustión de hidrocarburos”. Es imposible desde el punto de vista físico que a la habitación 23 de la Corporación Club El Nogal penetrara monóxido de carbono o cualquier otro fluido gaseoso, proveniente de las calderas, eso es un imposible, no había ninguna fuente

productora de CO en la habitación 23, y las calderas ubicadas en el piso 4 del Club, no estaban generando monóxido de carbono en esas cantidades, ni en ninguna otra cantidad que fuese perjudicial para la salud humana, recordemos que el experto Andrés Felipe Velasco, ilustra, que *“niveles tolerables para el ambiente es hasta 35 máximo 40 partes por millón para que no haya ninguna afectación en las personas”*.

Del análisis adecuado, razonable y conjunto de las pruebas, lo único que se puede concluir de manera cierta y categórica, es que es imposible que en la habitación 23 haya existido la presencia de monóxido de carbono, ni los días 25, 26 y 27 de agosto de 2014, ni ningún otro día, y menos aún en una concentración suficiente para causar la muerte de un ser humano.

Deben tenerse además en cuenta aspectos debidamente probados, tales como que en la habitación donde ocurrió el deceso de Luis Fernando Campos Yannelli, como las demás del Club, habían permanecido ocupadas todos los días anteriores y todos los días posteriores al fallecimiento, sin que se produjera novedad alguna (ver la prueba documental de ocupación de las habitaciones allegada desde la contestación de la demanda por la Corporación Club El Nogal), que en el Club existen y existían detectores de humo, incluidas las habitaciones, sin que se hubiese detectado nada. Testigos tales como la enfermera del Club, Blanca Yaneth Paez; el Coordinador de Seguridad Física, Jacques René Infante Beltrán, entre otros, refieren que no había olores, ni fugas de gas, ni nada diferente en el ambiente, ni cuando ingresaron a la habitación y permanecieron en la misma detectaron nada inusual, ni su salud ni la de nadie se vió afectada, a pesar de haber permanecido en el lugar. El video aportado por la Corporación Club El Nogal (prueba trasladada) del pasillo y la entrada a las habitaciones 23 y 22, así también lo evidencia, ya que allí se puede observar como diferentes personas ingresaron a la habitación 23 con ocasión del fallecimiento de Luis Fernando Campos Yannelli, y permanecieron tanto en la habitación 23 como en el pasillo de las habitaciones, en total normalidad.

El Juzgado generó unas hipótesis para concluir cómo y porqué se podría encontrar en la habitación 23 una concentración de monóxido de carbono en magnitud tal capaz de producir la muerte de Luis Fernando Campos Yannelli, pero tales hipótesis además de inverosímiles, no se basa en hechos debidamente probados, ni científicamente posibles.

Sobre la prueba indiciaria, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia 134 de 27 de junio de 2005, expresó:

*“Al respecto conviene recordar que la prueba de indicios, como ha señalado la jurisprudencia, a la par que la doctrina, no merece alabanza incondicional, pero tampoco*

*excomuni<sup>5</sup> o rechazo de plano, por cuanto en determinadas circunstancias puede resultar de capital valía, aunque en esta materia, es cierto, debe procederse, ex abundante cautela, en lo que a ella se refiere, por su apariencia en ocasiones engañosa y por cuanto su apreciación está reservada a la sagacidad y a la inteligencia, facultades del ser humano tan variables como distintas son las capacidades de razonamiento de cada persona. Se ha dicho con razón, sin demeritar su relevancia, que es una prueba de difícil valoración, por ser una inferencia lógica, vale decir, una operación mental, un raciocinio, que se realiza a partir de un hecho conocido -hecho base-, y otro desconocido o indicado -hecho consecuencia-, que se encuentran ligados por una relación de causalidad. La dificultad en su apreciación, se explica por los yerros que pueden presentarse al realizar la correspondiente deducción, que pueden ser lógicos, anidados en el razonamiento, ora objetivos, es decir derivados de las pruebas que sirven al juez como hechos indicadores para efectuar la correspondiente inferencia.”*

*“Esta Sala, sobre el particular ha puntualizado que “por la pruebas indirectas o por inferencia indiciaria...se logra por inducción lógica, el resultado de dar por conocidos, con base en hechos firmemente acreditados en el plenario, otros que no lo están” (CCXVI, 455), la que ha distinguido también entre los indicios necesarios “es decir aquellos hechos que de manera indefectible y rigurosamente cierta evidencian la existencia de otros, lo cual por regla general solo acontece con los fenómenos de la naturaleza”, y los contingentes, esto es, “aquellos sobre los cuales pueden apuntarse válidamente varias deducciones, y a los que, precisamente por su naturaleza ameritan un examen más estricto” (cas. civ. 10 de mayo de 2000, Exp. 5366), de tal suerte que ha señalado que para la correcta utilización de la prueba indiciaria debe existir una unión de los hechos indicadores, vale decir, una “vinculación mutua de las circunstancias indicadoras...de tener tal significación que, vistas todas ellas con un sentido de unidad, constituyan los eslabones de una cadena, dándose así una articulación en grado tan estrecho que, desaparecido uno o varios de esos eslabones, la cadena queda rota y convertidos los “indicios” en simples suposiciones” (CCXVI, 455)”.*

Por lo demás, con soporte en la teoría de la causalidad adecuada, únicamente pueden ser tomadas en cuenta aquellas consecuencias no completamente extrañas, que según la experiencia puedan ser consideradas como posibles para producir el hecho objeto de evaluación. Sobre el particular, Karl Larenz enseña que: *“el efecto más lejano de cierta acción únicamente es adecuado cuando esta acción ha sido apropiada para la producción del resultado obtenido en circunstancias normales y no sólo en circunstancias especialmente peculiares completamente inverosímiles que han de quedar fuera de toda consideración según el curso normal de las cosas”.*<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Framarino Dei Malatesta Nicola, Lógica de las pruebas en materia criminal, Temis, Bogotá 1988, Vol. I, pág. 271.

<sup>6</sup> Ver Larenz, Karl. Derecho de las Obligaciones. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1958. Págs. 198 y siguientes.

Los informes de mantenimiento de las chimeneas de los últimos años muestran la inspección detallada de la chimenea, los cambios de los tubos de chimenea que era normal que se hicieran cada cierto tiempo por presentar corrosión o desgaste, como el que se hizo en el año 2012 que se detectó un tramo muy corroído y por lo tanto se programó y realizó el cambio del tramo, igual que se hizo en el año 2014 debido al ataque normal de la corrosión en una parte del tramo y se cambió toda esa parte del ducto, y el Juzgado no los analizó tampoco en debida forma. Durante el tiempo que se hicieron los cambios de los tubos de la chimenea, tanto en el año 2012 como en el año 2014, las calderas siguieron funcionando normalmente, las habitaciones permanecieron igualmente ocupadas, el servicio del Club siempre se prestó en total normalidad, porque no había ninguna fuga de gas ni daño en las calderas, y así lo expusieron testigos como Gian Carlo Osorio Rozo y Ricardo Andrés Muñoz Rojas (prueba trasladada).

Se reitera que en el expediente se encuentra demostrado que no había ninguna fuente emisora de CO en la habitación 23 el día del fallecimiento del señor Campos, lo cual tampoco fue sopesado por el Juzgado con la debida rigurosidad, ya que este punto es determinante para desestimar la teoría planteada por el demandante de *“teoría compatible con la fuga de gas que se presentaba en la fecha, al interior de la referida habitación”* (hecho 28º de la demanda y reforma de la demanda integradas).

Asimismo no se acompasa con la realidad de las cosas, ni con ninguna base científica, lo que refiere el Juzgado Décimo (10º) Civil del Circuito, así: *“En el expediente judicial que obra como prueba trasladada, se acreditaron los dos cambios realizados en el tubo o ducto de la chimenea, además del acoplamiento de un tubo al ducto de la lavandería, y la eliminación del dämpen barométrico, lo que trajo como consecuencia una dificultad en el proceso de la combustión y también afectó la salida de los gases del ducto de la chimenea. Todo lo anterior lleva a concluir que se aumentó el riesgo ya creado con la instalación de esos artefactos en el cuarto piso del establecimiento y ello generó que los gases propios de la combustión, primero, se expulsaran a menor velocidad y que ante la existencia de un agujero no emergían todos por el paso normal de la chimenea, sino que, cambiaron de rumbo y destinaron su salida por las fisuras, o perforaciones de la chimenea, lo que permite establecer la relación de causalidad entre la fuga de monóxido de carbono provocada por la acumulación de gases y por la irregular manipulación del ducto”*.

Lo anterior, con todo respeto, comporta un absurdo, y no tiene ningún respaldo científico ni probatorio. El testigo Gian Carlo Osorio Rozo, Ingeniero que en razón a sus labores conoce a cabalidad el Club, explicó claramente que no hay ninguna conexión entre el ducto de extracción de las calderas y el ducto del área de la lavandería, entre otros apartes explica: *“Nunca ha existido y sería un absurdo, porque primero que todo, la*

*extracción de la caldera está dedicada solamente a la zona de calderas. Yo no podría ni físicamente intervenir porque tampoco había una conexión física ni hay cómo romper una pared y llegar hasta allá, porque aquí si uno rompe la pared, solamente llega al punto donde está entrando la chimenea, o sea, no hay un espacio de conexión directa a la lavandería. No tendría ningún sentido tratar de sacar aire de la lavandería por ese punto, porque la lavandería ya tiene su sistema de extracción del ambiente, que es este que aparece acá”, y más adelante continúa el interrogatorio así:*

*Márinson Chaparro: De acuerdo con su respuesta, ¿eso quiere decir que no existe alguna extracción del aire de la lavandería o del calor de la lavandería que se hubiera conectado a la chimenea o ducto que expulsa los gases de las calderas hacia el piso 13, 14, hacia la salida, pues, de la cubierta?*

*Gian Carlo Osorio: No, no, no hay ninguna conexión parecida, y no tendría sentido técnico porque la chimenea de las calderas lo que haría, caso contrario, es introducir todos los gases de las calderas a la lavandería. No ayudaría a extraer los gases, o sea, no tiene ningún sentido técnico hacer una conexión parecida, ni creo que alguien se atreva a hacer algo parecido.*

*Márinson Chaparro: Doctor, del cuaderno 1-B yo quisiera ponerle al testigo el dibujo que hicieron acá dos testigos, diciendo que había una conexión de un ducto de la lavandería – sí, como de un tubo de la lavandería, que salía a la lavandería, al ducto de los gases. Al ducto que expulsa los gases de las calderas. Son dos dibujos.*

*Juez: ¿Folios?*

*Márinson Chaparro: Folios 954 y 955 que se le ponen de presente para que por favor sobre esos dibujos explique si había o usted ha sabido de esa conexión.*

*Creo que es lo que pintan ahí en rojo. En uno de esos está pintado en rojo, en el otro no.*

*Gian Carlo Osorio: No, no, no, no, no, no puede existir y en la misma fotografía se ve muy claro. No sé por qué hacen la conexión, pero está la extracción alterna. Es más, en la fotografía se ve, no hay ningún espacio por el que se pueda hacer una conexión similar, porque la entrada es directa a la zona de la lavandería, digamos, de la chimenea, que*

*pasa colindante a la lavandería por un buitrón, y de ahí arriba no hay manera de hacer ninguna conexión. No hay interconexión y en la fotografía se puede ver claramente, se puede apreciar.*

En general según se encuentra acreditado, hubo conclusiones erradas del Juzgado, sobre las causas del fallecimiento de Luis Fernando Campos Yannelli, al realizar el análisis de muchos de los elementos probatorios sometidos a su consideración, y al no tener en cuenta, entre otras pruebas, los importantes argumentos de la prueba científica (dictamen pericial) aportado por la Corporación Club El Nogal, que ponían en evidencia que la causa de la muerte no había sido por monóxido de carbono. El a-quo **no** valoró en debida forma las declaraciones de testigos idóneos en sus saberes, tales como Gian Carlo Osorio Rozo, Jacques René Infante Beltrán, Blanca Yaneth Páez Rivera, Edwin Esteban Alfonso Bedoya, Ricardo Andrés Muñoz Rojas, Yolanda Guzmán Ortiz y Diana Carolina Barbosa, etc., así como la declaración de parte de la representante legal de la Corporación Club El Nogal, Amparo Elena Fernández. Igualmente la ponderación de la prueba documental omite considerar aspectos determinantes que ponen en evidencia la ausencia de responsabilidad de la Corporación Club El Nogal, y el excelente manejo de cuidado y mantenimiento dado a las calderas, no sólo por personal externo, sino interno, 24 horas al día, 7 días a la semana.

De hecho al ser preguntado el representante legal de Mecon Jorge Vicente Guzmán Laverde, si durante la vigencia del contrato, en algún momento le reportaron al Club que hubiese una mala combustión en las calderas, respondió que *“Nunca porque pues la combustión estaba okay. Estaba funcionando perfecto”*, y ratifica que durante la vigencia del contrato de mantenimiento de las calderas, la combustión de las calderas funcionaba bien. Ciertamente el último mantenimiento es clarísimo y la prueba documental arriada así lo demuestra, fue en Agosto de 2014, días previos al lamentable deceso de Luis Fernando Campos Yannelli.

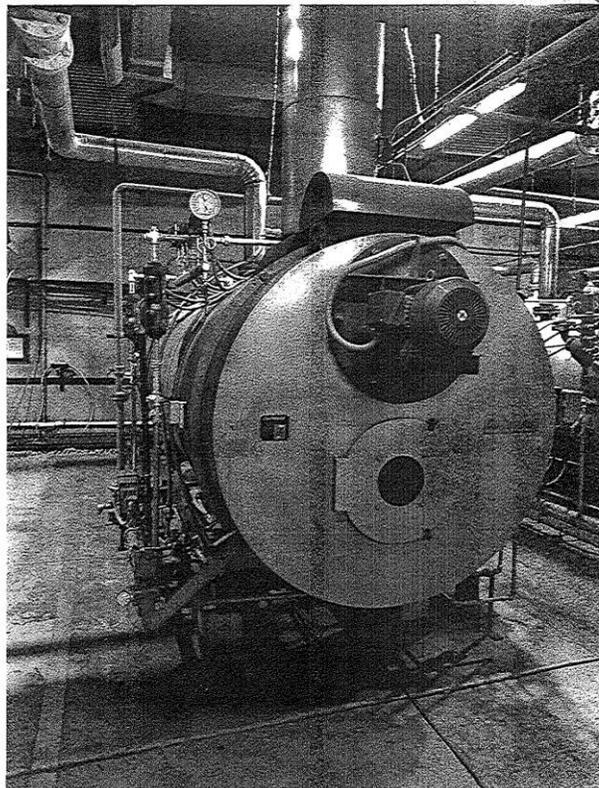
El alcance de la empresa Metal Mecánica Continental Mecon Ltda. solo incluía las calderas, en ningún caso tenía alcance sobre las chimeneas, sistemas de ventilación del área, lavandería, cocinas ni ningún otro sistema del Club, como evidencian claramente en el contrato 251 de 2013 con otrosí del 16 de agosto de 2013 y contrato 199 de 2014. De allí se infiere el desconocimiento del contratista en los sistemas mencionados, como la ventilación del cuarto de calderas, la ventilación de la lavandería, el buitrón de confinamiento de la chimenea y demás sistemas a los que hace referencia de manera equivocada en su declaración.

Ejemplo de esto es la afirmación de temperatura alta en muros de cocina, y que por esta infiere que hay desperfectos en la chimenea, sin considerar la transferencia de calor por radiación de la misma chimenea al buitrón, no se encuentra dentro de los registros de

mantenimiento ningún reporte de personal de Mecon al Club con algún tipo de análisis detallado, cálculo alguno de temperatura, verificación visual, registro fotográfico o siquiera correo informando alguna situación anómala, en donde pudiera interpretarse lo que se afirma sin aportar evidencias al respecto.

El sistema de generación de vapor del Club El Nogal a agosto de 2014 estaba compuesto por dos calderas pirotubulares de 80 BHP y 150 BHP encargadas de cubrir los requerimientos de vapor para calentamiento de agua y los demás sistemas que necesitan vapor para su funcionamiento. Dichas calderas trabajaban de manera alternada o simultanea de acuerdo al volumen de vapor requerido en la operación y tenían posibilidad de ser alimentadas por ACPM o Gas Natural, siendo éste último, es decir, el Gas Natural, el que en su momento se utilizaba y hasta la fecha el combustible principal.

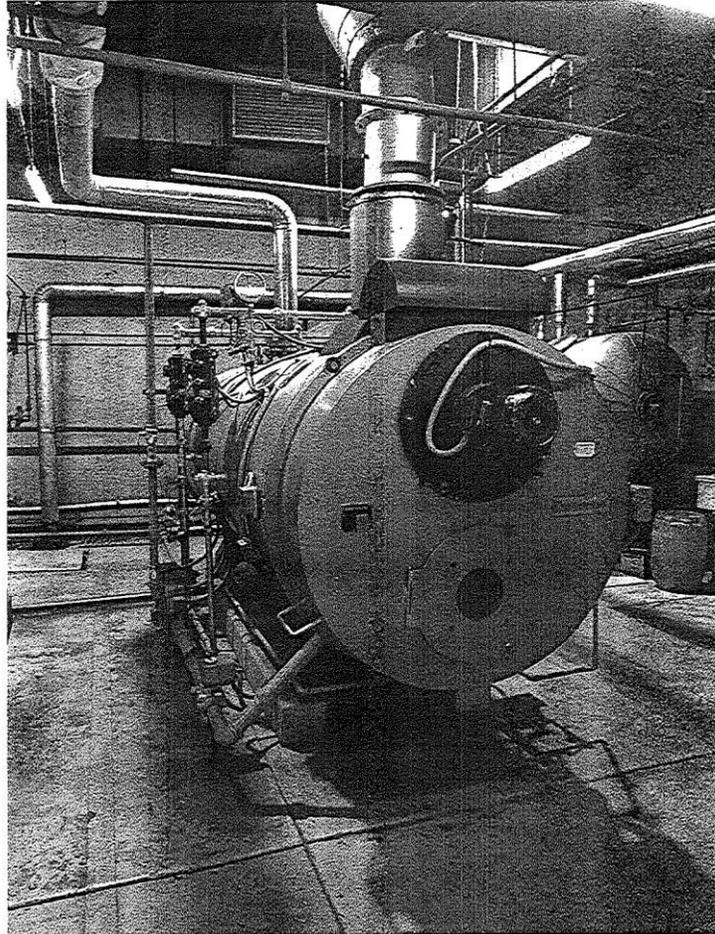
Caldera 150 BHP



**Figura 1a.** Ubicación espacial de Caldera 150 BHP Club El Nogal.<sup>7</sup>

<sup>7</sup> Las imágenes aquí traídas a colación, corresponden a prueba documental del expediente trasladado.

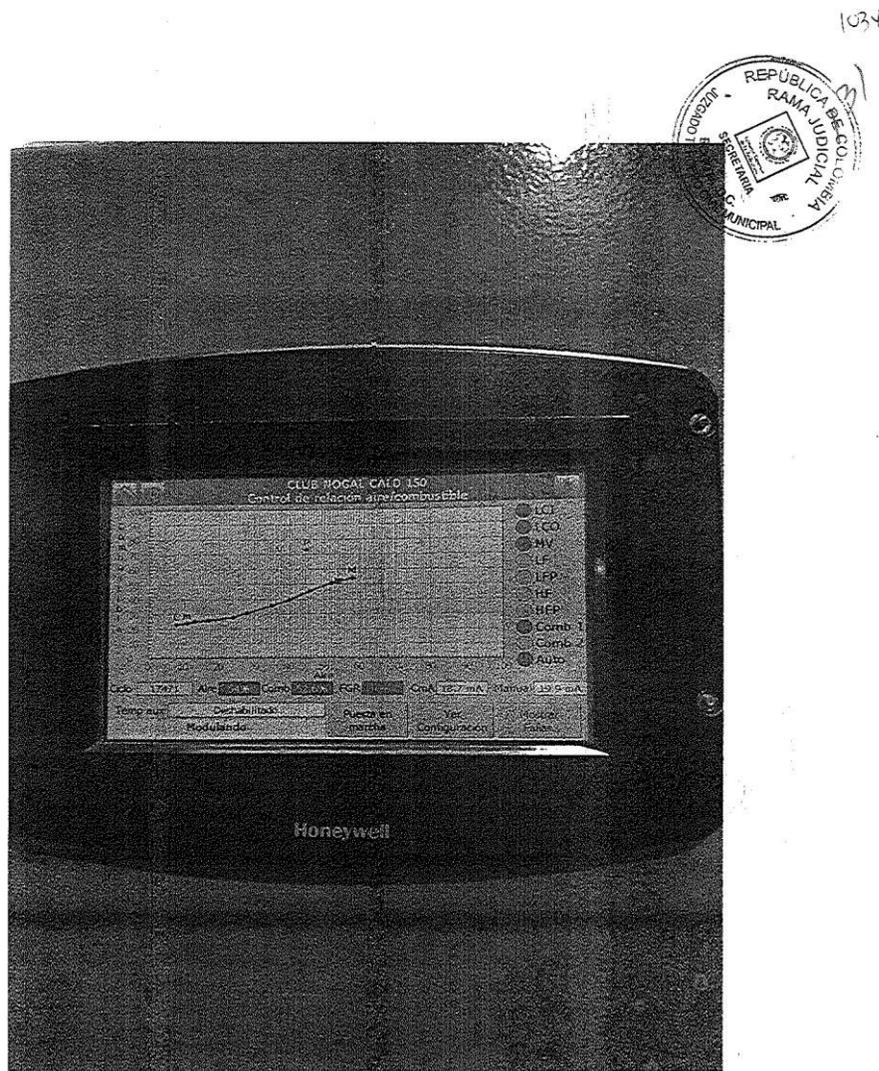
Caldera 80 BHP



**Figura 1b.** Ubicación espacial de Caldera 80 BHP Club El Nogal.

Para el control de la combustión el Club implemento un sistema denominado ControlLinks marca HONEYWELL®, que permite de forma automática, por medio de dispositivos actuadores, modular la cantidad de aire y combustible en la combustión, con cualquiera de los combustibles, con el fin de conseguir un funcionamiento óptimo mediante una combustión completa (con leve exceso de oxígeno). Garantizando así, mediante la combustión completa, la generación únicamente de dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>), agua (H<sub>2</sub>O) y calor, tal como obra en la documental arrimada por la Corporación Club El Nogal, y conforme lo explicó el testigo Gian Carlo Osorio Roza, en su amplia declaración recaudada los días 31 de julio de 2019 y 04 de octubre de 2019 (prueba trasladada del Juzgado 3 Civil Municipal de Bogotá).

Estas mejoras fueron implementadas por el Club en consideración de la operación óptima de las calderas, reducción de consumo de combustible y generación mínima de agentes contaminantes al medio ambiente.



**Figura 2a.** Control de combustión de caldera de 150 BHP ControlLinks de HONEYWELL®.

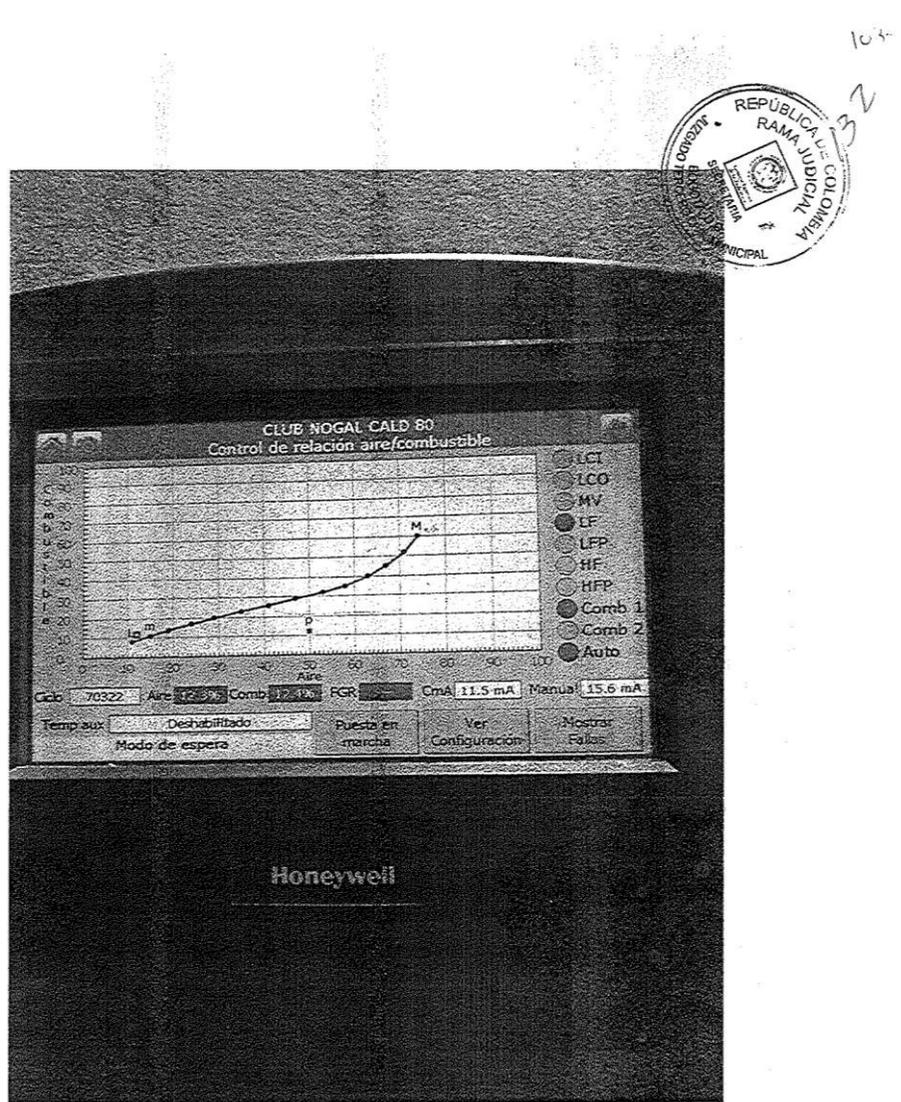
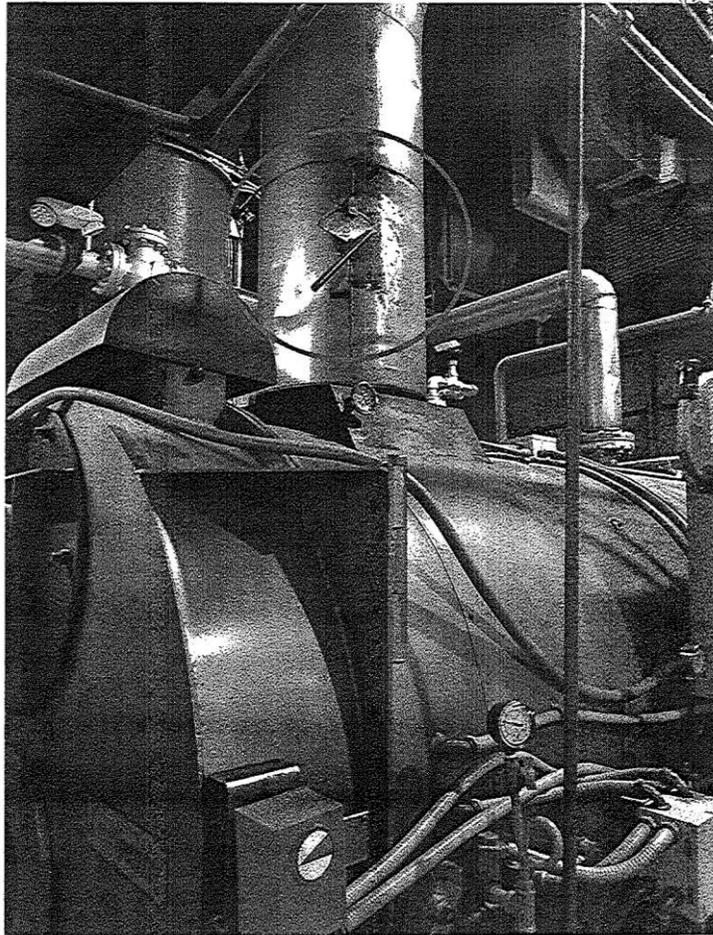
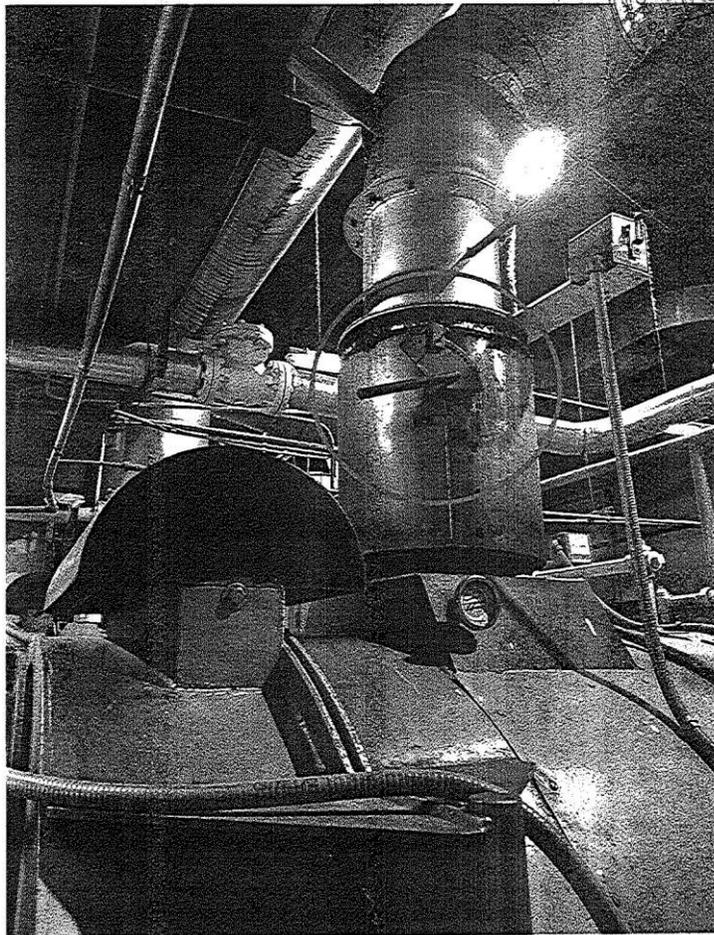


Figura 2b. Control de combustión de caldera de 80 BHP ControlLinks de HONEYWELL®.

A su vez, las calderas desde su instalación contaban con un sistema de desfogue de gases producto de la combustión conformado por dos chimeneas independientes de cada caldera que luego se unían en una sola chimenea, la unión se encuentra en el mismo cuarto de calderas, ubicado en la doble altura pisos 4-5 del Club, ya unificada la chimenea hace recorrido de forma horizontal por el piso 5 (zona de lavandería), y luego se desvía para subir por un buitrón en mampostería que atraviesa el edificio desde el piso 6 a la cubierta, donde finalmente se eleva para dar salida final a los gases. Para garantizar la correcta salida de gases y tiro (velocidad de salida) de estos adecuado, se implementaron desde su montaje dámper de mariposa a la salida de cada caldera, estos dámperes de mariposa, se encuentran en el interior de la chimenea, cerca de la salida de la caldera y consisten en una placa metálica que puede girar para abrir o cerrar el paso de los gases. Se utiliza para controlar el flujo de aire y los gases durante el encendido y apagado de la caldera, así como para regular la velocidad del tiro y son parte del sistema para garantizar la adecuada combustión.

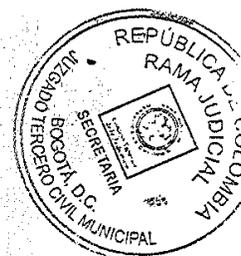


**Figura 3a.** Dámper a la salida de la caldera de 150 BHP.



**Figura 3b.** Dámper a la salida de la caldera de 80 BHP.

Las calderas y los dispositivos secundarios que componen el sistema de generación de vapor del Club, como el sistema de suministro de combustible, elementos de seguridad de las calderas, control de combustión, dámper de chimeneas, elementos de distribución de vapor, entre otros, se encontraban alojadas en el cuarto de calderas del Club, en la doble altura de pisos 4 y 5. El cuarto de calderas poseía su propio sistema de ventilación mecánica, necesario para evacuar el calor y proveer de oxígeno al recinto.



Caldera 80 BHP

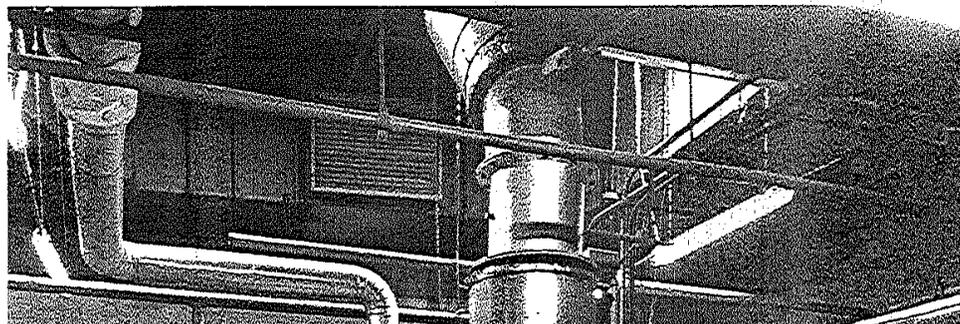


Figura 4a. Sistema de ventilación del cuarto de calderas.

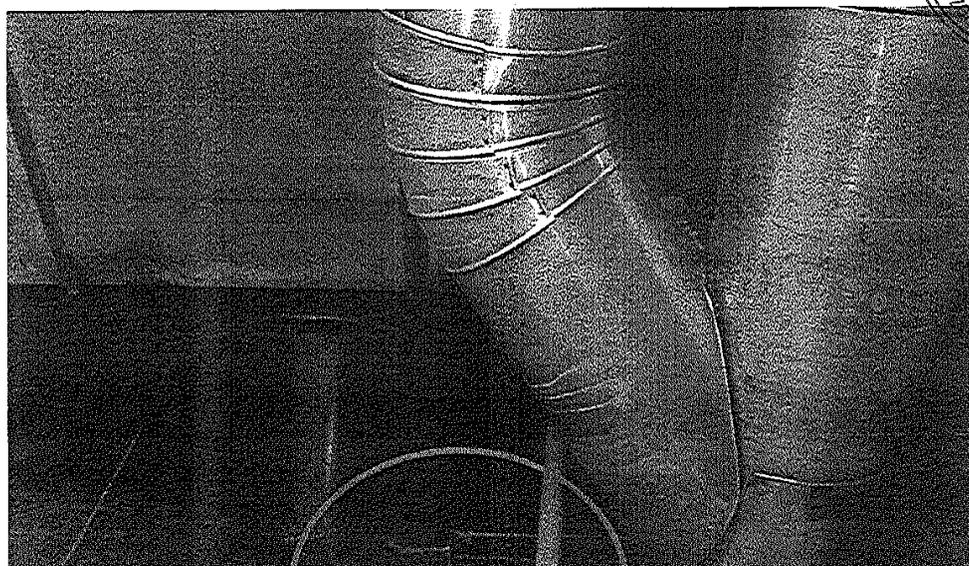
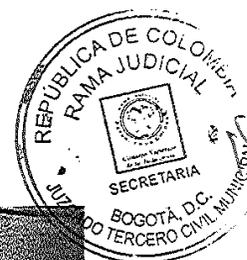


Figura 4b. Sistema de ventilación del cuarto de calderas.

Adicionalmente, por la necesidad de verificación y mantenimiento de la chimenea cuando esta presentaba deterioro en su tramo vertical, se vio la necesidad de dar una salida alterna a los gases de combustión, por este motivo en el año 2012 se celebró el contrato 261 de 2012 con la empresa Caltermica Ingenieros LTDA, que dentro de su clausula segunda, numeral 2, incluía: *“Desviar ducto de salida de gases de las calderas dentro del cuarto, instalando aproximadamente 8 metros de ducto provisional hasta que*



*Contrario sensu*, el Juzgado nada analiza en torno a su declaración, que claramente desvirtúa la argumentación del Juzgado. Además esto no puede ser una prueba por indicios, como al parecer fundamenta el Juzgado de primera instancia, porque se insiste una vez más, el raciocinio debe basarse en razones científicas y hechos debidamente probados en el proceso.

Tal como se ha sostenido por la Corporación Club el Nogal a lo largo de este proceso, ninguna persona, huésped, socio o funcionario o empleado del Club para los días en que ocurrieron los hechos presentó síntomas asociados a la presencia de monóxido de carbono, ni técnica, ni científicamente se ha detectado en las instalaciones del Club, presencia de monóxido de carbono en cantidades que afecten la salud o la vida humana; ni existía emisión de gases en el Club, por esos días, ni antes, ni después, ni nunca, lo que desecha de plano también, por esta aspecto, la imputación que se le hace a la Corporación Club El Nogal.

Los indicios o probabilidades en que se apoya el sentenciador no permiten determinar de manera indubitable la existencia de emisión de gases, proveniente de las calderas y de la chimenea, y por consiguiente las inferencias que hace el juzgador a este respecto no tienen tampoco la contundencia para determinar y acreditar la relación causal adecuada y necesaria que se exige para declarar la responsabilidad civil extracontractual de la Corporación Club El Nogal frente a los pedimentos de los demandantes. En el ordenamiento legal de Colombia, un requisito indispensable para la configuración de responsabilidad y la obligación compensatoria resultante que surge de ella es la existencia de un vínculo o nexo causal entre el daño o detrimento sufrido por una persona y la conducta de otro sujeto, que se debe acreditar, aún en los casos en que se establezca, en gracia de discusión, una actividad peligrosa, que en este caso no se da.

Hay que recordar que desde el fallo de fecha 17 de septiembre de 1935 de la Sala Civil de la Corte Suprema (G.J. Nº 1907, Página 35) se afirmó que, *“para decir que la culpa de una persona ha sido efectivamente la causa del daño cuya reparación se reclama, es necesario que exista una relación necesaria entre dicha culpa y el daño; esto significa una relación en la que, si la culpa no hubiera ocurrido, el daño no habría sido producido. En ese caso, ya que en acciones legales siempre hablamos de causa, el elemento de necesidad se requiere en la relación”*.

Así mismo en sentencia de 22 de febrero de 1995, se precisó: *“se tiene por verdad sabida que quien por sí o a través de sus agentes causa a otro daño, originado en hecho o culpa suya, está obligado a resarcirlo, lo que equivale a decir que quien reclame a su vez indemnización por igual concepto, tendrá que demostrar, en principio, el perjuicio*

padecido, el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y la existencia de un *nexo adecuado de causalidad* entre ambos factores.”<sup>8</sup>

Por lo demás, y acerca de la prueba de la relación causal, ha señalado la Corte que, por regla general, corresponde a quien solicita la indemnización; así lo sostuvo, entre otras, en sentencia de 17 de mayo de 1982: “Con fundamento en el principio de derecho universalmente aceptado, según el cual quien con una falta suya cause perjuicios a otro, está en el deber de reparárselo, la legislación colombiana consagra en el título 34 del libro cuarto del Código Civil, la responsabilidad por los delitos y las culpas. De acuerdo con dicha normación positiva, quien por sí o por medio de sus agentes cause a otro un daño, originado en hecho o culpas suyas, queda jurídicamente obligado a resarcirlo; y según los principios reguladores de la carga de la prueba, quien en tal supuesto demande la indemnización corre con el deber de demostrar, en principio, el daño padecido, el hecho intencional o culposo del demandado y la *relación de causalidad* entre el proceder o la omisión negligente de éste y el perjuicio sufrido por aquél.”<sup>9</sup>

En la sentencia de 30 de septiembre de 2016, se señaló que, “Para que el juez declare que un hecho es obra de un agente, deberá estar probado en el proceso (sin importar a quien corresponda aportar la prueba), que el hecho desencadenante del daño ocurrió bajo su esfera de control y que actuó o dejó de actuar teniendo el deber jurídico de evitar el daño. El juicio de imputación del hecho quedará desvirtuado si se demuestra que el demandado no tenía tal deber de actuación. Por supuesto que la causalidad natural desempeñará un papel importante en los eventos en los que se debate una responsabilidad directa por acción, en cuyo caso la atribución del hecho al convocado a juicio se podría refutar si se demuestra que su conducta no produjo el daño (no teniendo el deber jurídico de evitarlo), sino que éste se debió a una causa extraña a su obrar, como por ejemplo un caso fortuito, el acto de un tercero o el acto de la propia víctima”

En términos generales cabe decir, entonces, que no puede desconocerse que el fenómeno de la causalidad jurídica se produce en el doble sentido que menciona Santos Briz: “por un lado, la conducta del agente realiza el supuesto de hecho de la norma que sanciona la responsabilidad (causalidad como fundamento); por otro, el daño producido ha de ser precisamente una consecuencia de la infracción prevista en dicho supuesto (causalidad como complemento)”<sup>10</sup>. En ese doble sentido, entonces, no se puede prescindir, en el análisis de la causalidad, del hecho natural o físico, y por supuesto de las consecuencias normativas o de imputación jurídica, que ese hecho conlleva, sin poder abandonarse sólo a un aspecto del mismo, y ya puestos en el caso concreto, se deben abandonar fórmulas rígidas, o abstractas, o divagaciones complejas, y si considerar, todas

---

<sup>8</sup> Cas. Civ. 22 de febrero de 1995. G.J. Tomo CCXXXIV. No 2473. Pág. 258.

<sup>9</sup> Cas. Civ. 17 de mayo de 1982. G.J. Tomo CLXV. No 2406. Pág. 98.

<sup>10</sup> Santos Briz, Jaime. La responsabilidad civil. Derecho sustantivo y derecho procesal, 4ª edición, Editorial Montecorvo, Madrid, 1986, pág. 223.

las circunstancias que inciden en la producción del resultado, con apreciaciones si se quiere más de sentido lógico, o de experiencia frecuente, que de posturas doctrinales aplicadas a ultranza, y estimar así al nexo causal como una cuestión de hecho, sometida al concepto de causalidad propio de la Lógica y de las Ciencias Naturales, y con las consecuencias jurídicas previstas en la norma jurídica.

En este asunto, no están probados, ni objetiva ni científicamente, y con rigor, los elementos estructurales de la responsabilidad civil achacada a la Corporación Club El Nogal, y la prueba del nexo causal, y por consiguiente de acuerdo con estas directrices jurisprudenciales, no es admisible para determinar en este caso la muerte del señor Campos Yanelly partir de probabilidades como lo dice sin acierto la sentencia objeto de esta apelación: *“ Lo que atañe al nexo de causalidad, se aprecia la relación que existió entre el desperfecto de la chimenea y la emisión de gases que se inhalaron por el señor Campos, porque no de otra forma puede comprenderse el hallazgo de los médicos forenses, además que como ya se dijo, las mediciones de gases que arrojaron resultados de alta concentración de monóxido de carbono, que resultaban letales para el ser humano en una exposición continua. Por lo anterior, es que el uso, mantenimiento, reparación, modificación, y demás acciones vinculadas con la caldera y las chimeneas, constituyen una verdadera actividad peligrosa en los términos ya explicados.”*

Se desprende así que el juzgado elaboró artificiosamente el nexo de causalidad, pues sin ningún soporte determino y concluyó que el señor Campos Yanelly había exhalado gases que salían de la chimenea.

El Juzgado de primera instancia no analizó la abundante prueba documental que alcanza un punto óptimo en materia de mantenimiento, prevención y controles por la Corporación Club El Nogal, ya que se demostró la existencia de mantenimiento y controles no solo internos, 24 horas al día, 7 días a la semana, cierres del Club cada fin de año para mantenimientos, sino además, los mantenimientos a las calderas mediante contratación externa, y que la misma se cumplió rigurosamente cada mes; que en cuanto a la chimenea o ducto, se cambiaba por tramos, aproximadamente cada dos años, dependiendo de las condiciones; que la Corporación Club El Nogal cumplía cabalidad con toda la normatividad en cuanto a la emisión de gases, estudios isocinéticos, y que nunca se incumplió norma alguna sobre este particular, de lo cual da fe la prueba documental y testimonial, se reitera, que el Juzgado de primera instancia no analizó o analizó de manera equivocada, lo mismo para las calderas que para los ductos. Al respecto me remito a toda la prueba documental allegada por la Corporación Club El Nogal con la contestación de la demanda, que da cuenta clara de los mantenimientos y el cumplimiento de la normatividad en sus redes, de gas, de estudios isocinéticos, etc., igualmente la aportada por la Corporación Club El Nogal, en atención al copioso decreto

oficioso de pruebas por parte del Juzgado 003 Civil Municipal de Bogotá, y que aquí obra como prueba trasladada.

#### **6. En cuanto al reconocimiento del perjuicio patrimonial:**

Tal como quedó reseñado líneas atrás al hacer un recuento de los aspectos fundamentales de la sentencia del juzgado, en el numeral tercero de la parte resolutive, se condena a la Corporación Club El Nogal a pagar a los demandantes unas cifras numéricas, a cada uno de ellos, por concepto de lucro cesante presente y lucro cesante pasado, sin que en parte alguna de la providencia se sustenta el origen y fundamento de tales cifras, y solo se hacen referencias vagas. Por supuesto que el dictamen pericial arrimado al expediente por los demandantes solo arroja unas cifras numéricas, pero de ninguna manera puede ser soporte de que existiera en este caso, unos ingresos estables, periódicos, o de una fuente creíble de parte del occiso.

Al respecto desde la contestación de la demanda, se desconocieron los documentos arrimados por la parte actora como soporte de sus pretensiones indemnizatorias, de un lado porque las certificaciones allegadas no dan cuenta de ningún linaje o tipo o naturaleza de contrato laboral, ni de sus condiciones, ni del tiempo de vigencia del mismo, ni su duración; no se está probando ninguna vinculación laboral en debida forma de acuerdo con la ley del trabajo vigente en México para esa época (me remito a la respuesta dada en la contestación de la demanda, por la Corporación Club El Nogal, al hecho #1º), ni esos documentos establecen expresamente la existencia de una relación de trabajo, antes por el contrario, en uno de ellos se hace alusión a una adhesión a la sociedad civil, y se menciona una fecha de adhesión y no una fecha de contratación o de inicio de una relación de trabajo; tampoco se comprueba registro alguno de esas sociedades, y de existir alguna relación de trabajo, por lo menos bajo la legislación colombiana, se sabe que un contrato de trabajo *“puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por un tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio”* (artículo 45, Código Sustantivo del Trabajo) y existe un período de prueba de dos meses (artículo 78 ibídem), ya que se refiere como fecha de adhesión o inicio, el 21 de Julio de 2014.

En fin, desde la contestación de la demanda por parte de la Corporación Club El Nogal, se sustentó en debida forma las razones jurídicas de tal desconocimiento, sin que la parte demandante demostrara en cabal forma, en el curso del proceso, los supuestos de los perjuicios que invocaba. Ahora bien, los títulos académicos, los estudios cursados, los títulos profesionales adquiridos, no se demuestran con meras afirmaciones de familiares, amigos o conocidos, sino que es preciso allegar la prueba idónea según la profesión de que se trate, y en este caso también brilla por su ausencia prueba en tal sentido. No se

puede dar por probada la condición de una profesión, sin exhibir los respectivos títulos expedidos por las instituciones o autoridades respectivas. Aquí el Juez da por probado, sin estarlo, que Luis Fernando Campos Yannelli era Ingeniero de Sistemas. Es más, si se examina con cuidado el texto de la demanda, en el mismo se abstienen de hacer mención alguna a que Luis Fernando Campos Yannelli fuera profesional en esa área, ni en ninguna otra. Ciertamente no hay un solo hecho de la demanda que se sustente en ese supuesto.

Desde luego que, conforme a extensa jurisprudencia de la Corte Constitucional, a la vista del artículo 55 de la ley 270 de 1996, la sustentación de los argumentos que llevan al juez a proferir sus decisiones resulta crucial en el ejercicio de la función jurisdiccional, *“Para ello, es indispensable, como acertadamente se dice al inicio de la disposición que se revisa, que sean analizados todos los hechos y asuntos planteados dentro del debate judicial e, inclusive, que se expliquen en forma diáfana, juiciosa y debidamente sustentada, las razones que llevaron al juez para desechar o para aprobar los cargos que fundamenten el caso en concreto”*. (Sentencia C-037 de 1996 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

Aún con prescindencia de esta falencia, que toca con el debido proceso, es necesario recordar una y otra vez que el daño material o patrimonial, ya sea por daño emergente o lucro cesante, según ha sentenciado la Corte Suprema, tiene que ser directo y cierto: *“lo primero, porque solo corresponde indemnizar el daño que se presenta como consecuencia inmediata de la culpa; y lo segundo, porque si no aparece como real y efectivamente causado, sino apenas como posibilidad de producirse, no entra en el concepto jurídico de daño indemnizable”*<sup>11</sup>.

Desde luego que, el quebranto, lesión o menoscabo de un derecho -que de manera genérica denominamos daño- debe recibirse como una situación veraz, dispuesta a su verificación física, material u objetiva. En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia nacional, la que en reiteradas ocasiones ha sentenciado que un daño será susceptible de ser reparado siempre que sea «'directo y cierto' y no meramente 'eventual o hipotético', esto es, que se presente como consecuencia de la 'culpa' y que aparezca 'real y efectivamente causado' (Sentencias de 26 de enero de 1967 (CXIX, 11-16) y 10 de mayo de 1997, entre otras)» (SC, 27 mar. 2003, exp. N° C-6879), postura que ha sido reiterada recientemente, como se desprende de la sentencia SC4843 de 02 de noviembre de 2021, al señalar que, *“Por el contrario, se repele la contingencia de ganancias inciertas”, conjeturas, suposiciones o meras expectativas”, entendidas estas como aquellas que sólo pueden apreciarse por medio de inferencias y que se manifiestan como remotas posibilidades de lograr un bien o algún beneficio. De ahí que «el daño que podrá sufrirse un día depende en parte de la falta cometida, pero depende también de otras circunstancias que no se han realizado aun y que uno no puede decir si efectivamente se*

---

<sup>11</sup> Cas. Civ., sent. de 10 de agosto de 1976, “G. J.”, núm. 2393, pág. 320.

*realizarán», En una palabra, «el derecho da por satisfecha la exigencia de certidumbre si existe una probabilidad suficiente de que el daño se vaya a producir”.*

Por supuesto que hay que reiterar que, en materia de responsabilidad civil, como postulado insoslayable, **El perjuicio, para que sea indemnizable, debe ser real y cierto, aunque futuro, siempre y cuando sea consecuencia, en este último caso, de situaciones presentes que se consoliden en su desarrollo.** La carga de su prueba corresponde en todos los eventos al demandante, salvo situaciones excepcionales como la prevista en el artículo 1617, numeral 2º (“el acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo”); y el evento de cláusula penal indicado en el artículo 1599 del Código Civil (“habrá lugar a exigir la pena en todos los casos en que se hubiere estipulado, sin que pueda alegarse por el deudor que la inejecución de lo pactado no ha inferido perjuicio al acreedor o le ha producido beneficio”), situaciones en las que se presume el daño y por consiguiente su valoración.

En este sentido, ha sentenciado la Corte: “Para que un perjuicio sea objeto de reparación económica tiene que ser directo y cierto: “lo primero, porque solo corresponde indemnizar el daño que se presenta como consecuencia inmediata de la culpa; y lo segundo, porque si no aparece como real y efectivamente causado, sino apenas como posibilidad de producirse, no entra en el concepto jurídico de daño indemnizable”<sup>12</sup>. Allí mismo indicó que “de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, a quien demanda judicialmente la indemnización del perjuicio que ha sufrido le incumbe demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación deprecia y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento patrimonial sufrido por la víctima”.

Tampoco se puede en este caso hacer inferencias acerca de proyecciones del daño hacia el futuro, pues, en cuanto a la valoración de esta clase de daño, la Corte colombiana ha señalado que “el perjuicio debe ser reparado en toda su extensión en que sea cierto. No solo el perjuicio actual es cierto, sino también el perjuicio futuro, pero no lo es el perjuicio simplemente hipotético. La jurisprudencia califica el perjuicio futuro de cierto y ordena repararlo, cuando su evaluación es inmediatamente posible, al mismo título que el perjuicio actual. La Corte francesa de Casación —dice CAPUZ en su obra citada— se ha esforzado en ciertas sentencias por enunciar esta doctrina en términos no dudosos y ha declarado que, si no es posible decretar la reparación de un perjuicio puramente eventual, sucede de otro modo cuando el perjuicio, aunque futuro, aparece al juez como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual que es susceptible de evaluación inmediata”<sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup> Cas. Civ., sent. de 10 de agosto de 1976, “G. J.”, núm. 2393, pág. 320.

<sup>13</sup> Cas. Civ., sent. de 11 de mayo de 1976, “G. J.”, núm. 2393, pág. 143.

Para la Corte, conforme reiterada jurisprudencia, entonces, “Se debe diferenciar el perjuicio denominado actual en contraposición del distinguido como futuro, según el momento en el que se le aprecie, que corresponde, por regla, a la fecha de la sentencia. Aquel equivale al daño efectivamente causado o consolidado y éste al que con certeza o, mejor, con un ‘alto grado de probabilidad objetiva’ sobre su ocurrencia, según expresión reiterada en la jurisprudencia de la Sala, habrá de producirse. En tratándose del lucro cesante, el actual es la ganancia o el provecho que, se sabe, no se reportó en el patrimonio del afectado; y el futuro es la utilidad o el beneficio que, conforme el desenvolvimiento normal y ordinario de los acontecimientos, fundado en un estado actual de cosas verificable, se habría de producir, pero que, como consecuencia del hecho dañoso, ya no se presentará.<sup>14</sup> Según esta postura, *“El daño futuro, con todo, para ser jurídicamente considerado, debe revestir la condición de cierto, característica que, conforme se ha enseñado de vieja data, no puede ser tomada en forma estricta, sino ‘en un sentido relativo, por lo que, respecto de su producción futura no podrá exigirse una certidumbre absoluta’*”.

En este asunto, ni por asomo existe esa certeza y objetividad que permita establecer en forma fehaciente que hay lugar al reconocimiento de esta clase de daños, pues no existe prueba irrefutable que así lo indique, además, como ya se ha precisado, no está acreditada la legitimación en la causa activa de los demandantes para actuar como padres e hijos del Luis Fernando Campos Yannelli.

Adicionalmente, desde la contestación de la demanda por parte de la Corporación Club El Nogal, se objetó la estimación de perjuicios y se acompañó por parte de la Corporación, dictamen pericial de expertos financieros, en el cual se puso de presente al Juzgado, las falencias y los errores cometidos en la liquidación de perjuicios presentada por la parte actora, tales como tomar índices de IPC que no corresponden, tomar como base un salario irreal, indexarlo e indexarlo mal además, utilizar índice de IPC que no corresponden al índice oficial certificado por el DANE, los cálculos respecto al lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro, errores que se sustentaron en debida forma, y sin embargo, nada de esto tuvo en cuenta el Juzgado de primera instancia, ni fue materia de estudio o análisis probatorio.

Igualmente, una de las razones de la objeción a la estimación fue justamente la ausencia de demostración de la legislación extranjera en que se basaba tal estimación, y es que sin duda ninguna prueba se allegó en debida forma, ni de la formación académica, profesional y títulos obtenidos por Luis Fernando Campos Yannelli (no obstante el Juzgado da por probado, sin estarlo que Luis Fernando Campos Yannelli era profesional en Ingeniería de Sistemas), ni su vinculación laboral, ni de su vinculación laboral de

---

<sup>14</sup> SC11575-2015. 31 ago. 2015. Rad. 2006-00514-01. Reiterado en STC11416-2019.

acuerdo con la ley del trabajo vigente en México para esa época (me remito a la respuesta dada en la contestación de la demanda, por la Corporación Club El Nogal, al hecho #1º), es más esos documentos fueron expresamente desconocidos en la contestación de la demanda por la Corporación Club El Nogal. Adicional, tampoco se allegó prueba en debida forma, de la mayoría de edad en México, ni del deber de alimentos, ni de la expectativa de vida en México, de modo que, bajo ningún punto de vista, el Juzgado podía dar por probados como lo hizo, los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, que se pidieron por los demandantes, ni sus cuantías.

El juzgado de primera instancia no consideró tampoco, ni tuvo en cuenta las delicadas falencias que se infieren sin mayor esfuerzo de la sustentación del peritazgo por parte de **Luz Marina Morales Torres**, en la audiencia llevada a cabo para el efecto por el entonces Juzgado del Conocimiento, vale recordar, el Juzgado Noveno (9º) Civil del Circuito de Bogotá, donde se pone de presente evidentes yerros, tales como que aquélla utilizó datos del estado Colombiano para hacer las proyecciones sobre vida probable, como si frente a ciudadanos colombianos estuviéramos; que tuvo en cuenta que Luis Fernando Campos Yanelli laboraba en dos compañías, Servicios Integrales Tulum S.A., donde devengaba 48.000 pesos mexicano, y Grupo Alí de México, con un ingreso mensual de 72.000 pesos mexicanos, que supuso o asumió que Luis Fernando Campos Yannelli tenía un contrato laboral fijo, de las certificaciones que le allegaron, cuando de tal o tales certificación no se desprende ni lo uno, ni lo otro; que liquidó la indemnización para los padres, sobre la base de 37 años probables que le restarían por vivir a Luis Fernando Campos Yannelli, (según la expectativa de vida en Colombia -lo cual es otro error adicional-) y no sobre la edad de los padres; que no se probó además la expectativa de vida en México; que tal perito reconoció haber establecido la dependencia económica de los padres, e hijos, sobre la base de unas meras consignaciones que le allegaron, etc., etc.

Tampoco se acreditó que **Luz Marina Morales Torres**, cumpliera con las exigencias de la Ley 1673 de 2013 y el Decreto Reglamentario 556 de 2014, esto es, que hiciera parte del Registro Nacional de Avaluadores, que tuviera un registro vigente para la Categoría o Clase 13, es decir, para avalúos de intangible especial por daño emergente y lucro cesante. De modo que se estaría frente a un ejercicio ilegal de la profesión de evaluador, según las normas citadas.

En definitiva, tampoco se encuentran demostrados ninguno de los supuestos perjuicios materiales que invoca la parte demandante, y el Juzgador de primera instancia, no podía reconocerlos como lo hizo, sin hacer además la más mínima valoración de los mismos.

## **7. Sobre el reconocimiento del perjuicio moral:**

Como la calidad y parentesco en que actúan los demandantes, quienes invocan la condición de padres e hijos de Luis Fernando Campos Yannelli, no está debidamente acreditado según lo indicado en precedencia, se cae de su peso que por carencia de legitimación en la causa por activa, ningún perjuicio moral debe ser reconocido; como lo ha señalado la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema:

*“En términos generales, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia con apoyo en Chiovenda ha indicado que la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, “por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste. Por eso, su ausencia no constituye impedimento para resolver de fondo la litis, sino motivo para decidirla adversamente, pues ello es lo que se aviene cuando quien reclama un derecho no es su titular o cuando lo aduce ante quien no es el llamado a contradecirlo, pronunciamiento ese que, por ende, no sólo tiene que ser desestimatorio sino con fuerza de cosa juzgada material para que ponga punto final al debate, distinto de un fallo inhibitorio carente de sentido lógico por cuanto tras apartarse de la validez del proceso siendo éste formalmente puro, conduce a la inconveniente práctica de que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo o para que siéndolo en la realidad lo aduzca nuevamente frente a quien no es el llamado a responder”<sup>15</sup>.*

## **8. En cuanto al reconocimiento del daño a una vida de relación:**

A semejanza de lo que ocurre igualmente con el reconocimiento de los anteriores perjuicios, tampoco en este rubro el juzgado hace siquiera una mínima consideración acerca de su ponderación o valuación, o las razones por las cuales llega a esos valores. Como lo ha precisado la Corte Constitucional, en sentencia T-233 de 2007<sup>16</sup>, *“la ausencia de motivación no se estructura ante cualquier divergencia con el razonamiento del juez, sino, únicamente, cuando su argumentación fue decididamente defectuosa, abiertamente insuficiente o inexistente”.*

Hay que precisar que, según la jurisprudencia de la Sala civil de la Corte Suprema, el daño a una vida de relación afecta la órbita existencial exterior de una persona como consecuencia de la alteración de sus intereses vitales por la lesión de sus derechos de la personalidad o de otro bien jurídicamente tutelable.

Como lo indica la Corte en la sentencia de 13 de mayo de 2008, *“esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la*

---

<sup>15</sup> Sala de Casación Civil. Sentencia 094 de 14 de agosto de 1995.

<sup>16</sup> M.P. Marco Gerardo Monroy.

*pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar”.*

A manera de compendio, en esa sentencia, la Corte condensa así los postulados que integran el reconocimiento al daño a una vida de relación: **“a.)** *tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto [...] se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado; b.)* *adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho; c.)* *en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico; d.)* *no solo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos; e.)* *según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquella y estos; f.)* *su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan; y g.)* *es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño —patrimonial o extrapatrimonial— que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con estos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida*

*interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas”.*

Desde luego, hay que reiterar, que no hay en la parte motiva de la sentencia ponderación alguna, ni valoración, ni soporte fáctico o jurídico de los cuales se desprenda la existencia de esta clase de daños, por lo que la decisión en este aspecto es abiertamente inconducente. Tampoco existe prueba fehaciente al respecto.

Asimismo se presenta incongruencia de este reconocimiento, frente a la parte motiva y la parte resolutive de la sentencia, y desde luego que **no** se encuentra demostrado este perjuicio solicitado en las pretensiones de la demanda.

#### **9. Sobre la acción hereditaria:**

Además de no estar acreditada la legitimación en la causa por activa de los demandantes, por las razones tantas veces expuestas con anterioridad, el juzgado condena a favor de quienes aducen calidad de padres e hijos de Luis Fernando Campos Yannelli, a una cifra equivalente a treinta (30) salarios mínimos mensuales, según el numeral sexto de la providencia.

Ante todo, pongo de presente que hay incongruencia de la sentencia frente a este reconocimiento, de acuerdo con el artículo 281 del CGP, ya que la acción hereditaria no se reclamó para padres, según la pretensión quinta de la demanda; y en todo caso, el mismo tampoco estaría llamado a prosperar, de acuerdo con el concepto jurídico que comporta la acción hereditaria, y sobre este particular vale mencionar desde ya, que en cuanto a las acciones *ex iure hereditario*, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, ha determinado su alcance en cuanto a la reclamación de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, así:

*“(…) el derecho de los herederos para obtener su indemnización, por y para la sucesión, en línea de principio, limitada a las erogaciones realizadas a causa del evento dañoso - gastos médicos, clínicos, hospitalarios, rehabilitación, cuidado, transporte, ambulancia y en general los efectuados para atender la curación, traslado e inhumación o cremación del cadáver, valor de los daños a los bienes materiales del lesionado, entre otros- (daño emergente) y a la privación de los ingresos ciertos que hubiera percibido entre el evento dañoso y la muerte (lucro cesante), sin comprender el período ulterior de su supervivencia probable, pues al extinguirse la persona, fenecen sus posibilidades de desarrollo, actividad productiva, y está ausente la certidumbre del daño al no consolidarse de manera cierta, admitiendo, empero, la posibilidad “que en el tiempo de su supervivencia, se causen a él perjuicios de orden patrimonial, como por ejemplo las erogaciones que la propia víctima*

*hubiese realizado para recuperar su salud -daño emergente- o los ingresos que ella hubiere dejado de percibir -lucro cesante-, o de orden moral, como sería la aflicción que el directo afectado sentiría por verse a sí mismo en el estado en que se encuentre, o derivada de la agonía del que se aproxima a la muerte, perjuicios que, una vez ocurrido el deceso, sus herederos estarían habilitados para reclamarlos". (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 9 de julio de 2010. M.P. William Namén Vargas).*

Por lo demás, tampoco existe motivación en la sentencia acerca de las razones que llevaron al juzgador a decretar este reconocimiento en el numeral sexto de la parte resolutive, ni existe prueba al respecto que haya sido analizada por el juzgador por lo que, igualmente, por este aspecto, la sentencia del juzgado es abiertamente infundada, y debe revocarse.

**10. Sobre el Llamamiento en Garantía a Allianz Seguros S.A., por parte de la Corporación Club El Nogal, y en cuanto a la decisión de declarar probada la excepción perentoria que la demandada Allianz Seguros S.A. denominó: “Las coberturas otorgadas por la póliza se encuentran circunscritas a lo estrictamente convenido en su clausulado”.**

Tal como se señaló en su oportunidad, el Juzgado en la sentencia no hizo ningún pronunciamiento acerca del llamamiento en garantía propuesto por la Corporación Club El Nogal a la codemandada Allianz Seguros. Solo hay una decisión en torno a esta aseguradora en el numeral octavo de la parte resolutive al señalar que, “*Declarar probada la excepción perentoria formulada por Allianz Seguros S. A., relativa a «las coberturas otorgadas por la póliza se encuentran circunscritas a lo estrictamente convenido en su clausulado”.*

Desde luego que como no está comprobada fehacientemente fuga de gas alguna en los días previos o posteriores al fallecimiento de Luis Fernando Campos Yannelli en las instalaciones del Club El Nogal, o contaminación por monóxido de carbono, no hay lugar a esta exclusión, o por ende excepción propuesta por Allianz, pues jamás existió contaminación paulatina alguna, y el desgaste o deterioro gradual o corrosión, no está previsto como exclusión y antes por el contrario, la póliza justamente ampara la responsabilidad civil extracontractual derivada de “*La posesión, uso, o el mantenimiento de los predios, de su propiedad o tomados en arrendamiento, en los cuales el Asegurado desarrolla sus actividades normales*”, “*la posesión o uso de depósitos, tanques y tuberías dentro de sus predios*”, entre otros; y por ende la llamada en garantía, debe responder por el pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que resulten de la prosperidad de todas o alguna de la pretensiones invocadas por los demandantes como consecuencia de la acción de responsabilidad civil impetrada.

También frente a la sentencia de primera instancia, se formulan reparos en cuanto declara probada la excepción perentoria que la demandada Allianz Seguros S.A., denominó *“Coberturas otorgadas por la póliza se encuentran circunscritas a lo estrictamente convenido en su clausulado”*, ya que de un lado, no hay la debida sustentación o fundamentación en la sentencia respecto de este particular, y claro que entre la Corporación Club el Nogal y Allianz Seguros S.A., existió un contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, con Póliza de seguros No. 021543434/0, con vigencia y cobertura del periodo comprendido entre el 1º de abril de 2014 y 31 de marzo de 2015 y la muerte del señor Luis Fernando Campos Yannelli, en las instalaciones del Club el Nogal, así como los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales y las respectivas cuantías indemnizatorias, claro que constituyen supuestos contemplados y amparados por la póliza de seguros No. 021543434/0, integrante del contrato de seguro celebrado, y jamás existió ninguna contaminación paulatina en este evento, ni se configura tal supuesto en este caso.

Cabe precisar que la jurisprudencia colombiana ha recalcado que las exclusiones no pueden hacer exigua la protección del interés asegurado ni pueden vaciar el contenido de la póliza ni pueden hacer que el aseguramiento sea inocuo.

En efecto, en la sentencia de la Sala de Casación Civil, Sentencia del 23 de noviembre de 2020, M.P. Fernando Ternera Barrios, Rad: SC4527-2020 - 11001-31-03-019-2011-00361-01. Págs. 34 y 35, recalca la Corte que, *“Por lo demás, debe la empresa de seguros tener presentes que, en la delimitación del riesgo, **no debe vaciar de contenido** ese que asume pues tal postura conllevaría a un **remedo de amparo sin traslación efectiva de riesgos**, sucesos que originan pérdidas y, en suma, desembolsos económicos”* (se destaca). Así mismo destaca esta sentencia que, *“No obstante, en lo que respecta a las exclusiones, **ellas pueden atender a otros razonamientos, válidos** siempre que el acotamiento del riesgo tenga una **justificación técnica** y no obedezcan al capricho del asegurador.”* (página 38 se destaca).

A juicio del tratadista colombiano Efrén Ossa Gómez, la exclusión debe ser la “causa eficiente” del daño y su demostración íntegra es carga del asegurador: “Las exclusiones del primer grupo (...) en cuanto encierran circunstancias antecedentes del daño, se aplican con un criterio causal. Para que puedan invocarse como eximentes de responsabilidad, deben hallarse con el siniestro en relación de causa a efecto. No basta al respecto la simple simultaneidad en la presentación de los sucesos, aunque ésta suele ejercer alguna influencia en el desarrollo del contrato y en la ejecución de las obligaciones que de él dimanar.” (Tratado elementa del Seguros segunda edición, ediciones Lerner, 1963, página 425).

Consecuencialmente, se interpone el recurso de apelación por la Corporación Club El Nogal, de cara a la sentencia de primera instancia de 21 de marzo de 2023, proferida

escritural por el Juzgado Décimo (10º) Civil del Circuito de Bogotá, a fin de que se revoque en su totalidad, y se absuelva a mi representada, de toda responsabilidad, y/o bajo cualquier evento, se debe reconocer por el Juzgador, que se encuentra debidamente acreditada la existencia del contrato de seguro celebrado con Allianz Seguros S.A., y que el deceso de Luis Fernando Campos Yannelli, al interior de las instalaciones del Club, si tiene el carácter de siniestro asegurado en el contrato de seguro, y no se configura la causal de exclusión aludida por la Aseguradora, ya que jamás existió ninguna contaminación paulatina en este evento, ni se estructura tal supuesto en este caso, ni se encuentra demostrado.

## II

### **La sustentación de la apelación contra la providencia de 13 de abril de 2023, que aclara la sentencia del 21 de marzo de 2023.**

#### **Cuestiones fundamentales del auto de aclaración.**

1. La providencia de 13 de abril de 2023, textualmente señala que el Juzgado **aclara** con base el artículo 285 del C.G.P., así:

*“Con fundamento en el artículo 285 del C.G.P., el despacho se dispone a aclarar la sentencia de fecha 21 de marzo de 2023, en sus numerales cuarto, quinto y sexto de la parte resolutive en el sentido de indicar que “los perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral, los perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de daño a la vida de relación de la acción hereditaria transmitida por el causante LUIS FERNANDO CAMPOS YANELLI” son otorgados a modo individual en las sumas indicadas en la parte resolutive de la mencionada providencia”.*

*“Así mismo, se tendrá en cuenta que los salarios mínimos a los cuales es condenada la demandada corresponden al salario mínimo legal vigente correspondiente al año en que se surta el pago total de la obligación”.*

2. Así mismo a continuación dispone lo siguiente:

*“Se accede a la adición de la sentencia de que trata el artículo 287 ibídem, únicamente en el sentido de:*

*Incluir al demandante LUIS FERNANDO CAMPOS RUIZ, hijo del causante LUIS FERNANDO CAMPOS YANELLI (q.e.p.d.), en las condenas impuestas en los numerales segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la parte resolutive de la sentencia*

*proferida de conformidad al auto admisorio de la demanda de fecha quince 15 de julio 2016”.*

### **La sustentación de la apelación contra el auto de 13 de abril de 2023**

Ante todo, hay que señalar que la sentencia no es susceptible de ser revocada ni reformada por el mismo operador judicial que la profiere (artículo 285 del Código General del Proceso). De manera sencilla: es la aplicación del principio de intangibilidad e inmutabilidad de las decisiones judiciales, o sea el imperio del pronunciamiento en los términos que el órgano judicial apreció, entendió, valoró y concluyó, para garantizar la seguridad jurídica necesaria en un Estado de Derecho. Empero, la ley adjetiva permite aclaración, corrección o adición de providencias por razones o consideraciones que expresamente ella consagra.

Los artículos 285, 286, y 287, del Código General del Proceso, se encargan de disciplinar las situaciones o puntos que se pueden aclarar, corregir o adicionar de las providencias. Mientras la aclaración y la corrección se hacen por medio de auto, la complementación exige una sentencia complementaria, según lo indica el artículo 287 del C.G.P.

Dispone el artículo 285 que, *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*. De ahí que sólo procede aclaración de los conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda y estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o que se encuentren por fuera pero que influyan en ella. Empero, no se puede, con el pretexto de aducirse aclaración, introducir cualquier clase de elementos que conduzca a modificar, alterar o sustituir la decisión judicial.

Como sostuvo la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

*“1.- En primer lugar ha de señalarse que el Código de Procedimiento Civil consagra un remedio procesal que, ofreciendo diversas modalidades, permite lograr en últimas que el mismo órgano jurisdiccional, autor de determinada providencia, subsane las deficiencias de orden material o conceptual de las que ciertamente dicha decisión adolezca, así como también que la integre en consonancia con las cuestiones que por mandato de la ley han de ser resueltas en ella, corrigiendo en este ámbito las omisiones que pueda presentar, pero desde luego siempre en el bien entendido que mediante el uso de cualquiera de estas facultades no puede llegarse, por el mismo juez o tribunal, a alterar, reformándolas o modificándolas, las resultas que determinan el contenido de la sentencia proferida.*

*Significa esto, en resumen, que siguen siendo tres los únicos motivos aceptados por la legislación para que pueda haber lugar a la aclaración, corrección o adición de sentencias judiciales, a saber: a.) La corrección material de errores de la clase de los que indica el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, supuesto al que no es pertinente dedicarle aquí comentarios especiales. b.) La aclaración por auto complementario de conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda "... siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella...", y por último, c.) El llamado aditamento decisorio para enmendar defectos de contenido como los descritos por el artículo 311 *ibídem*" (auto de 24 de junio de 1997).*

De igual manera la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta indicó el 16 de junio de 2000: “[L]a aclaración permitida es sobre aquellas frases que verdaderamente encierren motivo de duda, ante una deficiente redacción y que en especial estén contenidas en la parte resolutive. **Más, so pretexto de una aclaración no se puede pretender, y le está vedado al juez alterar o modificar el contenido de la decisión, pues ello sería tanto como admitir que el propio juez puede revocar su sentencia.** Tampoco es de recibo que la parte pretenda aclaración acerca de la valoración de las pruebas, o de las conclusiones, tomadas con relación a los hechos debatidos, o sobre la legalidad o ilegalidad de la decisión”. (Resaltado nuestro).

En cuanto a la adición o complementación de una sentencia, dispone el artículo 287 del C.G.P., que, “Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”.

En relación con la adición, ha de verse, como lo ha indicado igualmente la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que la adición supone “que el fallador omitió un pronunciamiento sobre un extremo de la litis o guardó silencio acerca de una resolución que la misma ley le ordena hacer; en cambio, la aclaración parte de la base de que el juez, necesariamente, se pronunció pero que al hacerlo incurrió en oscuridad o en imprecisión en forma tal que la resolución ofrece dudas respecto de su contenido o alcance. En tales condiciones, si la adición presupone falta de pronunciamiento y la aclaración que ésta ya se hizo, la lógica impone como conclusión indispensable la de que no se pueden hacer valer simultáneamente con relación a un mismo aspecto” (auto de 30 de septiembre de 1985).

Puestas, así las cosas, se hace evidente que el auto de 13 de abril de 2023 del juzgado, **no** se atuvo a estos lineamientos legales y jurisprudenciales, es ilegal, comoquiera que al disponer que, “se tendrá en cuenta que los salarios mínimos a los cuales es condenada la demandada corresponden al salario mínimo legal vigente correspondiente al año en que

*se surta el pago total de la obligación”,* so pretexto de una aclaración modificó la sentencia, por cuanto en la sentencia del juzgado las condenas se hacen en salarios mínimos legales del año 2023.

En cuanto a la llamada adición, en el sentido que señala el Juzgado de *“Incluir al demandante LUIS FERNANDO CAMPOS RUIZ, hijo del causante LUIS FERNANDO CAMPOS YANNELLI (q.e.p.d.), en las condenas impuestas en los numerales segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la parte resolutive de la sentencia proferida”,* desde luego no se estaba resolviendo algún punto de la Litis o resolución, dejado de hacer, sin que, por supuesto, si de una adición se trataba, que no lo es, ha debido ser mediante sentencia complementaria, y no a través de un auto.

Por consiguiente, por las razones expuestas, solicito revocar el auto de 13 de abril de 2023 por ser ilegal y contrariar abiertamente las normas procesales puestas de manifiesto con anterioridad, y demás normas concordantes.

Bajo cualquier evento, los argumentos aquí expuestos a lo largo de la sustentación del recurso de apelación frente a la sentencia de 21 de marzo de 2023, se hacen extensivos a los aspectos definidos por el Juzgado como aclaratorios, en la providencia de 13 de abril de 2023, y por los mismos fundamentos se atacan las decisiones allí contenidas, ya que no está demostrada la legitimación en la causa de Luis Fernando Campos Ruíz, ni hay lugar a la declarar responsabilidad civil en cabeza de la Corporación Club El Nogal, ni se configuran los elementos de la responsabilidad, ni se encuentran debidamente demostrados los perjuicios que se aducen, de conformidad con lo sustentado.

### III

#### **Sustentación de la apelación contra la providencia de 30 de mayo de 2023 que adiciona el auto de fecha 13 de abril del 2023, que a su vez había aclarado la sentencia de primera instancia proferida escritural el 21 de marzo de 2023**

#### **Cuestiones fundamentales de la providencia de adición de 30 de mayo de 2023**

Esta providencia de 30 de mayo de 2023, textualmente señala:

*“En atención a la solicitud allegada a este juzgado el día 19 de abril del 2023, por el apoderado judicial de la parte actora, mediante la cual peticiona se adicione auto proferido el 13 de abril del 2023 en el cual a su turno adicionó y aclaró la sentencia, en el sentido de establecer que las condenas impuestas en el numeral tercero de la sentencia deberán ser indexadas al momento en que se surta el pago, considera el juzgado que de conformidad con el artículo 281 del C.G.P., la sentencia debe estar en consonancia con las*

*pretensiones de la demanda, por lo que en efecto le asiste razón al apoderado, comoquiera que en la reforma de la demanda, se solicitó precisamente en el numeral 2 del acápite de pretensiones, que “las sumas de dinero relacionadas en el acápite denominado juramento estimatorio del presente libelo o en los montos que resulten probados dentro de este proceso, cuyos guarismos deberán ser indexados al momento en que se surta el pago”.*

*“Así mismo en concordancia con lo dispuesto en el artículo 287 ibídem, y toda vez que se omitió resolver sobre dicho punto, se dispone ADICIONAR el auto de fecha 13 de abril del 2023, a través del cual se adicionó la sentencia, en el sentido de que las sumas de dinero reconocidas como condena en perjuicios patrimoniales en contra de club el nogal (numeral tercero del resuelve), sean indexadas al momento de efectuarse el pago”.*

#### **Sustentación de la apelación contra la providencia de adición de 30 de mayo de 2023.**

Ante todo, hay que señalar que la sentencia no es susceptible de ser revocada ni reformada por el mismo operador judicial que la profiere (artículo 285 del Código General del Proceso). De manera sencilla: es la aplicación del principio de intangibilidad e inmutabilidad de las decisiones judiciales, o sea el imperio del pronunciamiento en los términos que el órgano judicial apreció, entendió, valoró y concluyó, para garantizar la seguridad jurídica necesaria en un Estado de Derecho. Empero, la ley adjetiva permite aclaración, corrección o adición de providencias por razones o consideraciones que expresamente ella consagra.

Los artículos 285, 286, y 287, del Código General del Proceso, se encargan de disciplinar las situaciones o puntos que se pueden aclarar, corregir o adicionar de las providencias. Mientras que la aclaración y la corrección se hacen por medio de auto, la complementación o adición exige una sentencia complementaria, según lo indica el artículo 287 del C.G.P.

En efecto, dispone el artículo 287 del Código General del Proceso:

*“**Art. 287. Adición.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior **siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado**; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”. (Negrillas propias, para destacar que en este caso la parte actora, a quien perjudicaría la omisión, no apeló).*

Como sostuvo la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

*“1.- En primer lugar ha de señalarse que el Código de Procedimiento Civil consagra un remedio procesal que, ofreciendo diversas modalidades, permite lograr en últimas que el mismo órgano jurisdiccional, autor de determinada providencia, subsane las deficiencias de orden material o conceptual de las que ciertamente dicha decisión adolezca, así como también que la integre en consonancia con las cuestiones que por mandato de la ley han de ser resueltas en ella, corrigiendo en este ámbito las omisiones que pueda presentar, pero desde luego siempre en el bien entendido que mediante el uso de cualquiera de estas facultades no puede llegarse, por el mismo juez o tribunal, a alterar, reformándolas o modificándolas, las resultas que determinan el contenido de la sentencia proferida.*

*Significa esto, en resumen, que siguen siendo tres los únicos motivos aceptados por la legislación para que pueda haber lugar a la aclaración, corrección o adición de sentencias judiciales, a saber: a.) La corrección material de errores de la clase de los que indica el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, supuesto al que no es pertinente dedicarle aquí comentarios especiales. b.) La aclaración por auto complementario de conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda “... siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella...”, y por último, c.) El llamado aditamento decisorio para enmendar defectos de contenido como los descritos por el artículo 311 ibídem”. (Auto de 24 de junio de 1997).*

Puestas, así las cosas, se hace evidente que el auto de 30 de mayo de 2023 del juzgado, **no** se atuvo a estos lineamientos legales y jurisprudenciales, es ilegal, comoquiera que al disponer “ADICIONAR el auto de fecha 13 de abril del 2023, a través del cual se adicionó la sentencia, en el sentido de que las sumas de dinero reconocidas como condena en perjuicios patrimoniales en contra de club el nogal (numeral tercero del resuelve), sean indexadas al momento de efectuarse el pago”, si de adición se tratara, no podía ser mediante auto sino mediante sentencia complementaria, tal como lo exige el artículo 287 del C.G.P., citado con anterioridad, y por consiguiente este auto es ilegal, por lo que solicito sea revocado en su integridad.

Ciertamente se vulneraría el derecho al debido proceso y todas las garantías de nuestro estado de derecho, si se permitiese que en este caso, la resolución del objeto del debate, vale decir, las pretensiones formuladas por el demandante y las excepciones que frente a ellas propuso y alegó el demandado, se resolviera mediante autos, ya que como bien lo anota Couture, *“el contenido y la función de la sentencia, son el contenido y la función de la jurisdicción”*.

Bajo cualquier evento, los argumentos aquí expuestos a lo largo de la sustentación del recurso de apelación frente a la sentencia de 21 de marzo de 2023, se hacen extensivos a los aspectos definidos por el Juzgado como adición, en el auto de 30 de mayo de 2023.

Adicionalmente, no observó el Juzgado que, tal como se constata de la sustentación del peritazgo por parte de **Luz Marina Morales Torres**, en la audiencia llevada a cabo para el efecto por el entonces Juzgado del Conocimiento, vale recordar, el Juzgado Noveno (9º) Civil del Circuito de Bogotá, aquella reconoció al explicar su método, que aplicó una fórmula de indexación al tasar aquéllos supuestos perjuicios materiales, *“bajo el efecto aritmético del promedio del IPC y del interés técnico legal de una forma exponencial del 6% equivalente al 5,84 nominal / anual como un costo de oportunidad mínimo del dinero”*; luego también por esta arista el Juzgado se equivoca al ordenar el reconocimiento adicional de indexación sobre las sumas reconocidas como perjuicios patrimoniales.

Bajo cualquier evento, los argumentos aquí expuestos a lo largo de la sustentación del recurso de apelación frente a la sentencia de 21 de marzo de 2023, se hacen extensivos a este aspecto definidos por el Juzgado como adición, en la providencia de 30 de mayo de 2023, y por los mismos fundamentos se atacan las decisiones allí contenidas, ya que no está demostrada la legitimación en la causa de los demandantes, ni hay lugar a la declarar responsabilidad civil en cabeza de la Corporación Club El Nogal, ni se configuran los elementos de la responsabilidad, ni se encuentran debidamente demostrados los perjuicios que se aducen, de conformidad con todo lo referido.

En los anteriores términos, respetuosamente, queda expuesta la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida escritural el 21 de marzo de 2023, por el Juzgado Décimo (10º) Civil del Circuito de Bogotá, y las providencias de 13 de abril de 2023 y 30 de mayo de 2023, solicitando se revoquen en su totalidad, y en su lugar se desestime la totalidad de las pretensiones de la demanda frente a la Corporación Club El Nogal.

**Notificaciones:**

**Jorge Santos Ballesteros**, apoderado judicial principal de la Corporación Club El Nogal, recibo notificaciones en la Oficina de la Calle 69 A No. 4-31 de Bogotá D.C. Teléfono +57 (601) 3462668. Correo electrónico, mismo del Registro Nacional de Abogados: [santosballesterosjorge@gmail.com](mailto:santosballesterosjorge@gmail.com)

Se copia el presente a los demás intervinientes procesales, de conformidad con lo previsto en el artículo 78-14 del C.G.P. y demás normas concordantes.

Atentamente,



**Jorge Santos Ballesteros**  
C. C. 19.084.391 de Bogotá  
T. P. 11.210 del C.S de la J.  
Apoderado principal Corporación Club El Nogal

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO RV: RECURSO DE REPOSICIÓN - EXPROPIACIÓN JUDICIAL 11-001-31-03-032-2022-00185-00**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Jue 25/01/2024 5:03 PM

Para:2 GRUPO CIVIL &lt;2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 2 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN - EXPROPIACIÓN JUDICIAL 11-001-31-03-032-2022-00185-00.pdf; RECURSO DE APELACIÓN PARCIAL SENTENCIA 2022-0185 - PREDIO CAM2-UF4-CMU-291.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA****Secretario Sala Civil****Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá****Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305****Teléfono 423 33 90 Extensión 8349****Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co****De:** 哥伦比亚MAR2项目征地 <expropiaciones-predial@chec.bj.cn>**Enviado:** jueves, 25 de enero de 2024 17:00**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN - EXPROPIACIÓN JUDICIAL 11-001-31-03-032-2022-00185-00

Señores:

**HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.****MP. MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO****E.****S.****D.****REFERENCIA:** EXPROPIACIÓN JUDICIAL 11-001-31-03-032-2022-00185-01**PREDIO:** CAM2-UF4-CMU-291**DEMANDANTE:** AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**DEMANDADOS:** LINA MARCELA ORTIZ PULGARIN, BLANCA LUCIA PULGARIN, MARTHA ELENA ORTIZ Y OTROS.**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 23 DE ENERO DE 2024.

**JOHN RICARDO ARÉVALO VARGAS**, identificado como se registra al pie de mi firma, y actuando como apoderado judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, por medio del presente escrito me **permito** interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto adiado el 23 de enero de 2024, notificado por estado el 25 de enero de 2024, en la cual se dispuso: "**DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2023 por**

*el Juez 32 Civil del Circuito de Bogotá D.C., por lo dicho en esta providencia.”* Lo anterior, de conformidad con las siguientes consideraciones, que expongo en el memorial adjunto:

Cordialmente,

**Confirmar recepción de este correo**

**JOHN RICARDO AREVALO VARGAS**

Apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI

Cel: 3114213715



Señores:

**HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**MP. MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

**E.**

**S.**

**D.**

**REFERENCIA:** EXPROPIACIÓN JUDICIAL 11-001-31-03-032-2022-00185-00  
**PREDIO:** CAM2-UF4-CMU-291  
**DEMANDANTE:** AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI  
**DEMANDADOS:** LINA MARCELA ORTIZ PULGARIN, BLANCA LUCIA PULGARIN,  
MARTHA ELENA ORTIZ Y OTROS.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 23 DE ENERO DE 2024.**

**JOHN RICARDO ARÉVALO VARGAS**, identificado como se registra al pie de mi firma, y actuando como apoderado judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, por medio del presente escrito me **permito** interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto adiado el 23 de enero de 2024, notificado por estado el 25 de enero de 2024, en la cual se dispuso: *“DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2023 por el Juez 32 Civil del Circuito de Bogotá D.C., por lo dicho en esta providencia.”*

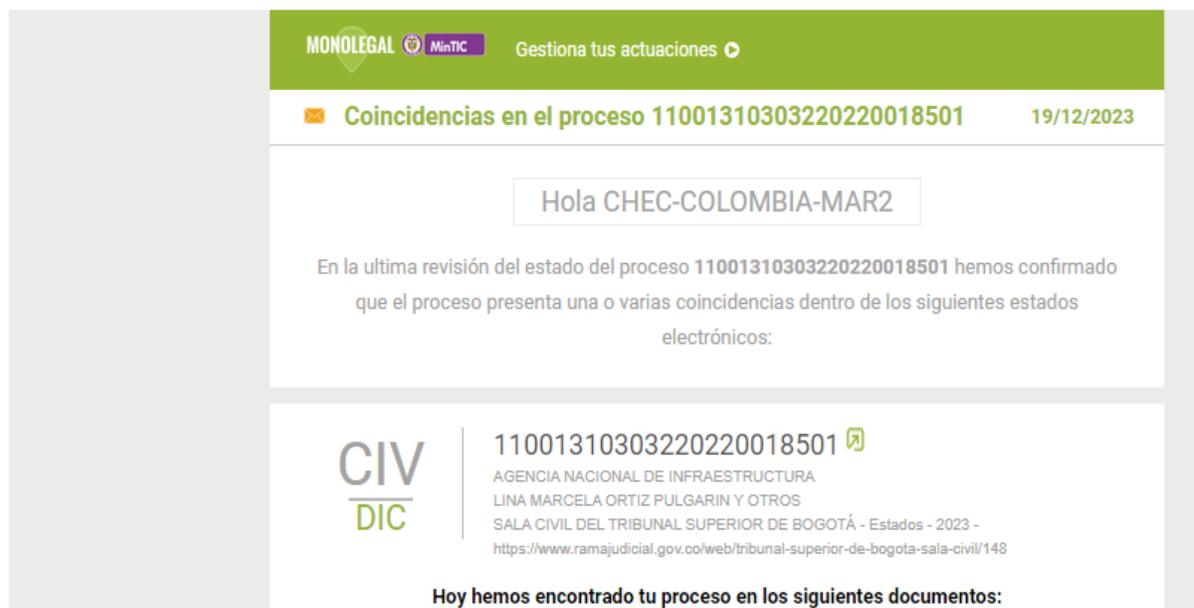
Lo anterior, de conformidad con las siguientes consideraciones, que paso a exponer:

**PRIMERO:** Sea lo primero manifestar a su Señoría que para la debida revisión de los estados judiciales esta Agencia, cuenta con los servicios de asistencia judicial de **MONOLEGAL**, que al ser una plataforma de inteligencia artificial nos indica al día siguiente las actuaciones de cada uno de los Despachos; siendo así que el día 19 de diciembre nos informó – y allí mismo nos enteramos- de la admisión del recurso de apelación que aquí nos ocupa.

estadoselectronicos.monolegal.co

19 dic 2023, 1:23

para mí ▾



**MONOLEGAL**  Gestiona tus actuaciones 

 **Coincidencias en el proceso 11001310303220220018501** 19/12/2023

Hola **CHEC-COLOMBIA-MAR2**

En la última revisión del estado del proceso **11001310303220220018501** hemos confirmado que el proceso presenta una o varias coincidencias dentro de los siguientes estados electrónicos:

**CIV**  
**DIC**

11001310303220220018501 

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA  
LINA MARCELA ORTIZ PULGARIN Y OTROS  
SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - Estados - 2023 -  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/148>

Hoy hemos encontrado tu proceso en los siguientes documentos:

**SEGUNDO:** Es así que, desde ese momento, y como apoderado judicial de la Agencia en este caso, procedí a calendar las fechas de presentación de la sustentación del recurso, mismo que presenté el día 15 de enero de 2024 en horas de la mañana, como pasa a verse en la siguiente imagen:

**EXPROPIACIÓN 11-001-31-03-032-2022-00185-00 - SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN PARCIAL CONTRA LA SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023**

"哥伦比亚MAR2项目征地" <expropiaciones-predial@chec.bj.cn>

收件人 secscribsupta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

时间 2024-1-15 11:21:24

附件: RECURSO DE APELACIÓN PARCIAL SENTENCIA 2022-0185 - ... 下载附件

---

Señores:

**HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA CIVIL**

**DOCTORA MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

**E. S. D.**

**REFERENCIA:** EXPROPIACIÓN JUDICIAL 11-001-31-03-032-2022-00185-00

**PREDIO:** CAM2-UF4-CMU-291

**DEMANDANTE:** AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI

**DEMANDADOS:** LINA MARCELA ORTIZ PULGARIN, BLANCA LUCIA PULGARIN, MARTHA ELENA ORTIZ PULGARIN

Con tan mala suerte, que no escribí correctamente el correo judicial de su Despacho, toda vez que lo dirigí a [secscribsupta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribsupta2@cendoj.ramajudicial.gov.co), cuando el correcto era: [secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co); como imperceptiblemente puede notarse me hizo falta una letra en el correo inicial, que como era de esperarse no llegó a ningún lado el correo oportunamente presentado.

**TERCERO:** De tal anomalía debo confesar que no me percate en ese momento, sino hasta el día que hoy que la misma aplicación MONOLEGAL me informa de la declaración de desierto del recurso, pero insisto y aseguro bajo la gravedad de juramento que el yerro obedeció a un error de digitación

**CUARTO:** De acuerdo a lo anterior, y pese al desatino revelado, no queda ningún de duda que en efecto el recurso si fue radicado el día 15 de enero de 2024; y así se puede corroborar en la constancia de envió que anexo al presente recurso de reposición.

**Respetada Magistrada MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO, ruego en mi favor el PRINCIPIO DE LA BUENA FE.**

El artículo 83 de la Constitución Política incluye un mandato de actuación conforme a la buena fe para los particulares y para las autoridades públicas, aunque que se presume que se actúa de esta manera en las gestiones que los particulares realicen ante las autoridades del Estado, como contrapeso de la posición de superioridad de la que gozan las autoridades públicas, en razón de las prerrogativas propias de sus funciones, en particular, de la presunción de legalidad de la que se benefician los actos administrativos que éstas expiden. Esto quiere decir que el mismo texto constitucional delimita el ámbito de aplicación de la presunción constitucional de buena fe a (i) las gestiones o trámites que realicen (ii) los particulares ante

las autoridades públicas, por lo que su ámbito de aplicación no se extiende, por ejemplo, a las relaciones jurídicas entre particulares. Se trata de una medida de protección de las personas frente a las autoridades públicas, que se concreta, entre otros asuntos, en la prohibición de exigir en los trámites y procedimientos administrativos, declaraciones juramentadas o documentos autenticados, ya que esto implicaría situar en cabeza del particular la carga de demostrar la buena fe en la gestión, de la que constitucionalmente se encuentran exentos. Esta presunción invierte la carga de la prueba y radica en cabeza de las autoridades públicas la demostración de la mala fe del particular, en la actuación surtida ante ella. (**Sentencia 225 de 2017**)

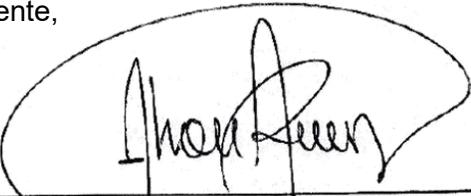
## I. PRETENSIÓN

**PRIMERA:** Respetuosamente solicito se sirvan señores Magistrados REVOCAR el auto de fecha 23 de enero de 2024, notificado por estado el 25 de enero de 2024, y en su lugar tener por presentada en tiempo la SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN PARCIAL CONTRA LA SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023, por las razones explicadas en este escrito.

## II. PRUEBAS

Copia del comprobante de envío del Recurso de apelación, el día 15 de enero de 2024.

Cordialmente,



**JOHN RICARDO ARÉVALO VARGAS**

C.C. 80.155.426 de Bogotá D.C.

T.P. 232.119 del C. S. de la J.

Apoderado de la Demandante

E-mail: [expropiaciones.cvialedelosllanos@gmail.com](mailto:expropiaciones.cvialedelosllanos@gmail.com)

**EXPROPIACIÓN 11-001-31-03-032-2022-00185-00 - SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN PARCIAL CONTRA LA SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023**

"哥伦比亚MAR2项目征地" <expropiaciones-predial@chec.bj.cn>

收件人: secscatribupta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

时间 2024-1-15 11:21:24

附件: [RECURSO DE APELACIÓN PARCIAL SENTENCIA 2022-0185 - ...](#) [下载附件](#)

Señores:

**HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA CIVIL**

**DOCTORA MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

**E. S. D.**

**REFERENCIA:** EXPROPIACIÓN JUDICIAL 11-001-31-03-032-2022-00185-00

**PREDIO:** CAM2-UF4-CMU-291

**DEMANDANTE:** AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI

**DEMANDADOS:** LINA MARCELA ORTIZ PULGARIN, BLANCA LUCIA PULGARIN, MARTHA ELENA ORTIZ Y OTROS.

**ASUNTO:** **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN PARCIAL CONTRA LA SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

**JOHN RICARDO ARÉVALO VARGAS**, identificado como se registra al pie de mi firma, y actuando como apoderado judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, por medio del presente escrito y tal como lo dispuso el auto de fecha 18 de diciembre de 2023, me **permito** sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN PARCIAL** contra el numeral QUINTO de la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2023, notificada por estado el 17 de noviembre de 2023, en los términos del memorial adjunto.

Atentamente,

**Confirmar recepción de este correo**

**JOHN RICARDO AREVALO VARGAS**

Apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI

Cel: 3114213715



Señores:

**HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**MP. MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO Magistrada Ponente**  
**E. S. D.**

**REFERENCIA:** EXPROPIACIÓN JUDICIAL 11-001-31-03-032-2022-00185-00  
**PREDIO:** CAM2-UF4-CMU-291  
**DEMANDANTE:** AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI  
**DEMANDADOS:** LINA MARCELA ORTIZ PULGARIN, BLANCA LUCIA PULGARIN,  
MARTHA ELENA ORTIZ Y OTROS.

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN PARCIAL CONTRA  
LA SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

**JOHN RICARDO ARÉVALO VARGAS**, identificado como se registra al pie de mi firma, y actuando como apoderado judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, por medio del presente escrito y tal como lo dispuso el auto de fecha 18 de diciembre de 2023, me **permito** sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN PARCIAL** contra el numeral QUINTO de la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2023, notificada por estado el 17 de noviembre de 2023, en la cual se resolvió:

*“(…) **QUINTO: RECONOCER** como indemnización a favor de los demandados Lina Marcela Ortiz Pulgarín, Blanca Lucía Pulgarín, Jorge Alejandro Ortiz Ríos, Martha Elena Ortiz Quiceno, Olga Cecilia Ortiz Quiceno y María Victoria Ortiz Quiceno, la suma de \$382.380.020,00, de conformidad con la actualización al avalúo aportado por la demandante”*

Lo anterior, de conformidad con las siguientes consideraciones, que paso a exponer:

## I. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO: Numeral 13 del Artículo 399, Artículo 321:**

*“**ARTÍCULO 399. EXPROPIACIÓN.** El proceso de expropiación se sujetará a las siguientes reglas:*

*(…)*

*La sentencia que deniegue la expropiación es apelable en el efecto suspensivo; la que la decreta, en el devolutivo.”*

*“**ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.”*

## II. CONSIDERACIONES:

**PRIMERO. DE LA INDEBIDA INDEXACIÓN DEL VALOR DEL AVALÚO DEL PREDIO:**

En la sentencia proferida por el JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, se determinó la indexación del valor adoptado como indemnización, esto es, la

actualización monetaria del valor del avalúo por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL VEINTE PESOS (\$382.380.020,00)**, conforme al índice de precios (IPC) dando lugar a un incremento en el valor por la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$43.449.388)**, respecto al valor inicialmente ofertado en la etapa de enajenación voluntaria que fue por valor de **TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$338.930.632,00)**, decisión que indudablemente genera una inseguridad jurídica dentro de este tipo de asuntos, por lo que, resulta importante hacer hincapié que la decisión adoptada por el Despacho respecto a la indexación del valor del avalúo adoptado como indemnización, contraría las disposiciones especiales determinadas en el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 6 de la Ley 1742 de 2014, que reza lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 37.** El precio de adquisición en la etapa de enajenación voluntaria será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), los catastros descentralizados o por peritos privados inscritos en lonjas o asociaciones, de conformidad con las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que sean fijados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).*

*El valor comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir y su destinación económica y, de ser procedente, la indemnización que comprenderá el daño emergente y el lucro cesante.*

*(...)*

*<Inciso **CONDICIONALMENTE** exequible> En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, **el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, en la etapa de expropiación judicial o administrativa.** (...)* (Negrilla resaltada fuera de texto original)

Por lo que, de la norma en cita se destaca que en los casos en que se adelanta la etapa de expropiación judicial, la indemnización será calculada al momento que se presentó la Oferta Formal de Compra, así entonces, no es de total recibo la indexación realizada sobre el valor de la indemnización teniendo de presente la disposición que establece la norma especial al determinar que será el vigente al momento de la Oferta de Compra.

Ligado a lo anterior, no puede pasarse por alto que los dineros sobre los cuales estamos tratando hacen parte de los categorizados como públicos, y sobre los cuales todos los órganos de control realizan absoluta vigilancia, sobre sus movimientos, y en este caso en aumento, es transcendental que se establezca un verdadero derrotero judicial en este tipo de actuaciones.

En el *sub lite*, sabido es que existieron causas externas a esta Agencia que tornaron el proceso más demorado de lo habitual, como lo fueron (i) la Pandemia COVID-19, (ii) el desarrollo del conflicto de competencias, (iii) la medida cautelar por parte de la Unidad de Restitución de Tierras, que han retardado por casi dos años más los tiempos de adquisición,

periodo del que no debe endilgársele los costos a mi representada como desacertadamente se resolvió en la sentencia; por constituir desde esa apreciación un desequilibrio que afecta de manera directa los recursos del erario con los cuales se adelantan este tipo de procesos, en virtud a la ejecución de un proyecto de infraestructura vial por motivos de utilidad pública.

Ahora bien, el juzgado parte de una premisa equivocada al indicar que la actualización al avalúo fue aportada directamente por la demandante, cuando fue el mismo juzgado quien mediante auto del día 09 de mayo de 2023, la requirió como prueba de oficio, -la cual no permite recursos (art. 169 C.G.P.)-; y que de esa manera la Lonja Inmobiliaria de Bogotá actualizara el avalúo, ya que la ANI no se encarga de esas labores.

Con apoyo en lo estatuido en el parágrafo 2º artículo 24 de la Ley 1682 de 2013 modificado por el precepto 9º de la Ley 1882 de 2018<sup>1</sup>, y dado que el avalúo del inmueble objeto de expropiación allegado con el documento inaugural data del 30 de marzo de 2021 [págs. 145 a 183, 01PoderAnexosDemanda]; requiérase al extremo activante para que en el término de diez (10) días actualice dicha experticia.

## **SEGUNDO: DE LA FALTA DE DESACUERDO DE LOS DEMANDADOS Y AUSENCIA DE AVALUO Opositor.**

Si lo anterior, no fuere suficiente, memórese que el numeral 6<sup>1</sup> del artículo 399 del C.G. del P., advierte que cuando los demandados manifiesten su desacuerdo con el avalúo, podrán presentar un dictamen donde se demuestre técnicamente cuales son las razones que motivan la divergencia, y en este caso, los propietarios demandados –ya notificados- siempre han estado de acuerdo con el valor del avalúo, y la única razón que originó la expropiación fue la **MEDIDA CAUTELAR – ADMISIÓN SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE PREDIO – LITERAL A) ART. 86 LEY 1448 DE 2011**, constituida mediante Auto No. 0122 del 10 de marzo de 2020 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, a favor de BLANCA LUCIA PULGARIN, acto registrado en la anotación No. 005 del 12 de marzo de 2020.

Como puede verse, la decisión oficiosa del Juzgado, en aumentar el valor económico de la zona requerida en expropiación, y que afecta directamente los intereses de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, por el simple paso del tiempo que indudablemente incrementa su precio, no radica en una razón atribuible esta Agencia y por el contrario se nos está castigando en pagar por circunstancias ajenas y extrañas a la demandante.

Bajo las anteriores consideraciones, también solicitamos al Honorable Tribunal desarrollar la audiencia de que trata el numeral 7 del artículo 399 del C.G. del P., para que los el evaluador que elaboró la pericia puedan ser escuchados en juicio acerca del método usado para determinar el justiprecio, y los apoderados rendir nuestros alegatos de conclusión; dirigidos a demostrar que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, ha obrado conforme a las normas que regulan esta especial materia, en el caso que nos ocupa.

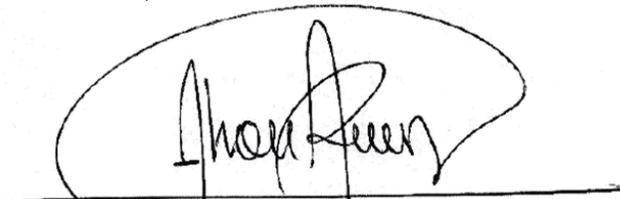
---

<sup>1</sup> 6. Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días. Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada.

### III. PRETENSIONES

Solicito a los Honorables **MAGISTRADOS** del **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL**, que una vez analizados los argumentos aquí expuestos se **REVOQUE**, el numeral QUINTO de la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2023, con fundamento en todo lo ya expuesto y se decrete como valor total final de la indemnización la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$338.930.632)**, resaltada en las pretensiones de la demanda.

Cordialmente,



**JOHN RICARDO AREVALO VARGAS**

C.C. 80.155.426 de Bogotá D.C.

T.P. 232.119 del C. S. de la J.

Apoderado de la Demandante

E-mail: [expropiaciones-predial@chec.bj.cn](mailto:expropiaciones-predial@chec.bj.cn)